

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

Facultad de Ciencias Jurídicas y Empresariales

Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

**APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE ORALIDAD
CIVIL EN LOS PROCESOS DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
EN LOS JUZGADOS DEL MÓDULO CIVIL DE
TACNA – 2021 A 2023**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. Aveghai Mirella Espinal Quiñones

Para optar del Título Profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2025

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHOMANN

Facultad de Ciencias Jurídicas y Empresariales

Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas


TESIS

APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE ORALIDAD
CIVIL EN LOS PROCESOS DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
EN LOS JUZGADOS DEL MÓDULO CIVIL DE
TACNA – 2021 A 2023

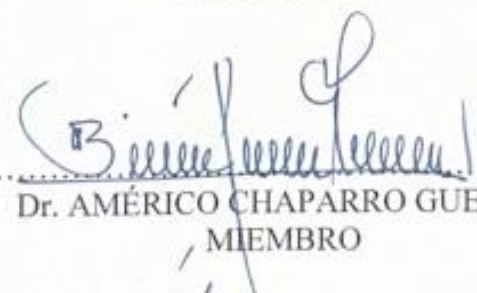
Tesis, aprobada el 29 de Abril del 2025, siendo el Jurado Calificador el siguiente:



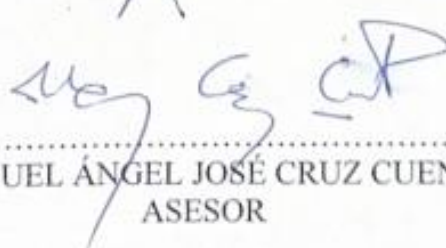
.....
Dra. Abog. ISABEL RODRÍGUEZ MONZÓN
PRESIDENTE



.....
Dr. MIGUEL ÁNGEL JOSÉ CRUZ CUENTAS
SECRETARIO



.....
Dr. AMÉRICO CHAPARRO GUERRA
MIEMBRO



.....
Dr. MIGUEL ÁNGEL JOSÉ CRUZ CUENTAS
ASESOR

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, MIGUEL ANGEL JOSE CRUZ CUENTAS, en mi condición de asesor acreditado con resolución de Facultad N.º 12154-2024-FCJE/UNJBG, de fecha 8 de abril de 2024, del trabajo de tesis titulado: "APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE ORALIDAD CIVIL EN LOS PROCESOS DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO EN LOS JUZGADOS DEL MÓDULO CIVIL DE TACNA – 2021 A 2023.

Presentado por la Bachiller AVEGHAI MIRELLA ESPINAL QUIÑONES, para optar el título profesional de ABOGADO

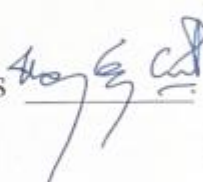
Habiendo cumplido en lo establecido en el reglamento de originalidad y de similitud de trabajo de investigación y producción intelectual de la UNJBG; considerando que según revisión, evaluación y análisis realizado a través del software de similitud textual TURNITIN cuenta con el nivel de similitud permitido, cuyo porcentaje es de 3%. Por lo que, CERTIFICO LA SIMILARIDAD de la TESIS enunciada líneas arriba, la cual esta expedita para continuar con los trámites para la obtención del Título Profesional de Abogada, según corresponda para la publicación en el Repositorio Institucional.

Tacna, 10 de diciembre de 2024.

FIRMA ASESOR

DR. ABG. MIGUEL ANGEL J. CRUZ CUENTAS

DNI 01823923



FIRMA AUTOR

AVEGHAI MIRELLA ESPINAL QUIÑONES

DNI 77081114



DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mis padres por su apoyo emocional e incondicional, por nunca dejarme sola aun cuando no están conmigo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, que siempre me protege y mantiene mi fe intacta, por siempre conducirme por el mejor camino y poner en el a las personas correctas como mis familiares, compañeros y mis amigos de la Corte Suprema que significaron mucho en esta etapa.

De igual manera agradezco a mi padre Mauro que con su sensatez supo darme calma en todo momento y a mi madre Lucrecia por siempre estar conmigo emocionalmente y darme todo su amor y sabiduría los cuales me ayudan a luchar por mis sueños y cumplir mis objetivos.

A mis hermanos Derlys, Delsy, Yaneth y Keyko quienes son mis mejores amigos y mi soporte por escucharme, orientarme y quererme tanto.

A mi asesor de tesis el Dr. Miguel Ángel Cruz Cuentas por su apoyo y orientación en mi investigación.

A mi buen amigo Carlos B. por su gran apoyo y paciencia en el desarrollo de mi tesis estoy infinitamente agradecida.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTOS	5
ÍNDICE DE TABLAS	9
ÍNDICE DE FIGURAS.....	11
RESUMEN.....	13
ABSTRACT.....	15
INTRODUCCIÓN	17
CAPÍTULO I EL PROBLEMA	19
1.1. DESCRIPCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	19
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	21
1.2.1. Formulación del problema general	21
1.2.2. Problemas específicos	21
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
1.3.1. Relevancia en el derecho.....	22
1.3.2. Relevancia en el desarrollo de los procesos civiles	22
1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.5.1. Objetivo general	23
1.5.2. Objetivos específicos	23
1.6. HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	24
1.6.1. Hipótesis general.....	24
1.6.2. Hipótesis específicas	24
CAPÍTULO II	26
MARCO TEÓRICO.....	26
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO O INVESTIGACIÓN	26
2.1.1. Tesis nacionales	26
2.1.2. Tesis internacionales	27
2.2. BASES TEÓRICAS	28

2.2.1.	El proceso de cognición	28
2.2.2.	Sucesos jurídicos	29
2.2.3.	Acto jurídico.....	31
2.2.4.	Teoría general de la ineficacia	37
2.2.5.	Implementación del modelo de oralidad civil en el proceso civil peruano	48
2.2.6.	La oralidad en el proceso civil del módulo civil corporativo de litigación oral de la corte superior de justicia de Tacna	53
2.3.	DEFINICIÓN DE CONCEPTOS	61
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO		65
3.1.	VARIABLES: OPERACIONALIZACIÓN	65
3.1.1.	Variable Independiente	65
3.1.2.	Variable dependiente.....	66
3.2.	DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN	66
3.2.1.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	66
3.2.2.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	67
3.3.	POBLACIÓN Y MUESTRA MATERIA DE ESTUDIO	67
3.3.1.	POBLACIÓN.....	67
3.3.2.	MUESTRA.....	68
3.4.	PROCEDIMIENTOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS	68
CAPÍTULO IV RESULTADOS.....		71
4.1.	DESCRIPCIÓN DE TRABAJO DE CAMPO	71
4.1.1.	Fase de formulación del problema:	71
4.1.2.	Fase de recolección de información:.....	71
4.2.	RESULTADOS – TABLAS Y GRÁFICOS.....	73
4.2.1.	Resultados de los cuestionarios aplicados al personal del módulo civil corporativo de litigación oral	73
4.2.2.	Resultados de la guía de análisis documental aplicada en los expedientes materia de nulidad de acto jurídico	90
4.2.3.	Resultados de las entrevistas realizadas a los magistrados.....	112
4.3.	PRUEBAS ESTADISTICAS – COMPROBACION DE HIPOTESIS	115

4.3.1.	Verificación de la primera hipótesis específica:	116
4.3.2.	Verificación de la segunda hipótesis específica:.....	118
4.3.3.	Verificación de la tercera hipótesis específica:	119
4.3.4.	Verificación de la cuarta hipótesis específica:	122
4.3.5.	Verificación de la hipótesis general:	123
4.4.	DISCUSIÓN.....	123
CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		136
5.1.	CONCLUSIONES.....	136
5.2.	RECOMENDACIONES	137
REFERENTES BIBLIOGRÁFICOS		140
ANEXOS		144

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Ocupación de los encuestados integrantes del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral	73
Tabla 2 Aplicación del principio de concentración en los procesos de nulidad de acto jurídico tras la implementación de la oralidad civil en el Modulo Civil	75
Tabla 3 Con la implementación de la oralidad civil las actuaciones procesales son realizadas en una sola audiencia.	76
Tabla 4 En el supuesto de que no es materialmente posible que los actos procesales sean realizados en una sola audiencia, la continuación de esta es lo más pronto posible.	78
Tabla 5 La Oficina de Administración brinda el apoyo necesario en la materialización del principio de concentración.....	79
Tabla 6 La implementación de la oralidad civil ha generado una relación directa del juez con las partes y las pruebas aportadas al proceso.....	81
Tabla 7 Desde la implementación de la oralidad civil existe identidad entre el juez receptor de la prueba y el juez que sentencia.	83
Tabla 8 En el Modulo Civil Corporativo de Litigación Oral el juez como director del proceso promueve y/o fomenta el debate entre las partes.....	84
Tabla 9 La implementación de la oralidad civil trajo consigo un mayor ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo dentro del proceso (economía procesal).....	86
Tabla 10 La implementación de la oralidad civil trajo como resultado el acortamiento de los tiempos del proceso.	87
Tabla 11 Con la aplicación de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal se obtienen decisiones judiciales de calidad.....	89
Tabla 12 Cantidad de expedientes integrantes de la muestra.....	90
Tabla 13 Etapa de calificación: tiempo de emisión del auto de inadmisibilidad (si corresponde).....	92
Tabla 14 Emisión del auto admisorio de la demanda.	93
Tabla 15 Expedientes con auto admisorio, pero plazo para subsanar la demanda.	95
Tabla 16 En etapa de trámite, tiempo de emisión del auto de contestación de la demanda.	96
Tabla 17 Tiempo de resolución de incidentes frecuentes realizados en etapa de trámite.	98

Tabla 18	Tiempo transcurrido para la programación de la audiencia en el proceso de nulidad de acto jurídico.	99
Tabla 19	Expedientes de acuerdo a su cantidad de audiencias llevadas en el sequito del proceso	101
Tabla 20	En los casos de pluralidad de audiencias, tiempo en el que se programó la segunda audiencia.	102
Tabla 21	Cantidad de expedientes que tuvieron varios actos procesales en la audiencia del proceso.	104
Tabla 22	Resultado de expedientes sentenciados, según el momento de la sentencia.	105
Tabla 23	Tiempo en el que son sentenciados los expedientes.	107
Tabla 24	Sentencia el Juez de la audiencia (aplicación del principio de inmediación).....	108
Tabla 25	El juez promovió la oralidad.	110
Tabla 26	Aplicación del principio de concentración.....	111

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Ocupación de los encuestados integrantes del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral	74
Figura 2. Aplicación del principio de concentración en los procesos de nulidad de acto jurídico tras la implementación de la oralidad civil en el Modulo Civil.....	75
Figura 3. Con la implementación de la oralidad civil las actuaciones procesales son realizadas en una sola audiencia.	77
Figura 4. En el supuesto de que no es materialmente posible que los actos procesales sean realizados en una sola audiencia, la continuación de esta es lo más pronto posible.....	78
Figura 5. La Oficina de Administración brinda el apoyo necesario en la materialización del principio de concentración.....	80
Figura 6. La implementación de la oralidad civil ha generado una relación directa del juez con las partes y las pruebas aportadas al proceso.....	82
Figura 7. Desde la implementación de la oralidad civil existe identidad entre el juez receptor de la prueba y el juez que sentencia.....	83
Figura 8. En el Modulo Civil Corporativo de Litigación Oral el juez como director del proceso promueve y/o fomenta el debate entre las partes.....	85
Figura 9. La implementación de la oralidad civil trajo consigo un mayor ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo dentro del proceso (economía procesal).....	86
Figura 10. La implementación de la oralidad civil trajo como resultado el acortamiento de los tiempos del proceso.	88
Figura 11. Con la aplicación de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal se obtienen decisiones judiciales de calidad.....	89
Figura 12. Cantidad de expedientes integrantes de la muestra	91
Figura 13. Etapa de calificación: tiempo de emisión del auto de inadmisibilidad (si corresponde).....	92
Figura 14. Emisión del auto admisorio de la demanda.....	94
Figura 15. Expedientes con auto admisorio, pero plazo para subsanar la demanda.....	95
Figura 16. En etapa de trámite, tiempo de emisión del auto de contestación de la demanda.....	97
Figura 17. Tiempo de resolución de incidentes frecuentes realizados en etapa de trámite.....	98

Figura 18. Tiempo transcurrido para la programación de la audiencia en el proceso de nulidad de acto jurídico.	100
Figura 19. Expedientes de acuerdo a su cantidad de audiencias llevadas en el sequito del proceso.	101
Figura 20. En los casos de pluralidad de audiencias, tiempo en el que se programó la segunda audiencia.	103
Figura 21. Cantidad de expedientes que tuvieron varios actos procesales en la audiencia del proceso.	104
Figura 22. Resultado de expedientes sentenciados, según el momento de la sentencia.....	106
Figura 23. Tiempo en el que son sentenciados los expedientes.....	107
Figura 24. Sentencia el Juez de la audiencia (aplicación del principio de inmediación).....	109
Figura 25. El juez promovió la oralidad.	110
Figura 26. Aplicación del principio de concentración.	112

RESUMEN

La presente investigación está encaminada a determinar si los principios de la oralidad civil tales como el principio de concentración, inmediación, economía y celeridad procesal están aplicándose en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados de Tacna desde el 2021 al 2023.

El problema surge a raíz de la observación de la demora en la tramitación de estos procesos de cognición, y la implementación de la oralidad civil en la Corte Superior de Justicia de Tacna, para lo cual se ha investigado a través de tres niveles, el primer nivel consistió en una encuesta realizada a los operadores jurídicos, tales como a los cuatro jueces, a los secretarios judiciales, especialistas legales y hasta al administrador del referido modulo; como segundo nivel se realizó el análisis de los expedientes de nulidad de acto jurídico con declaración sobre el fondo revidando uno a uno su contenido evaluando los plazos procesales y todas las actuaciones como tal; como tercer plano o nivel se realizó una entrevista a los magistrados integrantes del módulo civil a quienes, mediante preguntas abiertas y de opinión se les realizo a fin de profundizar aún más el tema de los principios.

Recopilada la información necesaria se realizó la tabulación de resultados haciendo uso de la estadística descriptiva, tabulando los resultados y plasmándolos en tablas y figuras las cuales trajeron como resultados que los principios si están siendo aplicados pero cada uno en diferente medida; verbigracia el principio de concentración se vio reflejado en la disminución del número de audiencias, la concentración de los actos procesales en la audiencia e incluso en los expedientes en los que el juez sentenciaba inmediatamente después de la audiencia; el principio de inmediación necesariamente en el desenvolvimiento del juez, las partes y los abogados en la audiencia, la identidad del juez que sentencia y el juez que realiza la audiencia y la capacidad que han tenido los jueces de realizar preguntas espontaneas a las partes para aclarar dudas; el principio de celeridad y economía procesal se muestra como consecuencia del correcto empleo de la inmediación y concentración, se aprecia que el módulo civil ha tomado atajos a fin de garantizar

celeridad, como la admisión de la demanda aun cuando falte un requisito formal a fin de ahorrar tiempo e ir emplazando a la parte demandada.

Finalmente se han concatenado los resultados los cuales se encuentran en consonancia con las tesis que apoyan la presente investigación de tal forma que se ha logrado concluir que los citados principios si se están aplicando sin dejar de mencionar que la administración y los jueces aún pueden tomar medidas para mejorar el sistema de justicia. Por otro lado, se ha concluido que la implementación de la oralidad civil no transgrede el debido proceso y su ejercicio apoya la facilidad de realización de los procesos.

Palabras clave: Oralidad, civil, nulidad.

ABSTRACT

The present investigation is aimed at determining whether the principles of civil orality such as the principle of concentration, immediacy, economy and procedural speed are being applied in the processes of annulment of legal acts in the courts of Tacna from 2021 to 2023.

The problem arises from the observation of the delay in the processing of these cognition processes, and the implementation of civil orality in the Superior Court of Justice of Tacna, for which it has been investigated through three levels, the first novel consisted of a survey carried out among legal operators, such as the four judges, judicial secretaries, legal specialists and even the administrator of the aforementioned module; As a second level, the analysis of the files of nullity of legal act with declaration on the merits was carried out, reviewing their content one by one, evaluating the procedural deadlines and all the actions as such; As a third level or level, an interview was carried out with the magistrates who were members of the civil module, to whom, through open questions and opinions, they were asked in order to further deepen the topic of principles.

Once the necessary information was collected, the results were tabulated using descriptive statistics, tabulating the results and expressing them in tables and figures which showed that the principles are being applied but each one to a different extent; For example, the principle of concentration was reflected in the decrease in the number of hearings, the concentration of procedural acts in the hearing and even in the files in which the judge sentenced immediately after the hearing; the principle of immediacy necessarily in the development of the judge, the parties and the lawyers in the hearing, the identity of the judge who sentences and the judge who conducts the hearing and the capacity that the judges have had to ask spontaneous questions to the parties to clarify doubts; The principle of speed and procedural economy is shown as a consequence of the correct use of immediacy and concentration, it is seen that the civil module has taken shortcuts in order to

guarantee speed, such as the admission of the claim even when a formal requirement is missing in order to save time and summon the defendant.

Finally, the results have been concatenated, which are in line with the theses that support this research in such a way that it has been possible to conclude that the aforementioned principles are being applied without failing to mention that the administration and judges can still take measures. to improve the justice system. On the other hand, it has been concluded that the implementation of civil orality does not violate due process and its exercise supports the ease of carrying out the processes.

Keywords: Orality, civil, nullity.

INTRODUCCIÓN

Con la implementación de la Oralidad Civil, mediante Resolución Administrativa N.º 196-2020-CE-PJ en la ciudad de Tacna, se esperó que los procesos sean más céleres, los procesos se conviertan más transparentes para todas las partes; el rol del juez incrementado, garantizando, de este modo, protección o amparo legal o jurídico de forma eficaz, en un menor tiempo posible; además el juez priorice las audiencias y en este caso, “lo oral ante lo escrito” y por último garantizar los principios procesales que pregona la oralidad.

Como se conoce, la aplicación de la oralidad civil implica aplicar los principios de inmediación, concentración e incluso la celeridad procesal, procurando de esta forma el uso de lo oral ante lo escrito, el debate entre las partes y la apreciación de juez; la intervención más activa del juez y que el mismo pueda emitir una decisión en base a lo presenciado, oralizado por las partes y en el tiempo más próximo.

Como sostiene Chiovenda (2000), “mientras más pronto sea el pronunciamiento del a quo a lo expuesto y debatido por las partes del proceso más sencillo se le hará recordar los fundamentos de su decisión” (págs. 143-160). Queda claro entonces que la presente investigación se centró en evaluar si los operadores de justicia están aplicando los principios del sistema de oralidad civil y si en consecuencia dicho sistema está generando los efectos deseados, es decir, celeridad en los procesos y economía procesal, lo que conllevará a una tramitación eficiente de los procesos de nulidad de acto jurídico.

Para lograr tal fin se dividió la presente investigación en cinco capítulos los cuales también son desarrollados detenidamente conforme se aprecia a continuación.

El capítulo I inicia con la descripción del problema, el planteamiento del problema general y específicos enfocados a determinar si los principios de la oralidad están siendo aplicados en los procesos de nulidad de acto jurídico,

asimismo se desarrolla la justificación y la importancia de la presente investigación desde diferentes puntos de vista, tales como la relevancia en el derecho, y en los procesos civiles e incluso en la sociedad; las limitaciones del investigador, los alcances y los objetivos e hipótesis principales y específicos.

En el capítulo II se desarrolló el marco teórico de las variables que acaparan la investigación, iniciando por los antecedentes de la investigación, es decir el desarrollo de todo el proceso civil hasta la implementación de la oralidad civil y también de la variable correspondiente al proceso de conocimiento materia de nulidad de acto jurídico.

En el capítulo III se desarrolló el marco metodológico de la investigación, describiendo las variables, el tipo y diseño de investigación que por su naturaleza es una investigación básica pura y descriptiva, determinando también la población y la muestra para hallar los datos y describiendo los procedimientos, las técnicas de recolección de datos siendo estos la encuesta a los operadores jurídicos, las entrevistas a los magistrados y la evaluación o estudio de los expedientes de nulidad de acto jurídico con declaración sobre el fondo.

En el capítulo IV se desarrollaron los resultados, iniciando por una breve descripción del trabajo de campo realizado, para posteriormente incorporar las tablas y gráficos extraídos de la investigación realizada, agregando gráficos pastel y la correspondiente investigación, las pruebas de hipótesis respecto de cada una de ellas para con todo ello realizar la discusión en la cual se realizó la compulsación de los resultados los cuales fueron comparados con las investigaciones de otros tesis.

Finalmente, en el capítulo V se desarrollaron las conclusiones arribadas luego de la investigación y asimismo las recomendaciones a los magistrados, administrador u operadores jurídicos, asimismo recomendaciones sobre buenas prácticas y extensión de la oralidad civil para todo el Perú.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Durante el mes de agosto del año 2020 se implementó por primera vez la Oralidad Civil, con un proyecto el cual mediante Resolución Administrativa N° 196-2020-CE-PJ en la ciudad de Tacna, dispusieron incorporar a la Corte Superior de Justicia el patrón de Módulo Corporativo de Litigación Oral, ello en el área Civil, el mismo que como primer tramo tendría la incorporación de tres Juzgados Civiles de los cuales se excluyó al tercer juzgado; entre los objetivos de dicha implementación referida a la Oralidad Civil podemos nombrar algunos como: proporcionar una justicia rápida (es decir eliminar el amplio problema de la dilación o retardo que se ocasionan durante el trámite de los procesos judiciales), que al primar la oralidad, el proceso se vuelva transparente para todas las partes; el rol del juez incrementa, ya que no debe conocer el proceso solo al momento de resolver un auto o sentenciar, sino que debe conocer de manera minuciosa el proceso y tener un rol conciliador, garantizando, de este modo, protección o amparo legal o jurídico de forma eficaz, en un menor tiempo posible; además el juez debe priorizar las audiencias y en este caso, “lo oral ante lo escrito” y por ultimo garantizar los principios procesales que pregonan la oralidad.

La norma adjetiva tras su incorporación en lo que respecta a los procesos que menos celeridad tienen como un proceso de nulidad de acto, trajo consigo hasta tres audiencias **(i)** saneamiento, **(ii)** conciliación y fijación de puntos controvertidos y **(iii)** pruebas. Con ello se aprecia que pese a las intenciones de llevar un proceso oral que vendría a ser más célere, el mismo se dilataba por la gran cantidad de audiencias y las fechas programadas para las mismas.

Posteriormente, al presenciar el notable fracaso de la implementación de un proceso basado en audiencias, en el año 2007 con la promulgación de la Ley N.º 29057 se suprime la audiencia de saneamiento, lo cual trajo consigo una modificación de diversos artículos de nuestro ordenamiento jurídico civil, lo mismo sucedió en el año 2008 donde mediante el Decreto Legislativo N.º 1070 se extingue la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se encontraba vigente lo elemental, es decir la redacción primigenia del código Procesal Civil donde solo se señala una audiencia de pruebas, condicionada a que los medios probatoria requieran de actuación por las partes.

Queda claro entonces que la extinción de las normas mencionadas anteriormente se debió a que no cumplían con la finalidad con la que fueron creadas (procesos céleres sin dilaciones).

Como es conocido, existía demasiada dilación en los procesos, al margen de los procesos como los sumarísimos o abreviados (los cuales por su naturaleza deberían ser los procesos más céleres); existía gran preocupación por los procesos de conocimiento, los cuales, por su grado de complejidad y por la elevada carga procesal se convertían en los procesos que más demora tenían, ello se había visto reflejado en las quejas de los usuarios y los tiempos para sentenciar o resolver, o más aun por el tiempo en que pasaban dichos expedientes en el despacho del juez.

Advirtiendo el problema de demora de los procesos de conocimiento en agosto del año 2020 se ha implementado el nuevo sistema de Oralidad Civil en la ciudad de Tacna, con la puesta a escena de la Oralidad Civil, donde nuevamente se apuesta por un trámite por “audiencias”, pero donde además se prioriza la oralidad, esto de la mano con otros principios como son los de inmediación, celeridad y economía procesal; esta implementación lleva en marcha más de tres años desde su implementación, y aun a la fecha en las recientes actividades en las que los justiciables y el órgano jurisdiccional se reúnen aún se presencian quejas por la demora en la tramitación de expedientes y más aún, en las fechas para las

que son programas las audiencias, corresponde entonces bajo esta realidad explicada, investigar si la integración de la oralidad trae como resultado un proceso tramitado con economía y celeridad procesal, dado que, lo que se pretende con la oralidad: es el uso de lo oral ante lo escrito, el debate entre las partes y la apreciación de juez; la inmediación que implica la intervención más activa del juez y que el mismo pueda emitir una decisión en base a lo presenciado, oralizado por las partes y en el tiempo más próximo. Puesto que, como sostiene Chiovenda (2000), “mientras más pronto sea el pronunciamiento del a quo a lo expuesto y debatido por las partes del proceso más sencillo se le hará recordar los fundamentos de su decisión” (págs. 143-160). Queda claro entonces que la presente investigación se centrara en evaluar si los operadores de justicia están aplicando los principios del sistema de oralidad civil y si en consecuencia dicho sistema está generando los efectos deseados, es decir, celeridad en los proceso y economía procesal, lo que conllevara a una tramitación eficiente de los procesos de nulidad de acta jurídico.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Formulación del problema general

- a) ¿Los operadores jurídicos aplican los principios del sistema de oralidad civil en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna – 2021 a 2023?

1.2.2. Problemas específicos

- a) ¿Los operadores jurídicos aplican el principio de concentración en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del Módulo Civil de Tacna – 2021 a 2023?
- b) ¿Los operadores jurídicos aplican el principio de inmediación en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del Módulo Civil de Tacna – 2021 a 2023?

- c) ¿Los operadores jurídicos aplican el principio de economía y celeridad en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del Módulo Civil de Tacna – 2021 a 2023?
- d) ¿La implementación de la Oralidad Civil en nuestro ordenamiento procesal jurídico es legal conforme al carácter de Decreto Legislativo del Código Procesal Civil?

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Relevancia en el derecho

El estudio en las demandas de nulidad absoluta, la celeridad con la que las mismas son resueltas, sentenciadas, la economía procesal, ahorro de tiempo y esfuerzo y dinero empleado, y el tiempo en el que se ejecuta la sentencia es de suma importancia; se consideran estas demandas porque al pertenecer al proceso de conocimiento son las que más dilaciones traen, por ende, es relevante dicha investigación para determinar si la adhesión de la Oralidad Civil está cumpliendo con la finalidad esperada, es decir si produce los efectos deseados, en uno de los procesos más largos y complejos que es el proceso materia de análisis.

1.3.2. Relevancia en el desarrollo de los procesos civiles

En el ámbito procedimental, es relevante conocer la correcta aplicación de los principios de la oralidad civil, para entender si el sistema de oralidad civil está produciendo los efectos deseados y para los que fue implementado, esto es que se prefiera lo oral ante lo escrito, que el juez conozca todo el proceso y priorice la conciliación y que sobre todo los procesos sean más celeres, eficientes y que se garantice la economía procesal; por otro lado si se está cumpliendo con garantizar lo estipulado en el CPC, tales como la inmediación y demás principios que predominan en la oralidad civil, pero sobre todo, si la integración del mismo garantiza el debido proceso a las partes, el mismo que se entiende como un abanico de

derechos los cuales comprenden el derecho para accionar, contradecir, y motivar las decisiones del juez, a la preclusión respecto a plazos según lo determina el Código Procesal Civil.

1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las restricciones para el presente estudio estuvieron relacionadas con una difícil recolección y difícil acceso a los expedientes a evaluar, lo que conlleva considerable cantidad de tiempo y esfuerzo; asimismo considerando el tiempo empleado en la recolección de datos y solicitud de la información necesaria de los expedientes materia de investigación. Se ha requerido un reporte de expedientes de materia de nulidad de acto jurídico a la administración del Módulo Civil de Tacna, habiendo recibido la información por parte del área de asesoría legal. Por otro lado, respecto a los agentes humanos a evaluar, se considera como limitación el acercamiento de los secretarios judiciales o especialistas legales para recopilar los datos requeridos.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Objetivo general

- a) Determinar si los operadores jurídicos aplican los principios del sistema de oralidad civil en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna – 2021 a 2023.

1.5.2. Objetivos específicos

- a) Determinar si los operadores jurídicos aplican el principio de concentración en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del Módulo Civil de Tacna – 2021 a 2023.
- b) Determinar si los operadores jurídicos aplican el principio de inmediación en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del Módulo Civil de Tacna – 2021 a 2023.

- c) Determinar si los operadores jurídicos aplican los principios de economía y celeridad en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del Módulo Civil de Tacna – 2021 a 2023.
- d) Determinar si la implementación de la Oralidad Civil en nuestro ordenamiento procesal jurídico es legal conforme al carácter de Decreto Legislativo del Código Procesal Civil.

1.6. HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Hipótesis general

- a) Los operadores jurídicos no aplican algunos principios del sistema de oralidad civil en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna – 2021 a 2023, dado que no se han podido apreciar los cambios esperados con el sistema de oralidad.

1.6.2. Hipótesis específicas

- a) Los operadores jurídicos si aplican el principio de concentración, procurando que los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna 2021 – 2023 se desarrollen con una menor cantidad de actos procesales.
- b) Los operadores jurídicos aplican medianamente el principio de inmediación en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna 2021 – 2023 dado que no siempre el juez mantiene contacto directo con los elementos subjetivos y objetivos del proceso.
- c) Los operadores jurídicos no aplican los principios de economía y celeridad en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna 2021 – 2023 dado que no se consigue el ahorro de esfuerzo, dinero y tiempo.

d) La implementación de la Oralidad Civil en nuestro ordenamiento procesal jurídico si es legal conforme al carácter de Decreto Legislativo del Código Procesal Civil

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.ANTECEDENTES DEL ESTUDIO O INVESTIGACIÓN

2.1.1. Tesis nacionales

La tesis realizada por Daniel Andrés Reyna Vargas, de Perú (2017), denominada “La Oralidad en el Proceso Civil Peruano”, que tiene la finalidad de estudiar la razón de ser de la oralidad y, explicar la razón del fracaso del originario Código Procesal Civil y proponer medidas a adoptarse; dicha tesis es de estudio cualitativo y concluye en que el proceso que se realiza por audiencias deja en evidencia las virtudes de la adquisición de la oralidad como nuevo modelo civil, que además la oralidad no implica el abandono total de la escritura por cuanto resulta necesario que para que quede documentada una audiencia se requiere de la elaboración de un acta la misma que será de utilidad al momento de sentenciar.

La tesis realizada por Chávez Fustamante, Marisol y Silva Salazar, Anthony Gerson, de Perú (2019), titulada “Razones teórico-jurídicas para utilizar la Oralidad en los procesos judiciales de alimentos en el Perú” que tiene como objetivo es determinar cuáles son las razones teóricas y jurídicas por las que se debería utilizar la oralidad en el país, siendo el objeto de estudio el ordenamiento legal penal, constitucional y laboral peruano; dicha tesis concluye que el motivo principal para ejercer la oralidad civil radica principalmente en la aplicación de la teoría del garantismo social principal y más importante sistema de los derechos fundamentales, una razón procesal para ejercer la oralidad se concentra en proporcionar un proceso más veloz.

La tesis realizada por Álvaro Antonio García León, de Perú (2019), titulada “El principio de celeridad y afectación al principio de economía

procesal en el proceso civil”, que tiene por finalidad advertir cómo la inaplicación de la celeridad en los procesos afecta al ahorro de esfuerzo, tiempo y dinero, ello en los casos judiciales en materia civil, tomando como población a estudiar a los juzgados especializados en lo civil de la ciudad de Chiclayo del año 2015; y concluye en que existe inaplicación de rapidez y celeridad en los expedientes judiciales, existe insuficiente personal, la carga procesal hace que el proceso tarde más de lo normal y que hay una necesidad apremiante de implementación de logística, incremento de personal y capacitación para solucionar dicho problema que afecta a toda la población.

2.1.2. Tesis internacionales

La tesis realizada por Álvaro Renato Mejía Salazar, de España, Madrid (2018), titulada “La oralidad y los recursos en el proceso civil español y ecuatoriano”, que como principal objetivo advierte la forma en que los procesos son llevados y la manera en la que se regulan, dicho objetivo es de dimensión teórica, siendo el campo de investigación la manera en la que los ecuatorianos han impartido justicia utilizando la oralidad, incluyendo los medios impugnatorios, de tal manera que lo que se quiere estudiar es cuál es el uso que se le da a la oralidad en la legislación ecuatoriana; la conclusión a la que arriba Álvaro Mejía es que la oralidad civil en la actualidad forma parte de una condición determinante para ejercer justicia, ya que en Ecuador el proceso se configura para atender un conflicto, por ello debe tener las condiciones de impartir justicia de manera correcta, satisfaciendo a ambas partes garantizándoles inmediación, celeridad y que se dé un proceso oral (con la participación de las partes).

La tesis elaborada por Juan Manuel Ruiz Ballester, de Argentina, Victoria (2019), la misma que esta titulada “La oralidad y la razonable fundamentación de la sentencia: relaciones y diálogos entre dos conceptos elementales para el ejercicio de la abogacía en el siglo XXI” la cual tiene

como objetivo de evaluar la relación entre el ejercicio de la oralidad civil y una correcta decisión es decir una correcta sentencia de fondo con la única intención de demostrar la eficacia de la oralidad civil y determinar y está cumpliendo con las expectativas para la que fue creada; dicha tesis llega a la conclusión de que existe una gran relación entre la oralidad civil y las sentencias razonables por cuanto coinciden muchos entes tales como el rol del juez durante el proceso, aspectos los poderes y facultades con los que cuenta hacen que el juez pueda tomar una decisión acorde a la realidad que él puede observar mediante el proceso oral.

La tesis de autoría de Angélica Lucana Tinta, de Bolivia (2013) titulada “Fundamentos Jurídicos e institucionales para la adecuada aplicación de los principios procesales de debido proceso, celeridad, dirección y probidad en los procesos civiles”; el mismo que tiene como objetivos determinar cuál es la necesidad de aplicar de manera correcta las garantías procesales que emergen del debido proceso, a fin de proporcionar certeza jurídica para todos los justiciables; se llegó a la conclusión de que los magistrados no aplican correctamente los principios lo cual pone en evidencia la restricción y supresión de varios derechos procesales de las partes y de las garantías constitucionales de debería proporcionar cara órgano jurisdiccional; estos hechos son los que producen el descontento de los litigantes y las partes quienes acuden en busca de justicia.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El proceso de cognición

La nulidad de los actos jurídicos forman parte del proceso más completo en materia civil, el mismo que en la población materia de estudio se ha consagrado como el procedimiento que, en lo que respecta a índices de proveído de escritos, resolución de autos y elaboración de sentencia más retraso genera; por lo que, corresponde estudiar la complejidad de esta materia que hace que se consagre como la materia menos querida por los

operadores de justicia para asimismo medir la eficacia del sistema de oralidad en estos procesos.

2.2.2. Sucesos jurídicos

Los hechos jurídicos son aquellos sucesos provocados por el hombre o la naturaleza con relevancia en el derecho, ello porque el ordenamiento legal así lo ha establecido en su normativa. En efecto, el elemento determinante es que estos fueron prescritos por su naturaleza en los diversos ordenamientos jurídicos.

En ese orden de ideas, el maestro Bernárdez Mello (2007) señala que, “los datos más trascendentales de la juridicidad son (i) el ordenamiento jurídico, (ii) todos los hechos regulados por la norma jurídica” (pág. 10). Entonces la concurrencia de estos dos elementos, como son la norma y los sucesos desarrollados por las personas determinan la existencia del derecho, es así entonces, que las carencias de dichos elementos determinarían que no podría existir el derecho.

Es decir, el hecho como tal deberá de ejecutarse, exteriorizarse en el mundo, y al mismo tiempo dicho suceso deberá estar prescrito en una norma legal, para que esta tenga la calidad de hecho jurídico, ya que si no existe norma que regule dicha conducta o acontecimiento, nos encontraríamos frente a un hecho simple, el cual no toma relevancia para el ordenamiento jurídico.

2.2.2.1. Características de acontecimientos jurídicos:

Son acontecimientos los cuales a diferencia de los hechos simples estos toman importancia para el mundo legal, siendo que para el maestro Castañeda Peralta (2020), “cualquier alteración legal cobra importancia en un espacio y tiempo” (pág. 10).

- Naturales:

En los cuales no se involucra la acción de los humanos, por el contrario, estos se manifiestan a través de los acontecimientos extraños originados por la naturaleza, que son la razón de ser de estos hechos, por ejemplo: La muerte de una persona, el terremoto en una ciudad, o un aluvión.

- Humanos:

En estos hechos, si hay presencia del actuar humano. En efecto, para el profesor Torres Vásquez (2015) “los acontecimientos humanos son denominados internos, y señala que estos siempre tendrán consecuencia del comportamiento de una persona” (pág. 43). Por ejemplo: La celebración de un contrato, un accidente vehicular, o un crimen.

Ahora bien, los acontecimientos con relevancia jurídica producida por humanos a su vez son clasificados de la siguiente manera:

o No intencionales:

Se manifiestan en acontecimientos donde, si participa el hombre, sin embargo, dicho acto es no intencional y como consecuencia traerá efectos en nuestro ordenamiento jurídico, por ejemplo: El accidente vehicular, en el cual el piloto no tuvo la intención de chocar con el otro vehículo.

o Intencionales:

Se manifiestan cuando, se presenta la intención del humano para realizar determinada acción, por ejemplo: La celebración de un contrato realizada por dos sujetos, quienes manifiestan su voluntad de producir los efectos jurídicos que estos acuerdan o pactan.

o Hechos jurídicos voluntarios ilícitos:

Son aquellos en los cuales, si interviene la voluntad del humano para realizar determinada acción, sin embargo, nuestro ordenamiento

jurídico lo prohíbe, resultando este en ilícito por ser contrario a la ley, por ejemplo, que un sujeto cometa un crimen o delito.

○ Hechos jurídicos voluntarios lícitos

Son aquellos en los cuales, si interviene la voluntad del humano para realizar determinada acción las cuales están conforme al derecho, por ende, considerados como lícitos.

2.2.3. Acto jurídico

A palabras de Torres Vásquez (2015), “hablar de acto jurídico es referirnos intrínsecamente a la exteriorización de la voluntad interna, a fin de modificar ya sea de forma positiva o negativa las relaciones en las relaciones de los particulares” (pág. 79). Así pues, si la voluntad interna no se exterioriza no podremos referirnos a acto jurídico, ya que este va ligado a la manifestación de la voluntad, la cual debe ser elaborada sin vicios, a efectos que pueda producir sus efectos de forma normal, sin que este en un momento posterior de su celebración pueda perder su eficacia.

2.2.3.1. Estructura del acto jurídico

a) Doctrina tradicional:

La estructura, conforme a la doctrina tradicional está constituida por los denominados *essentialia negotii*, *naturali negotia* y *accidentalia negotii* los mismos cuya existencia serán imprescindibles para que el negocio jurídico sea considerado válido y además forman parte de su configuración y modalidad.

b) Doctrina moderna:

- Los elementos, según la doctrina moderna, son las piezas que sirven para que se ejecute un negocio entre los particulares, tales como la intención que se materializa en una voluntad exteriorizada, la determinación de la intención, lo que sería la finalidad u objetivo para lo cual es celebrado y

asimismo que dichas piezas sean plasmadas en un documento según lo señala la norma, lo que se denomina como *add solemnitatem*.

- Las premisas, o también conocidas como caracteres que han de existir antes de la ejecución del acto, entre ellas pueden manifestarse los celebrantes o contratantes y el bien u obligación, a realizarse, de tal manera que dichas premisas preexisten por su misma naturaleza.

- Las condiciones o requisitos, se configuran como consecuencia de los mencionados párrafos arriba, se tal manera que, la intención no debe ser manipulada, amenazada ni violentada por nadie, lo que implica una voluntad pura sin errores; el propósito debe ser legal y conforme aprueba la ley; los contratantes deben entender lo conveniente de lo que les perjudica, por ello se considera la plena lucidez o capacidad.

2.2.3.2. Iter contractual

El iter contractual es el proceso por el cual atraviesa un acto jurídico a fin de que pueda producir las consecuencias esperadas, por consiguiente, esta tiene tres etapas bien marcadas: Negociación o concierto del acto jurídico, celebración y ejecución.

a) Etapa de negociación:

La etapa de la negociación, marca el inicio del iter contractual o proceso de contratación, en esta etapa se intercambia información la cual será vital para establecer, las cláusulas, acuerdo, pactos para finalmente, después de evaluar prosigan con la etapa de celebración. Cabe precisar hay casos donde se exceptúa de esta etapa, como es el caso de los contratos con las empresas de telefonía, o con las empresas proveedoras de energía eléctrica, donde solamente se presentarán las etapas de celebración y ejecución.

b) Etapa de celebración:

Como parte del acto más importante del iter contractual, luego de la negociación, se realiza la celebración, la cual los intervinientes

perfeccionan el acto, es decir aquí ambos sujetos aceptan o confirman la perfección del contrato o conclusión.

c) Etapa de ejecución:

Con la etapa de ejecución finaliza el iter contractual, esta es la última etapa, en la se ejecuta o efectivizan los efectos de la relación jurídica, es decir los sujetos intervinientes deberán cumplir las prestaciones a las cuales se han obligado o hayan pactado.

Asimismo, en la etapa de ejecución toma trascendental importancia el principio denominado pacta sun servanta, o también denominado “el pacto de caballeros”, por el cual los sujetos celebrantes, se encuentran obligados.

2.2.3.3. Clasificación del acto jurídico

a) Actos jurídicos de origen unilateral:

Se consideran actos jurídicos unilaterales, cuando para su creación se necesita solo una manifestación de voluntad.

b) Actos jurídicos con origen bilateral:

Se consideran actos jurídicos bilaterales, cuando para su creación se intervienen las intenciones de ambas partes, verbigracia el mutuo.

c) Actos Jurídicos de origen Plurilateral:

Se consideran actos jurídicos plurilaterales, cuando su conclusión requiere la intervención de tres a más personas, verbigracias la cesión.

d) Acto jurídico de naturaleza patrimoniales:

Son aquellos actos jurídicos que tienen contenido patrimonial, es decir que se puede apreciar o valorar pecuniariamente, por ejemplo: Contrato de mutuo, compraventa o suministro.

e) Acto jurídico de naturaleza extrapatrimoniales:

Son aquellos actos jurídicos que no tienen contenido patrimonial, es decir no es posible apreciarse o valorarse pecuniariamente.

f) Actos jurídicos de orden formal:

Cuando nos referimos a los actos jurídicos formales, hacemos alusión a aquellos actos en los cuales el ordenamiento jurídico prescribe una formalidad para su validez, es decir este es un acto ad solemnitatem, por ejemplo: La hipoteca y la donación de bienes inmuebles.

g) Actos jurídicos de orden informal:

Cuando nos referimos a los actos jurídicos no formales, hacemos alusión a aquellos actos en los cuales el ordenamiento jurídico no prescribe una formalidad para su validez, es decir este es un acto ad probationem, por ejemplo: El contrato de compraventa y arrendamiento.

h) Actos jurídicos de naturaleza onerosos:

El acto oneroso es aquel mediante el cual ambas partes que celebran el acto jurídico se benefician, siendo que cada sujeto que interviene se obliga frente al otro a realizar una prestación, por ejemplo: El contrato de arrendamiento

i) Actos jurídicos de naturaleza gratuitos:

El acto gratuito es aquel mediante el cual solo una persona se ve beneficiada, es decir solo uno se obliga frente al otro a realizar una prestación, por ejemplo: El contrato de donación.

j) Actos jurídicos de carácter de administración:

Son aquellos actos por el cual un sujeto tiene como objetivo conservar el bien y obtener su normal funcionamiento, por ejemplo: el arrendamiento.

k) Actos jurídicos de carácter de disposición:

Son aquellos actos por el cual un sujeto transfiere un bien a otro, por ejemplo: El contrato de compraventa y permuta.

l) Actos de jurídicos autónomos o principales:

Se entiende por actos jurídicos principales, aquellos que tienen existencia por sí mismos, sin la necesidad que preexista otro acto jurídico a ellos, por ejemplo: El contrato de Arrendamiento, compraventa.

m) Actos jurídicos dependientes o accesorios:

Se entiende por actos jurídicos accesorios, aquellos que para su existencia dependerá de la validez de otro previo, verbigracia: el subarrendamiento, pacto de retroventa y la fianza.

n) Actos jurídicos con modales:

Se presentan con modalidades, por ejemplo: El cargo, plazo y condición.

o) Actos jurídicos conmutativos:

Se consideran actos jurídicos conmutativos, aquellos mediante el cual ambas partes deben cumplir prestaciones equivalentes, y además tienen conocimiento de que prestación debe realizar cada uno, por ejemplo: El contrato de compraventa.

p) Actos jurídicos positivos:

Son aquellos actos mediante el cual los sujetos se obligan a cumplir una prestación que modifique de forma activa el presente, verbigracia: una construcción.

q) Actos jurídicos negativos:

Son aquellos actos mediante el cual los sujetos se obligan a cumplir una prestación de no hacer o abstenerse de hacer algo.

r) Acto jurídico realización inmediata:

Cuando nos referimos a actos jurídicos de realización inmediata, estamos haciendo alusión que la prestación a la cual los sujetos se encuentran obligados a cumplir se ejecuta en un solo acto, por ejemplo: El contrato de compraventa:

s) Actos jurídicos de tracto sucesivo:

Cuando nos referimos a acto jurídicos de ejecución duradera, estamos haciendo alusión a la prestación a la que se encuentran obligados los sujetos ir se ejecutara en el transcurso del tiempo, es decir por un tiempo prolongado, por ejemplo: El contrato de suministro y arrendamiento.

2.2.3.4. Manifestación de voluntad

Para el doctrinario Torres Vásquez (2018), “es el corazón del contrato, siendo este quien determine sus efectos legales” (pág. 165). Es así que, sin intención manifestada no existirá acto jurídico alguno, ya que este es el elemento más relevante de esta institución jurídica, siendo considerada la piedra angular del derecho privado.

a) Etapas internas:

También denominada etapa subjetiva, en esta etapa concurren los tres elementos de la voluntad: el primero entendido como la distinción y conocimiento que tiene un sujeto respecto a los efectos que pueda producir el hacer o no hacer algo, el segundo es el deseo que tiene el sujeto de realizar determinada conducta, y por último la libertad implica que el agente no se encuentre coaccionado al momento de celebrar el acto jurídico. Es importante mencionar que para la validez de la manifestación de voluntad deben concurrir los tres elementos mencionados.

b) Etapa externa:

También denominada etapa objetiva, en esta etapa se exterioriza la etapa interna, es decir aquí se muestra la voluntad del sujeto al mundo jurídico para que posteriormente esta pueda producir sus efectos deseados. En suma, para que la manifestación de voluntad tenga validez deberá de cumplirse cada una de las etapas mencionadas, y además los elementos de la voluntad no deberán estar viciadas, ya sea por error, dolo, violencia o intimidación.

2.2.4. Teoría general de la ineficacia

Como refiere el maestro Lizardo Taboada (2002), “la eficacia, es el principal fin u objetivo que tiene el ordenamiento jurídico respecto de los actos jurídicos” (pág. 297), entonces el ordenamiento jurídico durante tantos años de perfeccionamiento o corrección ha buscado la eficacia en los contratos y actos jurídicos, esto refiriéndonos al derecho civil patrimonial, del cual las partes pueden disponer libremente.

Entonces en la casuística nacional e internacional es claro que no todos los actos jurídicos cumplen con su finalidad, existen algunos que al inicio cumplen con lo que las partes desean y acuerdan, pero que de un momento a otro dejan de ser eficaces, u otros actos jurídicos que nunca cumplen con la finalidad para los que fueron creados por padecer de un defecto de forma, por lo que según sea el caso pueden llegar a ser nulos o anulables.

2.2.4.1. Ineficacia de estructura

Se concibe como un acto jurídico con defecto al momento de su formación, es decir desde su nacimiento, en este caso al tratarse de ineficacia estructural, como bien refiere su denominación se trata de una anomalía en la estructura. El artículo 140 del código sustantivo nacional expresa

supuestos que se deben cumplir cabalmente para que sea eficaz estructuralmente o válido, así como: que los sujetos celebrantes posean plena capacidad, que el bien materia del contrato sea físicamente posible y jurídicamente también, es decir, que la obligación sea posible para la naturaleza del hombre y que nuestro ordenamiento jurídico permita su realización (por ello el término posible en lo jurídico); requiere también la licitud en el objeto y finalmente, que se cumpla con la forma prescrita según sea el caso, caso contrario se le sancionara con nulidad.

a) Componentes característicos de la ineficacia estructural

- Coetaneidad del defecto, es decir el defecto del que padezca el acto jurídico se origina junto, al momento, coetáneamente a la creación.

- Existen dos únicas categorías de la ineficacia de estructura, anulabilidad y la nulidad.

b) Categorías

Como una de las características sustanciales se ha citado que la ineficacia estructural tiene tan solo dos remedios, entre los cuales tenemos uno más letal que otro, mencionamos letal porque en términos biológicos, con la nulidad el acto jurídico nace muerto, pero con la nulidad relativa el acto nace con una grave enfermedad.

- Nulidad: denominada también nulidad absoluta se manifiesta cuando el contrato carece de correcta estructura o de lo contrario persigue un fin ilícito. Como afirma el jurista Aníbal Torres Vásquez (2015), en sus escritos “se denomina acto jurídico nulo a aquel acto el cual se efectúa con carencia de algún elemento esencial o que contravenga una norma jurídica” (pág. 984).

De tal manera que la nulidad absoluta resulta ser el supuesto más letal de invalidez negocial o ineficacia estructural, porque lamentablemente no tiene remedio de corrección o subsanación.

- Anulabilidad: muy diferente a los otros casos la anulabilidad, no se origina por la carencia de presupuestos o requisitos, sino muy por el contrario, por la coetaneidad y carencia de requisitos lo que lo convierte en un acto anulable, el mismo que, como señala la doctrina es factible de confirmar a fin de que sea considerado un acto valido.

Entonces un acto jurídico anulable podría ser eficaz, sin embargo, este acto se ha celebrado con una enfermedad, un mal, un tumor, la carencia de requerimientos de validez, los cuales amenazan gravemente de destrucción, a tal punto que aun si dicho acto jurídico estaba surtiendo efectos, estos se retrotraerían a la celebración del contrato; de tal modo que un acto anulable será eficaz mientras no sea impugnado, pero, una vez impugnado se convertirá en un acto nulo.

c) Los vicios de la voluntad:

- **Violencia o acto de intimidación**: la violencia o intimidación constituye uno de los vicios que interfiere en la voluntad, surge cuando existe una fuerza o un aviso de mal futuro que se cometerá contra quien debe manifestar su voluntad, como refiere Díez Picazo (2007), “la fuerza o violencia se determinar según el caso concreto” (pág. 162). Es decir, no podríamos manifestar que nos encontramos ante un caso de violencia o si el demandante señala que lo amenazo un joven de 17 años; distinto será el panorama si refiere que el joven de 17 años poseía un arma de fuego al momento de amenazarlo. Es menester entonces, que la violencia o en su caso la intimidación manifestada sea de acuerdo al caso en concreto.

Ahora bien, la amenaza a la que refiere no necesariamente implicaría un hecho amenazante realizado por una persona, también podría resultar de un hecho como un estado de necesidad de los contratantes un hecho que podría venir.

- Error: se manifiesta como un problema de la psiquis, es decir un problema de conocimiento, un conocimiento defectuoso, que provoca que el sujeto que manifiesta la voluntad no razone, no discierna de manera correcta, es decir caiga en ignorancia, Luca De Tena (2003), comentando el Código Civil indica que “se trata de un problema psicológico, por insuficiencia de información” (pág. 855), refiriéndose entonces aun desarrollo del razonamiento incorrecto, de tal forma que quien manifiesta su voluntad lo hace razonando incorrectamente. Para que se considere al error como causal de anulabilidad debe ser conocible y determinante por la otra parte, entre los tipos de error en que se puede incurrir existen:
 - Error de cálculo: es también conocido como error de matemáticas o cálculo aritmético, entonces surge de una operación matemática mal realizada, por lo tanto, es involuntario y da lugar a la rectificación, por ser meramente un error aritmético.
 - Error cuantitativo: o también denominado de digitación, al ser un error que podría determinar el sentido del contrato, por ello ser anulable.
 - Error en el motivo: este tipo de error es que él se origina por creer algo que no paso, verbigracia, Pedro cree haber ganado la lotería por eso compra una casa; el requisito que se debe cumplir para que sea anulable, es que, la lotería sea el motivo decisivo, es decir que solo ese hecho haya motivado a la compra, que conste expresamente en el acto jurídico el motivo que conlleva a la celebración del mismo, finalmente para que sea factible de anulabilidad es menester que sea aceptado por la otra parte. De la misma manera se presentan otros tipos de error que por la extensión del proyecto de investigación no desarrollaremos.

- Dolo: se configura como el engaño que sufre la víctima que contrata, de tal forma que lo inducen al error, de tal forma que el dolo se convierte en el elemento determinante ya que, sin dolo, la persona lo celebraría dicho acto jurídico.

d) Notas distintivas entre ambas figuras

Como se venía mencionando, ambas figuras, son consecuencias de la ineficacia estructural, por lo tanto, corresponde determinar las diferencias entre ambas antagónicas figuras, entre las cuales tenemos:

- La nulidad absoluta es de interés de carácter general y la anulabilidad un interés particular.
- La nulidad tiene como resultado la ineficacia general y completa, por el contrario, la anulabilidad tiene la posibilidad de que pueda ser ratificado o subsanado, es decir, con la nulidad biológicamente hablando el acto jurídico nace muerto, pero con la anulabilidad el acto jurídico padece de enfermedad.
- Respecto de la decisión que realiza el juez ante un proceso, la resolución que ponga fin al proceso será declarativa, pues el juez declarara nulo el acto y el documento en el que están prescritos los acuerdos; por otro lado, la sentencia de anulabilidad del acto jurídico será de carácter constitutiva, es decir, determinara efectos retroactivos, conforme lo indica el ordenamiento jurídico civil en su artículo 222.
- Respecto a la persona que está facultada a accionar, en los casos de nulidad absoluta, es entendido que no está determinada a una persona en especial, ya que puede iniciarla cualquiera a quien le importe o incluso por el estado mediante el Ministerio Público; muy por el contrario, la nulidad relativa tiene un titular específico, el afectado.

- Un magistrado está facultado de resolver de oficio la nulidad, lo que no es posible en la anulabilidad, porque puede ser alegada solo por la parte afectada.
 - Como señala Ronquillo (2018), “el derecho para accionar la nulidad se pierde mediante la prescripción debiendo transcurrir una década, y el derecho a anular se pierde en cuatro semestres” (pág. 61).
 - Respecto de la subsanación, esta puede darse mediante la conversión en caso del acto nulo, sin embargo, en la anulabilidad solo mediante la ratificación.
- e) Notas Comunes entre ambas figuras:

Se presentan de la siguiente manera: primero, que ambas provienen del nacimiento del acto, es decir se originan con este, conjunta o coetáneamente a la celebración; segundo, como señala Taboada Córdoba (2002) “ambas se originan por una anomalía en su esqueleto; y por último están expresamente establecidas por la ley, por tanto, no cabe pacto en contrario” (págs. 82-83).

2.2.4.2. Ineficacia funcional

a) Resolución contractual:

Para Vincenzo Roppo (2009):

La resolución contractual es una modalidad por la cual se busca que un contrato deje de cumplirse, por verse afectado en su estructura del mismo, es decir; esta se manifiesta siempre por causas extrínsecas; por ejemplo la inejecución de obligaciones, mediante la cual el deudor no cumple con su prestación en su integridad, por lo que el acreedor procede a ponerle fin al acto o negocio jurídico; conforme se aprecia del ejemplo citando la causa por la que se deja de producir lo esperado, es un factor sobreviniente al momento de la celebración, por tanto su estructura está perfectamente construida. (pág. 859)

Entonces, es un instrumento jurídico del cual las personas pueden hacer uso, a fin de proteger vicios sobrevenidos que afectan la ejecución de sus acuerdos, pactos o contratos.

- Resultados de la resolución contractual:

Como señala nuestro ordenamiento jurídico nacional, en el artículo 1371, indica las causas por la cual un contrato es resuelto, indicando que necesariamente es por causa sobreviniente, sin embargo, esta causa sobreviniente conlleva a dos efectos, entre los cuales tenemos:

- Efecto liberatorio: por el efecto liberatorio con la resolución se pone fin a la relación contractual y, en consecuencia, como señala Hugo Forno (2004), “las partes contratantes quedan libres de la obligación de ejecutar las prestaciones a las que se comprometieron” (pág. 207). Entonces en primera cuenta la obligación desaparece lo cual como consecuencia lleva a que ninguna de las partes se encuentre comprometida con la otra.

- Efecto restitutorio: el efecto restitutorio, como bien lo indica su denominación, implica la restitución de todo lo realizado en el cumplimiento del acuerdo para que regrese al momento de su nacimiento, Hugo Forno (2004) comentando sobre la resolución de las obligaciones señala que, “todas las atribuciones de carácter patrimonial se reintegran a propiedad de quien las realizó o de donde salieron, ello como efecto de la resolución del contrato” (pág. 207). Ahora bien, como es natural, no todas las obligaciones pueden regresar a su lugar de origen o devolverse, por lo cual, existirán atribuciones patrimoniales que no puedan restituirse, en ese caso, Jimmy Ronquillo (2018) indica que, “deberá realizarse la restitución equivalente, es decir pecuniaria” (pág. 100). Es claro entonces que existen dos formas de restitución, la primera es la natural, mediante la cual se restituye el mismo bien en su forma

natural y la segunda en el caso de que no pueda restituirse la obligación por ser imposible naturalmente, será la restitución equivalente, por la cual se restituirá de forma pecuniaria.

b) Revocación

Mediante el presente, una persona, por decisión propia priva de eficacia el acto que anteriormente celebros, verbigracia el caso de la representación es factible de revocación por parte del representado.

Entonces la revocación de los actos jurídicos debe ser entendida como alguno de los modos de finiquitar un acto jurídico, donde los mismos son declarados ineficaces, importa dejar extraerle la voluntad otorgada para su creación; se trata entonces de una ineficacia que surge por decisión unilateral de uno de los contratantes, de tal modo que un acto jurídico formado de manera válida y eficaz, queda extinto.

Como sostiene Luigi Ferri (1989), “la revocación es distinta a las demás figuras porque proviene de la voluntad de solo una de las partes” (pág. 198), es decir es un acto unilateral; debe realizarlo el autor del acto jurídico, en el caso de la donación, solo puede revocar dicho acto del donante; no está necesariamente a condición de una condición o hecho sobrevenido, basta la mera voluntad del actor para que se pueda realizar la revocación.

c) Inoponibilidad

La inoponibilidad es una figura jurídica que se ubica dentro de la ineficacia funcional y esta puede ser coetánea al momento de la celebración del acto o sobrevenida, esto respecto a determinados terceros que señalan les sea inoponible, el mayor ejemplo de la inoponibilidad es el caso del artículo referido a los actos jurídicos que exceden lo facultado al representante.

2.2.4.3.Diferencias y similitudes entre ambos tipos de ineficacia:

Las más importantes diferencias y similitudes entre ineficacia estructural y funcional, primero conocemos que mientras que en la ineficacia provocada por el esqueleto o conformación del negocio se padece de un defecto de nacimiento, por lo que, es inválido, sin embargo, en la ineficacia por funciones de los contratantes, como lo señala su denominación, no se origina al nacimiento de la obligación, entonces es perfectamente válido, pero deviene en ineficaz por decisión de las partes, quienes no cumplen con lo acordado o lo hacen mal, por lo que se denomina ineficacia funcional. Entonces la ineficacia de estructura se origina en el comienzo, por ello dicen que es coetáneo con su creación; y la ineficacia funcional se origina después de creado el acto, en la etapa de la ejecución.

Otro elemento distintivo es que se sustenta en lo prescrito en los códigos o normas, ya que todos los supuestos o causales están expresamente señaladas y, en consecuencia, no pueden ser acordadas o estipuladas por los contratantes, lo que no sucede con la ineficacia funcional donde las causales de resolución pueden venir estipuladas en el contrato.

2.2.4.4.El dilema de la rescisión y la resolución

2.2.4.4.1. Rescisión

Para Taboada Córdova (2022), “esta se presenta por causas establecidas en la ley, y su finalidad es extinguir los efectos jurídicos de cada acuerdo o acto jurídico, por causas extrínsecas al perfeccionamiento del mismo” (pág. 360).

Como se puede observar el maestro Lizardo Taboada refiere que la rescisión forma parte de los remedios que provoca la ineficacia funcional, pero que, sin embargo, es provocado por un evento realizado al momento de la celebración del contrato, entonces sería una causal para que se produzca la ineficacia o negación de estructura; entre los caracteres más trascendentales se pueden presentar algunos como:

a) La rescisión solo puede ser declarada por la vía judicial, en consecuencia, solo podrá dejarse sin efectos un acto jurídico por rescisión si existe sentencia que así lo declare.

b) Las causales por las cuales un sujeto puede pedir se rescinda un acto jurídico o contrato están establecidas en la norma, es decir aplica la legalidad. Por lo cual no es posible el pacto de una cláusula con rescisión.

c) La rescisión extingue o elimina el acto jurídico desde su creación, en consecuencia, tiene efectos retroactivos.

2.2.4.4.2. Diferencia entre la rescisión y resolución

Si bien es cierto tanto ambas figuras son remedios para la ineficacia producida por los comportamientos de las partes, no menos cierto es que estos tengan diferencias, las cuales estudiaremos a continuación:

a) Las causales por las cuales se puede rescindir un acto jurídico están establecidas en la ley, mientras que para resolver un acto jurídico estas son de carácter voluntarias o legales.

b) Para dejar sin efectos un acto jurídico por rescisión esta deberá ser declarada judicialmente, por otro lado, la resolución podrá ser declarada tanto judicial como extrajudicial.

c) Los efectos de la rescisión son retroactivos, es decir su eficacia del acto jurídico se ve afectada desde el momento de la celebración, mientras que la resolución tiene efectos irretroactivos, la pérdida de eficacia del acto solo afecta desde el momento en que esta se produce.

2.2.4.4.3. Lesión

La lesión contractual, es aquella mediante la que el vendedor puede rescindir una compraventa, a razón de que cuando se firmó el contrato que provoco la venta de un bien, existió un descompás

matemático respecto al pago y el bien, siendo que uno de los celebrantes se aprovechó del estado de necesidad que el otro tenía.

En efecto, como señala el maestro Max Arias Schreiber (1986):

La lesión es una de las causales que establece el código civil a fin de rescindir un acto jurídico onerosos y conmutativo, en mérito de que al momento de celebrar o perfeccionar el contrato, una de ellas se aprovechó de la otra quien se encontraba en una situación apremiante. (pág. 237)

Para diferenciar o identificar la lesión contractual por cualquier otra figura jurídica es menester determinar los elementos de la lesión contractual, entre los cuales podemos enunciar:

a) Desproporción matemática:

La desproporción matemática es el elemento objetivo de la lesión contractual, para que esta se presente deberá existir una diferencia por más de las dos quintas partes, es decir si un sujeto tiene un bien que su costo es igual a 100 soles, se entenderá que existe desproporción si este bien baja el costo de 60 soles, o este es superior a 140 soles.

Entonces el primer elemento que nos dará cuenta que nos encontramos ante un caso de lesión contractual será la desproporción matemática en el costo del bien, esta desproporción debe ser evidente tal como menciona la norma mayor a las dos quintas partes del valor del bien.

Ahora bien, como señala Eduardo Barboza (2009), “este elemento objetivo se presenta en la conclusión de la compraventa, de otra manera, la excesiva onerosidad que se manifiesta por una causal sobrevenida a la conclusión del acto jurídico” (págs. 53-73).

b) Estado de necesidad apremiante:

Es aquel estado por el cual un sujeto se ve obligado a realizar determinada conducta o comportamiento a fin de cesar esa necesidad, siendo que si no realiza dicha acción esta pondría su subsistencia en peligro inminente.

c) Aprovechamiento del estado de necesidad apremiante:

Para que se configure el aprovechamiento como un elemento subjetivo de la lesión contractual, el lesionante debió tener pleno conocimiento de la circunstancia por la que pasaba el otro individuo.

Conforme señala el maestro Arias Schreiber (2011):

No resulta necesario acreditar que el sujeto haya tenido la voluntad o intención de aprovecharse, basta con acreditar que tenía conocimiento del estado de necesidad por la que atravesaba el lesionado, para que se pueda aplicar esta modalidad de ineficacia funcional. (pág. 63).

2.2.5. Implementación del modelo de oralidad civil en el proceso civil peruano

Para analizar correctamente la oralidad civil en nuestro ordenamiento jurídico es menester conocer la evolución del proceso civil desde sus inicios hasta los tiempos actuales, a fin de entender cómo es que se lleva actualmente el proceso y como ha cambiado para lograr al actual proceso.

2.2.5.1. Una mirada al pasado y el desarrollo del proceso civil

2.2.5.1.1. El código procesal civil del año 1852

Para Basadre Ayulo (2003), “Este ordenamiento sustantivo civil se caracterizó por la falta de unidad, las maneras tan complejas de llevar el proceso y la inmensa cantidad de apelaciones” (pág. 120). Estas apelación no tenían fundamento alguno, simplemente podía realizarse con la frase “apelo” de tal manera que fue considerado como un código

donde no primó el debido proceso de las partes; este código tenía una particular forma de definir al proceso, por cuanto para el Código de 1852 el proceso significaba la legal controversia que se desarrollaba las partes procesales que se realiza ante un personaje quien es el magistrado; utilizando el termino juicio, mas no proceso como actualmente se denomina.

Respecto de la oralidad, el código de 1852 también se refería a la oralidad, clasificando los procesos en dos tipos; como señalaba Parodi Remon (1989):

Los primeros denominados juicios escritos, de los cuales se encargaban los jueces de paz letrado, por ser juicios sin tanta importancia o de poca cuantía, y los segundos denominados juicios orales de los cuales se encargaban los jueces especializados por tratarse de procesos de mayor cuantía (pág. 136).

Según el artículo 642 del referido código todas las actuaciones del juicio oral debían ser orales (comprendiendo estas la demanda, contestación, actuación de pruebas y finalmente la sentencia o decisión).

Ciertas desventajas de esta oralidad primigenia son que prima más la prueba testimonial que cualquier otra, y que durante la elaboración del acta realizada por el secretario el mismo podría realizar cambios a pedido del testigo, lo cual como investigador puedo mencionar que manipula inmediatez del juez.

2.2.5.1.2. Ordenamiento adjetivo civil de 1912:

La introducción del código de procedimientos civiles surge como una de las tantas modificaciones sin apoyo estatal que se realizó durante el año 1904 con el propósito de subsanar las deficiencias que traía consigo el ordenamiento de enjuiciamiento de derecho privado, como señala Guzmán Ferrer (1982):

La introducción del presente código de realización de manera conjunta las leyes que iniciaron su legislación durante el año mil novecientos doce, tales como, la ley orgánica del Poder Judicial y la ley que rige el notariado en el Perú (pág. 248).

A groso modo el proceso civil con el Código del proceso civil promulgado el año mil novecientos doce iniciaba con la interposición de una demanda (vía documento escrito), la notificación de la demanda y los anexos de la misma al demandado y la absolución de demanda, para luego a criterio del juez actuar las pruebas ofrecidas que ameriten actuación en la audiencia que se fijara, ello por separado, no pudiendo llevarse dicha actuación en un mismo acto, lo que, como señalaba Guzman Ferrer (1982), “evidentemente manifiesta la carencia de concentración” (pág. 249). Pudiendo incluso tomarla sin la intervención del juez. Asimismo, era evidente que el juez solo resolvía basándose en las actas o escritos por lo que en el código procesos civiles tampoco se desarrollaba la inmediatez por parte del juez.

Finalmente, si bien este código no fue introducido tomando en consideración el cientificismo procesal, la falta de participación del juez y la programación de los actos procesales en fechas separadas, es decir la ausencia de concentración motivaron a que se desarrollara el código procesal civil del año mil novecientos noventa y tres.

2.2.5.1.3. El código procesal civil de 1993:

Posteriormente, después de varias comisiones las cuales no prosperaron, con la finalidad de realizar un código con influencias científicas, se procedió a la creación de la comisión vice presidida por el doctor Juan Monroy Gálvez.

El paso tan repentino del anterior código que era decimonónico al actual código de 1993 con concepción científica del proceso civil fue un progreso tan grande que fue comparado por Monroy Galvez (2010), con

que “una persona que no tuviera extremidades este desarrollando las mismas” (pág. 827). Sin embargo, no todos los operadores de justicia estaban preparados para tan drástico cambio careciendo entonces de las condiciones subjetivas como son la preparación del personal jurisdiccional, de los jueces y hasta de los mismos abogados.

Haciendo un análisis más minucioso del ordenamiento jurídico civil queda en manifiesto que este no reconoce explícitamente el principio de la oralidad, no obstante su esquema procedimental emplea los principios consignados en el código adjetivo, adoptando de esta manera un proceso basado en audiencias, toda vez que como señalaba Monroy Galvez (2009) “al haber adoptado el principio de inmediación de manera implícita se está aceptando el sistema de oralidad” (págs. 198-199). Por cuanto mediante la inmediación se produce contacto personal natural del juez y los sujetos procesales y con ello es evidente que se adopta el sistema oral como medio de comunicación.

Como se venía diciendo, el código de 1993, basaba sus procesos en tres audiencias, el tema en estudio, es decir el proceso de conocimiento, que tiene el procedimiento más extenso y lato, constaba de tres audiencias; **(i)** la entrevista de limpieza, purificación o saneamiento, **(ii)** la entrevista o audiencia de consenso y finalmente **(iii)** la de actuación por medios probatorios, las mismas que estaban reguladas en los artículos 449, 326 y 202 al 212 respectivamente, es de esta manera que el código se incorpora en una causa basada en audiencias; lamentablemente esta interesante implementación se vio frustrada por la realidad nacional de los litigantes y operadores de justicia.

2.2.5.2. La metamorfosis del código procesal civil de 1993

La metamorfosis de este código que comparte año de creación con la Carta Magna del Perú ha pasado por aproximadamente 300

modificaciones, no obstante, las que interesan al estudio de la oralidad civil son tres las cuales se estudiarán a continuación:

2.2.5.2.1. Ley 29057

La primera modificación más importante en lo que respecta a la oralidad surge con la Ley 29057 que modifica hasta once de los artículos que prescribía dicho ordenamiento y deroga uno, esta ley realiza modificaciones respecto a la forma de actuación de medios probatorios, es decir, la audiencia donde se desarrolla el saneamiento y la actuación de pruebas; de la misma forma regula el ámbito del quantum dinerario y las vías procedimentales que se han de aplicar en cada proceso, etc. De todas estas modificaciones, las que resultan de verdadera importancia son las realizadas a los artículos 448 y siguiente.

El cambio de este articulado elimina la posibilidad o facultad del juez de poder instalar la audiencia de saneamiento, debiendo realizarse solo por escrito, asimismo las pruebas que apoyan las excepciones y defensas previas tienen que ser documentales al no ser posible su actuación por ser eliminadas.

2.2.5.2.2. Decreto legislativo 1070

La segunda gran modificación que se realiza al referido código se realiza en junio del 2008 y tiene que ver con la conciliación, la misma que, con la redacción primigenia del código procesal civil ocupaba cuatro artículos los cuales fueron derogados, quedando vigente únicamente al artículo 468 que incorpora una nueva regulación de la etapa de sanear, la etapa probatoria y la determinación de los temas a tratar durante el proceso, que desde esta modificación deberán realizarse únicamente por escrito.

2.2.5.3. El proceso civil vigente

Con las modificaciones explicadas anteriormente ha eliminado completamente su proceso basado en audiencias, quedando subsistente

solo la de pruebas, limitando de esta manera la intermediación del director del proceso con las partes.

Sin embargo, luego de este oscuro camino de reducción de oralidad e intermediación entro a vigencia la Ley N° 30293, el cual se considera un aporte a la oralidad por disponer la constatación vía grabación de audiencias no solo con el uso de audio sino también la imagen viva en formato video y asimismo eliminar el uso del pliego interrogatorio.

Son beneficiosas estas modificaciones por cuanto la grabación en audio y video por cuando proporcionan al juez un soporte donde puede consultar y valorar de mejor forma los medios probatorios, y además el uso de un pliego interrogatorio que es elaborado con anticipación hace que las preguntas se centren solo en lo más relevante del proceso.

2.2.6. La oralidad en el proceso civil del módulo civil corporativo de litigación oral de la corte superior de justicia de Tacna

2.2.6.1. Antecedentes

La mañana del veinticuatro de julio del año dos mil veinte, por medio de la Resolución Administrativa N° 196-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo ordeno la introducción del proceso oral civil en Tacna, desde el último día del mes de julio del mencionado año. Dicha implementación estuvo enmarcada en dos etapas, de las cuales la primera implico la incorporación del primer, segundo y cuarto Juzgado Civil a este nuevo sistema, y la segunda incluye a las dos Salas Superiores al Modulo Civil.

De esta forma se constituyó a la Corte Superior de Justicia de Tacna con el primer Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral con inicio de funcionamiento en medio de la pandemia por COVID 19 en el país.

2.2.6.2. Generalidades y conceptos de la oralidad civil

No es ajeno la cantidad de ocasiones donde la discusión sobre los beneficios y desventajas de la oralidad en el proceso civil ha sido un tema a tratar, cierto que es la doctrina nacional se inclina por un proceso oral, caracterizándolo como un proceso célere y más beneficioso, sin embargo, el mismo no es ajeno a las críticas por algunos juristas quienes determinan que el proceso civil debe ser una combinación entre lo oral y lo escrito.

Como señala Rioja Bermúdez (2021), respecto de la oralidad en el proceso civil:

Un sistema civil basado en lo oral, tiene como fundamento la importancia de que una sentencia se sustente en las actuaciones desarrolladas de forma oral durante el proceso, específicamente la intervención de las partes del proceso en cuestión con el juez, de tal manera que no sea una consecuencia de los escritos presentados, sino del debate mismo desarrollado entre las partes y la presencia e intervención del juez en el mismo (págs. 38 - 39).

Es decir, que la razón de ser de un proceso basado en la oralidad consta de dilucidar el raciocinio del juez, de tal manera que él pueda presenciar los alegatos de las partes y al mismo tiempo intervenir, de tal forma que entienda y participa e interviene más en el proceso.

Entonces, la oralidad proporciona facilidades y seguridad para que el juez pueda evaluar la veracidad de las pruebas presentadas. Entendiendo así, que no solo podrá verificar su veracidad, sino que podrá intervenir en la formación y actuación de las mismas, de tal forma que el juzgador podrá acercarse de manera más práctica a la verdad que se pretende.

Ahora bien, previo a conocer más a fondo la oralidad, es menester aclarar que la Oralidad en el proceso posee dos caracteres, el primero denominado como oralidad en sentido estricto; la oralidad en sentido estricto a palabras de Alcalá-Zamora y Castillo (1992), “es la forma en la que se expresan tanto el demandado como el demandante” (pág. 16). De

tal manera que la oralidad en sentido estricto se concibe como la forma de expresión, comunicación, acción y contradicción y demás actos procesales que emiten las partes para llevar el trámite del proceso; por otro lado, la oralidad en sentido amplio, conocido también como oralidad como proceso oral, involucra principios que pregona nuestro código adjetivo, inmediación, rapidez, ahorro, concentración y publicidad, por lo que se involucra en el debido proceso.

2.2.6.3. Principios procesales presentes en un proceso civil basado en la oralidad

- I. El principio de inmediación: es el principio que rige la oralidad civil, permite que el juez tenga contacto directo con las partes de un proceso. Según Polanco Gutiérrez (2020), “es también denominado como el principio de inmediatez” (pág. 88). Lo que implica además del contacto directo entre los sujetos, la apreciación y valoración directa de las pruebas del proceso y en consecuencia la obtención de un mejor análisis del litis.

La importancia de la inmediación en el proceso civil radica no solo en el contacto directo, sino también importa una mejor preparación para los abogados, de tal forma que, conozcan el proceso a la perfección y sean capaces de oralizar sus alegatos y fundamentar y contradecir las pruebas ofrecidas; como señala Polanco Gutiérrez (2020), “implica un mayor esfuerzo y desempeño en las audiencias de los abogados” (pág. 88).

Del mismo modo, la intervención del juez como director del proceso aporta orden en el trámite del mismo; un proceso sin la dirección del juez, se convierte en un proceso dirigido por las partes, y de ese modo, se transforma en un proceso enfermo, donde afloran las malas intenciones de las partes, verbigracia, la dilatación de un proceso.

Como señalaba Pereira Campos (2012), “resulta necesaria la aportación entre el juez y los abogados para que se produzca una audiencia oralizada” (pág. 88), de tal forma que sin los alegatos del abogado no se posible mantener la oralidad en el proceso civil.

Para Devís Echandía (1966), la inmediación implica tres etapas, la “objetiva, subjetiva y como material” (pág. 61); la primera implica la relación del juez con las pruebas y los materiales presentados dentro del proceso, la segunda implica un plano subjetivo entre personas, el juez como director y las partes como sujetos intervinientes en el proceso, y finalmente, la actividad que implica el efecto, es decir cuando lo conocido y presenciado por el juez causa los efectos necesarios, es decir produce criterios juzgadores o convicción respecto del proceso.

Ariano Deho (2016), señala que:

La inmediación no debe ser entendida únicamente como el contacto directo del juez con las partes, ni mucho menos del juez con las pruebas, sino implica que el juez que ha conocido a las partes, el debate y las pruebas debe ser el juez juzgador” (págs. 75 - 89).

- II. El principio de economía: el principio de economía y celeridad en el proceso implica ahorrar elementos muy importantes, como el tiempo en el proceso el esfuerzo de los operadores de justicia y el dinero que invertido; la aplicación de celeridad otorgara a la parte un proceso más rápido, es decir la obtención más pronta de justicia; como señalaba Monroy Galvez (1992), “que justicia que tarda en llevar no se conoce como justicia” (pág. 43).

La economía procesal en la oralidad se manifiesta en dualidad, es decir de dos maneras diferente; efectivizando el principio de preclusión, es decir aplicando el vencimiento de los plazos y

respetando los mismos; asimismo se puede efectivizar la economía procesal en la concentración de actuaciones del proceso, de tal forma que se puede hacer lo mismo, en menos tiempo.

- III. El principio de concentración: el principio de concentración es un principio hermano con el de inmediación y juntos son los pilares de la oralidad; el principio de concentración implica que gran parte de los actos procesales deben juntarse para garantizar economía, Polanco Gutiérrez (2020), señala que “los actos deben llevarse a cabo en una audiencia, pero si esta no fuera suficiente, programarse su continuación en el plazo más breve” (pág. 97). Ello con la finalidad que del juez tenga presente todo lo actuado recientemente en la audiencia.

Ahora bien, el camino para hacer efectiva la concentración en el método procesal de la oralidad no implica meramente la participación de lo judicial, es decir que los actos procesales se realicen en una audiencia; sino también implica la participación del área administrativa en el apoyo del desarrollo del proceso. De tal forma que la administración dote de los recursos necesarios y apoyos correspondientes para que se logre desarrollar la concentración y se omita crear una nueva fecha para la continuación de la audiencia por ejemplo en los casos de la inasistencia de los peritos.

Finalmente, el denominado también principio de reunión, implica que se reduzcan los actos emitidos por el juez lo más que se pueda, y la inversión de tiempo que se hacía con los mismos, entonces mediante el principio de concentración se deben concentrar varios actos procesales en uno, y de esa forma que el sistema jurisdiccional imparta justicia de manera más eficaz. Los ya antes descritos son conocidos como los pilares de la oralidad; por lo que a continuación

se procede a desarrollar principios complementarios a un proceso oral con garantías.

IV. El principio de veracidad: este es un principio que pregona el código procesal civil, mediante el cual el juez debe impedir y castigar todo acto de mala conducta o conductas que alarguen el proceso, haciendo cumplir la lealtad y buena fe dentro del proceso. Según el apóstol de la oralidad Chiovenda (1925), “existen dos niveles donde los cuales se puede determinar la conducta de los sujetos procesales, durante la interposición de la demanda y durante el desarrollo del proceso” (pág. 201). De tal manera que se puede apreciar si una persona tiene mala conducta cuando interpone su demanda, ya sea si esta la realiza con malas intenciones, y durante el desarrollo del proceso observando las actuaciones que realizan las mismas, como dilatar el proceso y entre otros.

V. El principio dispositivo

El principio dispositivo es aquel que establece que los procesos civiles solo se inician por interés para obrar de un particular quien para ejercer el derecho de acción deberá además cumplir con las condiciones que la ley exige. El principio dispositivo no solo implica el inicio del proceso a voluntad de las partes, sino también el desarrollo del mismo y hasta el fin del proceso, haya sido este resuelto o sin declaración sobre el fondo, es decir el juez no deberá mostrar interés en el desarrollo y conclusión del proceso. Como señala Montero Aroca (2001), “las partes de un proceso son los únicos sujetos procesales con potestad de iniciar, promover o concluir un proceso al que tengan interés” (pág. 63).

VI. El Principio de dirección del proceso

El también denominado principio de autoridad, es aquel mediante el cual el juez no debe ser un mero espectador, sino más bien debe

ser quien encabece el proceso, direccionándolo a proporcionar justicia de manera rápida y eficiente. Como señala Cipriani (2003), “el juez es aquel sujeto que conduce el proceso desde su nacimiento, lo encamina durante su desarrollo y procura que alcance su fin, es decir, la obtención de justicia, mediante sus poderes discrecionales” (pág. 62). Así también, Polanco Gutiérrez (2020) coincide señalando que, “la participación del juez debe ser constante y activa, sin embargo, esta dirección no debe colisionar con el principio de iniciativa de parte” (pág. 113). Entonces, el juez no podrá realizar actos procesales que son atribuibles al demandado o demandante.

VII. El principio de publicidad: Este principio puede ser concebido en dos planos, la publicidad interna y la externa; la primera refiere a la publicidad de los actos procesales para las partes del proceso, las cuales deben estar enteradas de todo lo que sucede en el desarrollo del mismo. La segunda implica un interés general que traspase el interés interno de las partes, ya que, pese a ser un proceso civil puede ser de interés público, salvo en los casos que la ley diga lo contrario. La publicidad en el proceso civil no solo implica un mejor proceso, sino conlleva un proceso transparente, al respecto Capelleti (2002) señala que, “un proceso oral lleva intrínsecamente el principio de publicidad, de tal forma que mediante la oralidad de actos procesales sumerge la publicidad interna” (pág. 14).

VIII. El principio de igualdad procesal real: Consagrado en la Constitución, implica equidad o trato igualitario a las partes de un proceso, no teniendo que inferir su estatus económico, raza, religión, sexo u otros; de tal manera que pueda desarrollarse de forma plena en el proceso, accionando, contradiciendo y presentando medios probatorios y demás actuaciones procesales que sean necesarias para alcanzar su finalidad.

IX. Principio del debido proceso: El debido proceso al ser instrumental significa el medio correcto para obtener justicia, un proceso en el que no se respeta las garantías o principios procesales no podría denominarse “debido”. Entonces es aquel principio que conlleva una serie de derechos que tienen las partes, como accionar, contradecir, impulsar el proceso, derecho a un juez imparcial, derecho de motivación de resoluciones, a una decisión o sentencia congruente y demás que garanticen un proceso justo.

2.2.6.4. Características del sistema de litigación oral

El método de litigación oral o litigación por audiencias, como se venía diciendo, implica el ejercicio de lo oral en las actuaciones procesales, pero sin dejar de lado lo escrito (ya que, la demanda y la contestación son necesariamente presentadas de forma escrita). Sin embargo, este nuevo sistema instaurado tiene la finalidad de priorizar lo oral sobre lo escrito promoviendo la inmediación del juzgador con las partes, siendo este uno de los pilares de un proceso oral. No obstante, esta no es la única característica, Priori Posada (2010, págs. 123 - 143), refiriéndose a las características de un método de litigación sustenta que estas son las más importantes:

- a) En el proceso oral debe realizarse al menos una audiencia, donde las partes puedan oralizar y el juez pueda mantener la inmediación, inmescuyéndose en cada acto procesal conforme avanza el proceso.
- b) El rol de juez debe recaer en el mismo sujeto desde el inicio del proceso hasta su conclusión, de tal forma que el juez que interviene en la etapa probatoria sea el mismo que sentencie. Como señala Ariano Deho (2016), “aun cuando por circunstancias extraprocesales, se sustituya al juez primigenio, el sustituyente podrá

por decisión motivada ordenar que se repitan las audiencias realizadas” (pág. 75).

- c) En el proceso oral debe primar la concentración de actos procesales.
- d) En caso de programación de dos o más audiencias, la segunda y las subsiguientes deberán programarse lo más pronto posible, para que, de esta manera, el juez podrá recordar lo actuado y manifestado en las audiencias anteriores.
- e) Las partes deben de tener acceso a entrevistarse con el juez del proceso a fin de que sea el propio magistrado quien presencie los argumentos de las partes, para posteriormente valorar las pruebas de la mejor forma.
- f) Se requiere que en cada audiencia se realice un debate respecto de los argumentos de hecho y medios probatorios ofrecidos, así como se cuestionen las pericias, etc.
- g) El juez como director del proceso no debe conceder las impugnaciones sobre las resoluciones de mero trámite, es decir deberá estar prohibido los recursos que tengan por finalidad quitar validez a una resolución interlocutoria.
- h) Lo ideal en un proceso oral es que el juez sentencie en la audiencia.

2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

Eficacia

La eficacia se puede definir como aquella relación en la que se encuentran los objetivos y los resultados de algún asunto que es planeado, de tal manera que produzca los efectos o resultados requeridos al momento de la planificación de la creación, por lo que al calcular el grado de eficacia es evidente que estamos evaluando si el resultado de lo creado o planificado es coherente con los objetivos de dicho proyecto, por lo que se podría definir

como: la evaluación final entre lo que se quería y lo que resulto de un proyecto (Quintero, y otros, 2020, pág. 6).

Oralidad procesal

Desde el punto de vista de la lingüística es concebido como una forma de comunicación mediante el empleo o utilización de la palabra oral; el empleo de lo hablado en el proceso, es decir la oralidad es empleada con la realización de un proceso donde prima la comunicación verbal entre los sujetos procesales, tales como el juez y las partes, en todo el desarrollo de diligencias prima lo oral y se materializa con las actas; la oralidad sirve de principal apoyo para la toma de decisiones del juez, de tal forma que el juez toma sus decisiones basándose no solo en lo dicho por las partes, sino también analizando los actuare y comportamientos (Chiovenda, Principios del derecho procesal civil, 1925, pág. 130).

Acto jurídico

Se concibe como la exteriorización de la intención o lo querido, realizada por cualquier sujeto reconocido por la ley, que está orientada a la creación de actos o negocios jurídicos, modificación o extinción de los mismos con la finalidad de que las personas cumplan con sus intereses, dichos actos están basados en la autonomía privada y discernimiento, de tal manera que los sujetos de derecho toman la decisión de cómo y con quien celebrar actos jurídicos, es decir aquí interviene la independencia de contratación y la autonomía contractual (Breccia, Bigliuzzi Geri, Natoli, & Busnelli, 1992, pág. 674).

Nulidad del acto jurídico

Denominada también nulidad absoluta se manifiesta cuando el acto jurídico formado no está acorde a lo prescrito por el artículo ciento cuarenta del código adjetivo, o de lo contrario persigue un fin ilícito, es decir, se origina con la perfección del contrato. La nulidad absoluta resulta ser el supuesto

más letal de invalidez negocial o ineficacia estructural, porque lamentablemente no tiene remedio de corrección o subsanación; entonces, se denomina acto jurídico nulo a aquel acto el cual se efectúa con carencia de algún elemento esencial o que contravenga una norma jurídica (Torres Vasquez, 2015, pág. 984).

Principio de inmediación

Es un principio procesal consagrado en el ordenamiento jurídico civil, especialmente en el quinto artículo prescrito en el área del título preliminar, dicho principio significa la forma en la que el juez toma conocimiento de los sucesos de un proceso, implica que el juez se entere de los asuntos de forma personal y directa y tenga contacto directo con las partes, mediante la inmediación se lograra que el magistrado, al estar enterado de todos los asuntos de forma personal y directa conozca la realidad del asunto e imparta justicia de manera más clara y precisa (Obando Blanco, 2016, pág. 62).

Principio de Concentración

Surge producto del principio del proceso denominado inmediación y consiste en procurar que el proceso se solucione y llegue a su fin en el tiempo más pronto, incluyendo un ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero, este principio al nacer del principio de inmediación permite a las partes que al tener presente al juez puedan oralizar sus alegatos y pedidos en la audiencia, de tal manera que se ahorran el dinero en el pago de tasas, tiempo en la resolución de sus escritos y además dilucidan al juez y obtienen una decisión pronta (Obando Blanco, 2016, pág. 66).

Audiencia

La audiencia es un acto que se desarrolla durante el proceso y consta en la concurrencia del demandante, demandado con sus respectivos abogados y del juez, dicho acto procesal se desarrolla oralmente y en él se realiza un debate entre las partes y en presencia del juez, se actúan pruebas, se

entrevista testigos donde el juez no solo se entera de lo declarado, sino también puede evaluar la veracidad con la que dicen los hechos, asimismo, también se contradicen los hechos expuestos por la otra parte, para que al final el juez emita un pronunciamiento o se reserve dicho pronunciamiento para la redacción del documento final (Cabanellas de Torres, 1982, págs. 42 - 44).

Proceso civil

Es una serie de actos de carácter jurídicos orientados resolver disparidades con relevancia jurídica, dichos actos están basados en la ley de acuerdo al caso concreto, en el derecho civil las normas fundamentales por la cual se realiza el proceso son el Código Procesal Civil y el Código Civil; todo ello se realiza en búsqueda de dotar de protección a todas las personas, otorgar orden público y además para respetar la dignidad de toda persona sin distinción alguna (Devis Echandía, Teoría general del proceso, 1984, pág. 153).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. VARIABLES: OPERACIONALIZACIÓN

3.1.1. Variable Independiente	Definición	Dimensiones	Indicadores
Los principios de la Oralidad Civil	Los principios de la oralidad civil son directrices de un proceso basado en audiencias, están tipificados en el derecho civil adjetivo, y son el principio de concentración, el principio de inmediación y los principios de celeridad y economía procesal, y son los pilares de la oralidad.	Principio de concentración	<ul style="list-style-type: none"> - Ley N° 29057 concentración en etapa probatoria. - Concentración y asistencia administrativa.
		Principio de inmediación	<ul style="list-style-type: none"> - Inmediación subjetiva - Inmediación objetiva - Identidad entre el receptor de la prueba y quien sentencia.
		Principio de economía y celeridad procesal	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de preclusión. - La concentración como herramienta de economía.

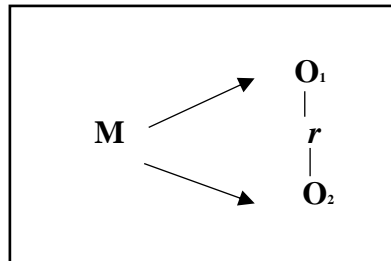
			- Casación N° 1266-2021 – Lima.
Escala de medición	Nominal		
3.1.2. Variable dependiente	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores
Proceso de nulidad de acto jurídico	El proceso de nulidad de acto jurídico se encuentra dentro de los procesos de conocimiento, o cognición, es el proceso más extenso por el cual se solicita declarar nulo un acto jurídico señalando una causal de nulidad.	El proceso de conocimiento	- Etapa postulatoria - Etapa probatoria - Etapa decisoria
		La nulidad	- Características - Supuestos de nulidad. - Efectos o inferencias jurídicas.
		Estructura del acto jurídico	- Presupuestos - Elementos - Requisitos
Escala de medición	Nominal		

3.2. DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de análisis del presente proyecto será no experimental por cuanto realizaremos el análisis situaciones que ya existen, además será una investigación descriptiva y correlacional porque se evaluará la eficacia de una variable sobre la otra sin intervención de ninguna extraña.

El tipo de estudio a emplazarse en esta investigación puede graficarse de la siguiente manera:



Donde “M” será la muestra total a la cual se le realizara el estudio, es decir todos los expedientes de sobre nulidad de los actos jurídicos de la sede central de la CSJ de Tacna, y 1 y 2 conforme a la imagen precisan las precisiones efectuadas respecto a cada ámbito de estudio y análisis (variable) las cuales son la oralidad civil y los procesos de nulidad de acto jurídico. Finalmente, “r” será aquella relación que existe entre ellas.

3.2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Elemental o pura, al ser que en el presente proyecto las variables serán analizadas sin ningún tipo de manipulación, muy por el contrario, las variables pasarán a ser analizadas de manera general y específica.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA MATERIA DE ESTUDIO

3.3.1. POBLACIÓN

Constará por el conjunto global de procesos judiciales que versen la nulidad de acto jurídico con declaración sobre el fondo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Tacna, desde el año 2021 al 2023 siendo aproximadamente 41 expedientes.

Conformada por la totalidad de Jueces, secretarios judiciales y el administrador del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

3.3.2. MUESTRA

Para el cálculo de la muestra de la presente investigación, en merito a que, recabada la información sobre la cantidad de expedientes con declaración sobre el fondo de nulidad de acto jurídico desde 2021 a 2023 proporcionada por la Corte Superior de Justicia de Tacna, esta consta de 41 expedientes los cuales por la cantidad serán analizados completamente.

La otra muestra estará conformada por los cuatro jueces, dieciséis secretarios judiciales y el administrador del citado modulo.

3.3.2.1. Criterio de inclusión:

Expedientes judiciales sobre nulidad de acto jurídico con declaración sobre el fondo del 2021 al 2023.

Todos los Jueces, secretarios judiciales y administrador del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

3.3.2.2. Criterio de exclusión:

Se excluirán los expedientes judiciales cuya demanda de nulidad de acto jurídico no tenga declaración sobre el fondo en los juzgados civiles de Tacna desde el año 2021 al 2023.

3.4. PROCEDIMIENTOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

Como se había dicho, se trata de una investigación básica y pura, donde prima el diseño descriptivo correlacional, y además cuantitativa, por lo que, emplearemos las siguientes técnicas e instrumentos:

Instrumentos:

V1: Oralidad Civil

Técnica: análisis de documentos.

Instrumento: Ficha de registro de datos aplicado a la muestra.

En la presente investigación, respecto de la variable denominada oralidad civil, aplicaremos el análisis de documentos, siendo el instrumento una ficha de análisis de los expedientes que sean de materia de nulidad de acto jurídico según las fechas de estudio.

Técnica: trabajo de campo

Instrumento: encuestas a los cuatro magistrados del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, al administrador y los secretarios judiciales o especialistas legales, siendo diez preguntas cerradas, previa validación. Asimismo, entrevistas a expertos en oralidad civil.

V2: Procesos de Nulidad de acto jurídico

Técnica: Análisis documental

Instrumento: ficha de registro de datos

Para esta variable, se realizará un análisis documental consistente en la evaluación el empleo y resultados de los principios de la oralidad civil en la tramitación del proceso, análisis de las audiencias programadas, las audiencias frustradas y el tiempo en que son sentenciados, etc. Todo ello en los expedientes de nulidad de acto jurídico desde el año 2021 a 2023.

3.5. PROCESAMIENTO Y PRESENTACION, ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS

A fin de cumplir con el tratamiento estadístico de datos de la presente investigación se empleará lo detallado a continuación:

PROCESAMIENTO:

- Clasificación.
- Codificación.
- Tabulación

PRESENTACIÓN:

- Tablas.
- Gráficos

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS:

Todo lo señalado conforme a información recolectada, se procesará mediante distribución de frecuencias, tablas estadísticas descriptivas y asimismo medidas de resumen para corroborar con la hipótesis utilizando para ello la estadística descriptiva; las herramientas estadísticas por el tipo de investigación serán tablas estadísticas, medida de resumen, figuras gráficas de barras y pastel lo que permitirá efectuar la presente investigación, utilizando el programa Microsoft Excel y Word.

Para la elaboración de la discusión de los resultados se realiza la verificación de los mismos con las conclusiones de los antecedentes y con los fundamentos analizados e investigados.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. DESCRIPCIÓN DE TRABAJO DE CAMPO

4.1.1. Fase de formulación del problema:

La formulación del problema de la presente investigación nace a raíz de la observancia del largo trámite de los procesos materia de nulidad de acto jurídico, tramitado en el proceso de conocimiento, los cuales, a comparación de los otros procesos civiles tales como el proceso sumarísimo y el abreviado llegan a concluir en un excesivo tiempo; y, asimismo durante mi paso como servidora del área administrativa y jurisdiccional del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral pude notar la incomodidad y constantes reclamos por los atrasos complicaciones de dichos proceso.

Observando la dilación de los referidos procesos; sin embargo, al haber presenciado al sistema de oralidad, se pudo apreciar muchos matices respecto de dicho sistema y la aplicación de principios que harían que los procesos sean más céleres y transparentes.

En ese entender, con la presente investigación se recopiló información para comprobar si se están aplicando correctamente los principios de la oralidad civil y, consecuentemente si dichos principios traen a luz el objetivo del sistema de oralidad.

4.1.2. Fase de recolección de información:

Para la presente fase se pasó por diversas etapas en la cual se adquiere la información necesaria para llevar a cabo la investigación, recurriendo a instituciones, magistrados, libros y personal jurisdiccional.

i) Información documental: en la presente fase se realizó un estudio y análisis del sistema de oralidad previamente implementado en la ciudad de Arequipa, las directrices que esta pregona, los principios mediante informes, libros y reportes informativos; asimismo, se recolecto información sobre el aspecto procesal de los procesos de nulidad de acto jurídico.

ii. Sobre los datos de los expedientes de nulidad de acto jurídico: en esta etapa de la investigación solicito un reporte de expedientes a la oficina de administración del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral mediante la Ley de Transparencia, obteniendo un reporte de los expedientes solicitados mediante CARTA N° 000119-2024-AL-P-CSJTA-PJ , obteniendo un reporte de expedientes de nulidad de acto jurídico tramitados entre los años 2021 a 2023; posteriormente con el uso del Sistema Integrado Judicial nacional se extrajo la lista de expedientes filtrada, ya que se requiere solo expedientes con resolución sobre el fondo.

iii. Sobre los datos del personal a encuestar: de la misma manera para la presente investigación era necesario conocer los datos sobre los especialistas legales y/o secretarios judiciales y asimismo de los magistrados del módulo a estudiar, por ello se solicitó dicha información a la administración del Módulo Civil la cual remitió la información solicitada mediante CARTA N° 000132-2024-AL-P-CSJTA-PJ.

iv. Fase de procesamiento de resultados: posteriormente una vez realizada la guía de análisis documental sobre la aplicación de los principios de oralidad se obtuvieron los resultados de los porcentajes de aplicación; de igual manera realizadas las encuestas se tabularon los resultados extraídos utilizando el programa Microsoft Excel, realizando las tablas y figuras para después plasmarlas en el informe.

v. Presentación de resultados: toda la información antes indicada fue procesada cuidadosamente y tabulada en el programa Microsoft Excel y

haciendo uso de la estadística descriptiva, finalmente se presenta en esta investigación.

4.2. RESULTADOS – TABLAS Y GRÁFICOS

4.2.1. Resultados de los cuestionarios aplicados al personal del módulo civil corporativo de litigación oral

Se realizó la aplicación del cuestionario de Likert a los operadores jurídicos, secretarios judiciales, especialistas legales, magistrados y administrador del Módulo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, realizándoles preguntas sobre el trámite de los expedientes de conocimiento, específicamente nulidad de acto jurídico y los principios de la oralidad civil, conforme al siguiente detalle:

Tabla 1

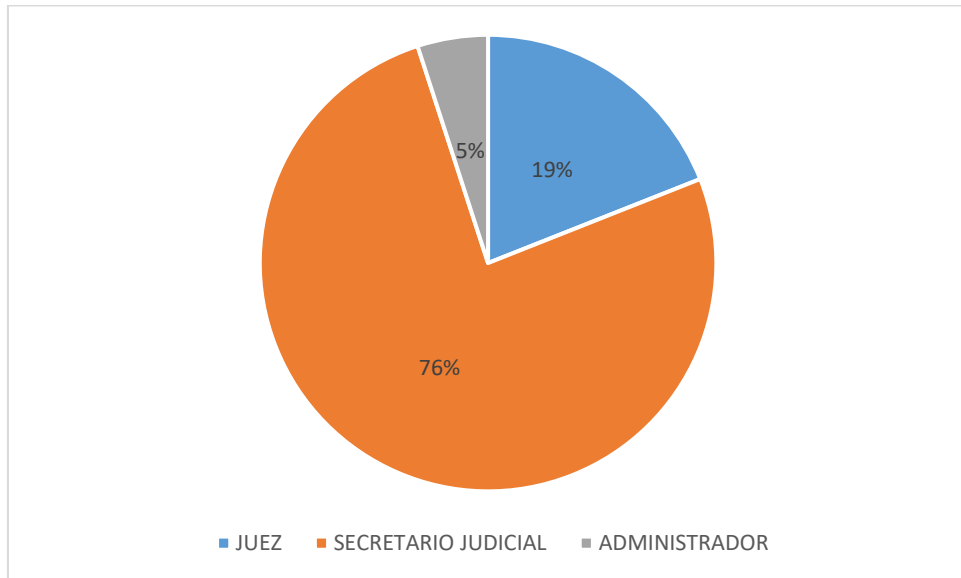
Ocupación de los encuestados integrantes del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral

Cargo	Porcentaje	Cantidad
Juez	19%	4
Secretario Judicial	76%	16
Administrador	5%	1
Total	100%	21

Fuente: Realizada a partir del cuestionario efectuado.

Figura 1

Ocupación de los encuestados integrantes del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral



Fuente: elaborado a partir de la tabla 1.

Interpretación

Del gráfico que antecede se aprecia que el total del personal que se encuestó consta de 21 personas las cuales laboran en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral; del mismo se puede apreciar que, el mayor porcentaje está conformado por los secretarios judiciales quienes conforman el 76% de los encuestados representados por el espacio naranja, en segundo lugar los jueces de los cuatro juzgados civiles quienes representan un 19 % del total de encuestados representados por el color azul, y por último con un 5% el administrador de dicho módulo representado por el espacio gris. La finalidad de haber encuestado a 21 personas que integran el módulo es para conocer su apreciación de la aplicación de los principios de la oralidad civil en base al trabajo que realizan de forma diaria.

Tabla 2

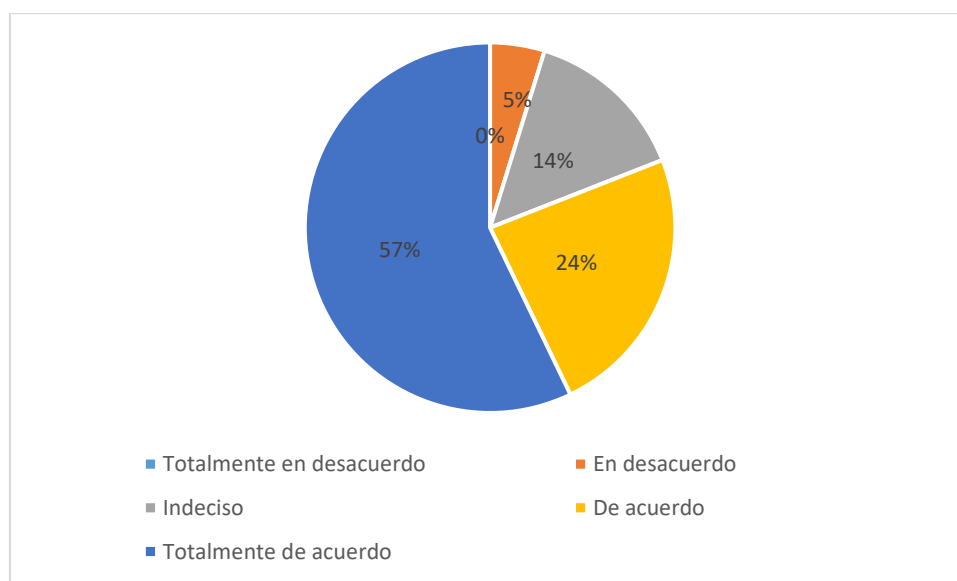
Aplicación del principio de concentración en los procesos de nulidad de acto jurídico tras la implementación de la oralidad civil en el Módulo Civil

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
En desacuerdo	1	4.76%
Indeciso	3	14.29%
De acuerdo	5	23.81%
Totalmente de acuerdo	12	57.14%
Total	21	100%

Fuente: Realizada a partir del cuestionario efectuado.

Figura 2

Aplicación del principio de concentración en los procesos de nulidad de acto jurídico tras la implementación de la oralidad civil en el Módulo Civil.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 2.

Interpretación

Para el presente grafico sobre la aplicación del principio de concentración tras la implementación de la oralidad civil se aprecia que el mayor porcentaje de personas ha indicado que si se ve un incremento en la aplicación del principio de concentración desde la implementación de la oralidad civil, siendo estos un 57% del total, seguidos por aquellas personas que solo están de acuerdo con dicha premisa conformando un total del 24 %, siguiendo con bajos porcentajes un 14% de las personas que están indecisas y un 5% en desacuerdo.

Dichos resultados son muy positivos para la investigación dado a que se puede apreciar que si se está aplicando el principio de concentración y se ha notado su incremento luego de dicha implementación.

Tabla 3

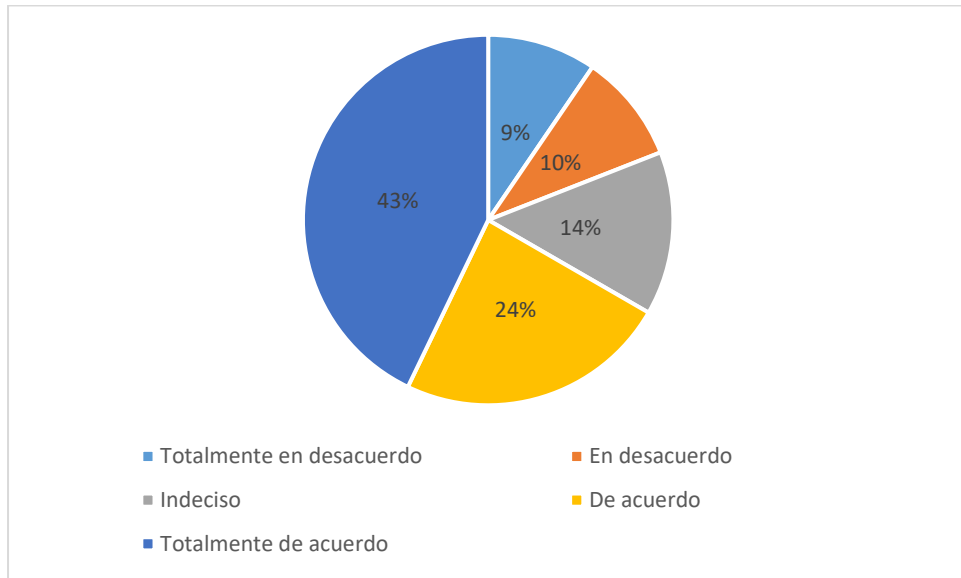
Con la implementación de la oralidad civil las actuaciones procesales son realizadas en una sola audiencia.

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	9.52%
En desacuerdo	2	9.52%
Indeciso	3	14.29%
De acuerdo	5	23.81%
Totalmente de acuerdo	9	42.86%
Total	21	100%

Fuente: Realizada a partir del cuestionario efectuado.

Figura 3

Con la implementación de la oralidad civil las actuaciones procesales son realizadas en una sola audiencia.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 3.

Interpretación

Del gráfico que antecede esta interpretación se puede apreciar que el 43% de los encuestados manifiesta que luego de implementada la oralidad civil los procesos de nulidad de acto jurídico están siendo llevados a cabo únicamente con una audiencia, el 24% de las personas indicaron que están de acuerdo con que los procesos se están realizando en una sola audiencia, seguido del 14% que representan los indecisos, el 10% del total de encuestados que está en desacuerdo con dicha formación y finalmente el 9% que indica estar en total desacuerdo.

En ese sentido se puede advertir que los procesos de nulidad de acto jurídico han mostrado una mejora respecto de la celeridad e inmediación.

Tabla 4

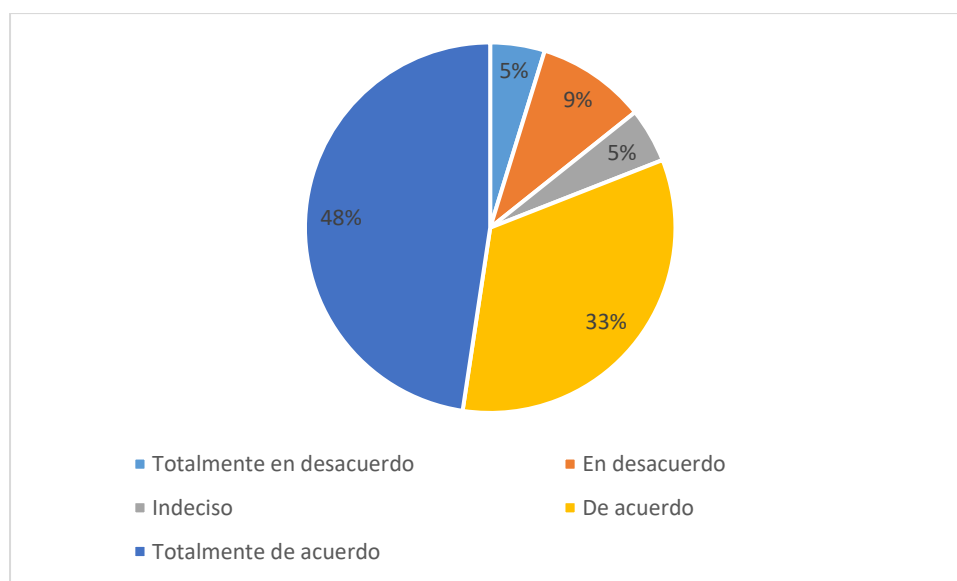
En el supuesto de que no es materialmente posible que los actos procesales sean realizados en una sola audiencia, la continuación de esta es lo más pronto posible.

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	4.76%
En desacuerdo	2	9.52%
Indeciso	1	4.76%
De acuerdo	7	33.33%
Totalmente de acuerdo	10	47.62%
Total	21	100%

Fuente: Realizada a partir del cuestionario efectuado.

Figura 4

En el supuesto de que no es materialmente posible que los actos procesales sean realizados en una sola audiencia, la continuación de esta es lo más pronto posible.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 4.

Interpretación

Respecto de la figura 4 se aprecia que el 48% de los encuestados indican que la continuación de la audiencia en caso en que no se pueda realizar en una sola audiencia será lo más pronto posible, seguido de un 33% que está de acuerdo y unos bajos porcentajes de indecisión que representa el 5% y desacuerdo representado por un 9% para finalizar con un 5% de total desacuerdo.

Cabe recalcar que el proceso de nulidad de acto jurídico es un proceso que generalmente tiene pruebas documentadas y que por lo mismo suelen programarse inspecciones y se recaban informaciones de otras instituciones lo que suele requerir la programación de una segunda audiencia.

Tabla 5

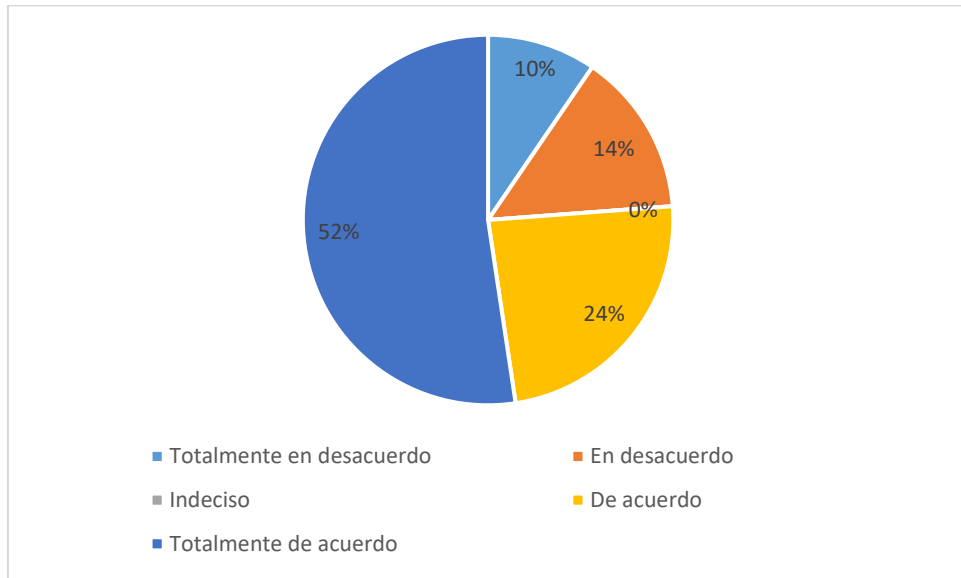
La Oficina de Administración brinda el apoyo necesario en la materialización del principio de concentración.

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	9.52%
En desacuerdo	3	14.29%
Indeciso	0	0.00%
De acuerdo	5	23.81%
Totalmente de acuerdo	11	52.38%
Total	21	100%

Fuente: Realizada a partir del cuestionario efectuado.

Figura 5

La Oficina de Administración brinda el apoyo necesario en la materialización del principio de concentración.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 5.

Interpretación

La siguiente figura representa el porcentaje de personas que considera que la oficina de administración brinda el apoyo necesario para que se materialice el principio de concentración, resultando que un 52% de las personas encuestadas indican que están totalmente de acuerdo, el 24% está de acuerdo con esta afirmación, de forma sorprendente en esta pregunta no hay encuestados indecisos, no obstante el 14% está en desacuerdo de que la administración proporcione facilidades para el principio de concentración seguidos de un 10% que se encuentra totalmente en desacuerdo.

Cabe recalcar que, con el modelo de oralidad civil en los juzgados de Tacna, se le ha quitado a los magistrados la función adicional de llevar aspectos administrativos de su juzgado, otorgándole todas esas funciones al administrador, quien de la mano del juez coordinador puede establecer

medidas prácticas para contribuir a la aplicación de estos principios como sería en este caso el principio de concentración.

Tabla 6

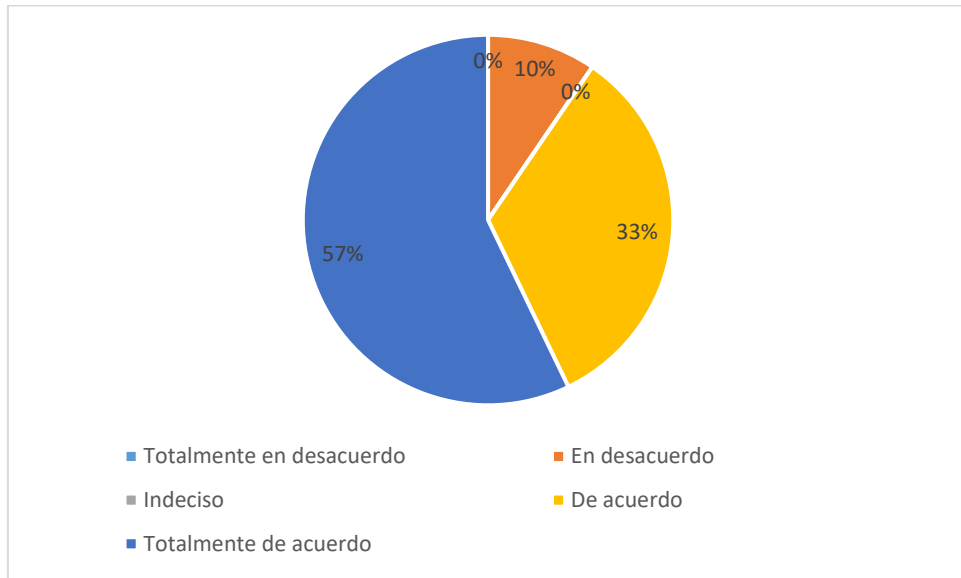
La implementación de la oralidad civil ha generado una relación directa del juez con las partes y las pruebas aportadas al proceso

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
En desacuerdo	2	9.52%
Indeciso	0	0.00%
De acuerdo	7	33.33%
Totalmente de acuerdo	12	57.14%
Total	21	100%

Fuente: Realizada a partir del cuestionario efectuado.

Figura 6

La implementación de la oralidad civil ha generado una relación directa del juez con las partes y las pruebas aportadas al proceso.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 6.

Interpretación

La figura 6 de forma muy positiva muestra resultados muy favorables para la investigación, indicando que el 57% de la población encuestada ha indicado que están totalmente de acuerdo con que la implementación de la oralidad civil ha generado una relación directa del juez con las partes y las pruebas aportadas al proceso es decir la aplicación del principio de inmediación, asimismo de similar manera el 33% manifiesta estar de acuerdo con la inmediación; con resultados de 0% de indecisión y 10% de desacuerdo y finalmente 0% de total desacuerdo.

Tabla 7

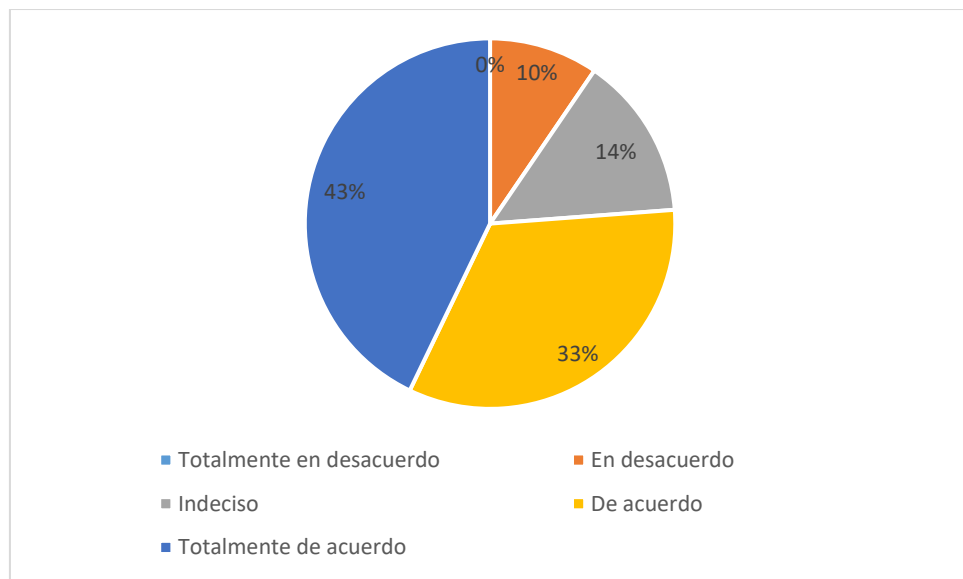
Desde la implementación de la oralidad civil existe identidad entre el juez receptor de la prueba y el juez que sentencia.

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
En desacuerdo	2	9.52%
Indeciso	3	14.29%
De acuerdo	7	33.33%
Totalmente de acuerdo	9	42.86%
Total	21	100%

Fuente: Realizada a partir del cuestionario efectuado.

Figura 7

Desde la implementación de la oralidad civil existe identidad entre el juez receptor de la prueba y el juez que sentencia.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 7.

Interpretación

Conforme se puede apreciar en el presente gráfico a interpretar, el 43% de las personas encuestadas indicaron que están totalmente de acuerdo con la identidad del juez de la audiencia y el juez de la sentencia, es decir que el juez que participa en la audiencia y conoce las pruebas y las partes es el que realiza la sentencia, seguido de un 33% que indicaron estar de acuerdo, asimismo un 14% que indica que está indeciso y finalmente un 10% que está en desacuerdo, ya que no hubieron personas que estén totalmente en desacuerdo.

Como se había indicado de forma anterior la identidad del juez es el corazón del principio de inmediación ya que no hay mejor persona para sentenciar que quien ha estado presente en el saneamiento procesal, saneamiento probatorio, actuación de pruebas y finalmente sentencia.

Tabla 8

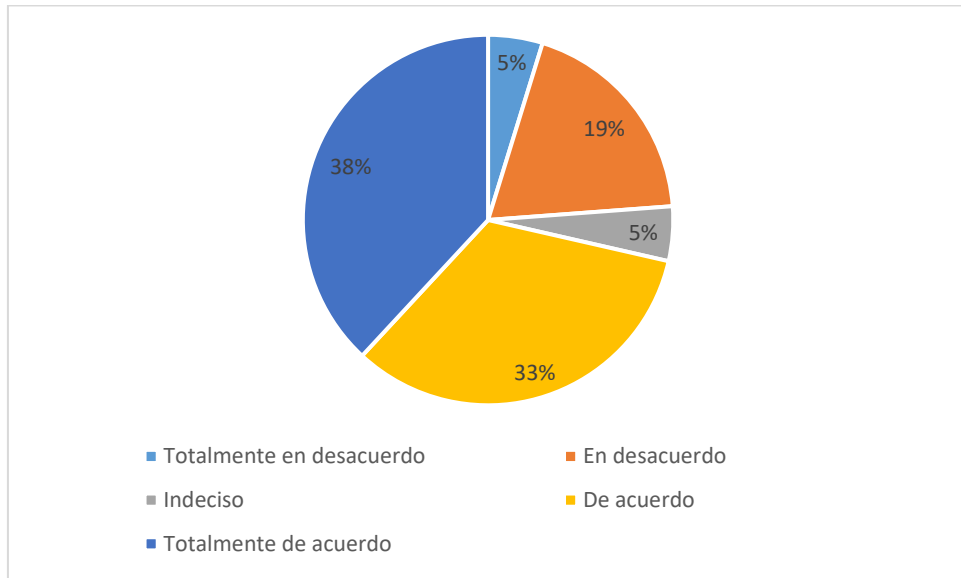
En el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral el juez como director del proceso promueve y/o fomenta el debate entre las partes

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	4.76%
En desacuerdo	4	19.05%
Indeciso	1	4.76%
De acuerdo	7	33.33%
Totalmente de acuerdo	8	38.10%
Total	21	100%

Fuente: Realizada a partir del cuestionario efectuado.

Figura 8

En el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral el juez como director del proceso promueve y/o fomenta el debate entre las partes.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 8.

Interpretación

La figura 8 representa los resultados respecto de la afirmación que el juez como director promueve el debate entre las partes (como producto de la implantación del sistema oral), el 38% de las personas encuestadas ha indicado que, si está totalmente de acuerdo, seguido de un 33% que manifiesta que está de acuerdo con dicha premisa.

Por otro lado, se aprecia un bajo porcentaje de personas que no decide sobre el juez como director del proceso judicial y un 19% que indica que está en desacuerdo para finalizar con el 5% que representa un total desacuerdo.

Tabla 9

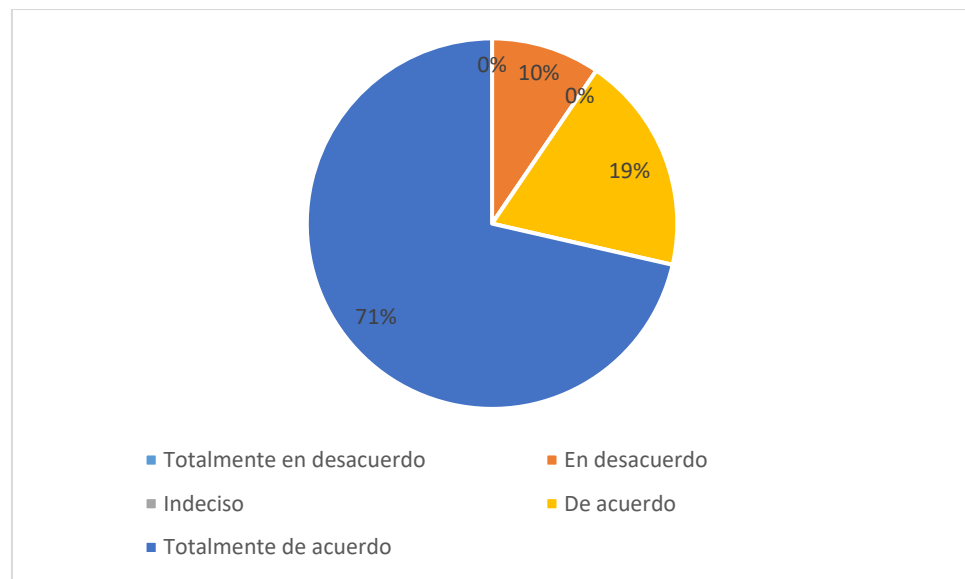
La implementación de la oralidad civil trajo consigo un mayor ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo dentro del proceso (economía procesal).

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
En desacuerdo	2	9.52%
Indeciso	0	0.00%
De acuerdo	4	19.05%
Totalmente de acuerdo	15	71.43%
Total	21	100%

Fuente: Realizada a partir del cuestionario efectuado.

Figura 9

La implementación de la oralidad civil trajo consigo un mayor ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo dentro del proceso (economía procesal).



Fuente: elaborado a partir de la tabla 9.

Interpretación

De la figura que antecede se aprecia que el 71% de la población encuestada ha indicado que con la oralidad civil se aprecia economía procesal en los procesos de nulidad de acto jurídico, manifestando un totalmente de acuerdo; seguido del 19% de esta de acuerdo con el resultado de la economía procesal como resultado de la implementación de oralidad civil; se aprecia un nulo porcentaje de indecisión y un 10% de población en desacuerdo.

Lo que se busca con la oralidad civil son procesos más justos y en menor tiempo posible, lo que se ha podido apreciar con esta figura es la celeridad como resultado de la oralidad civil.

Tabla 10

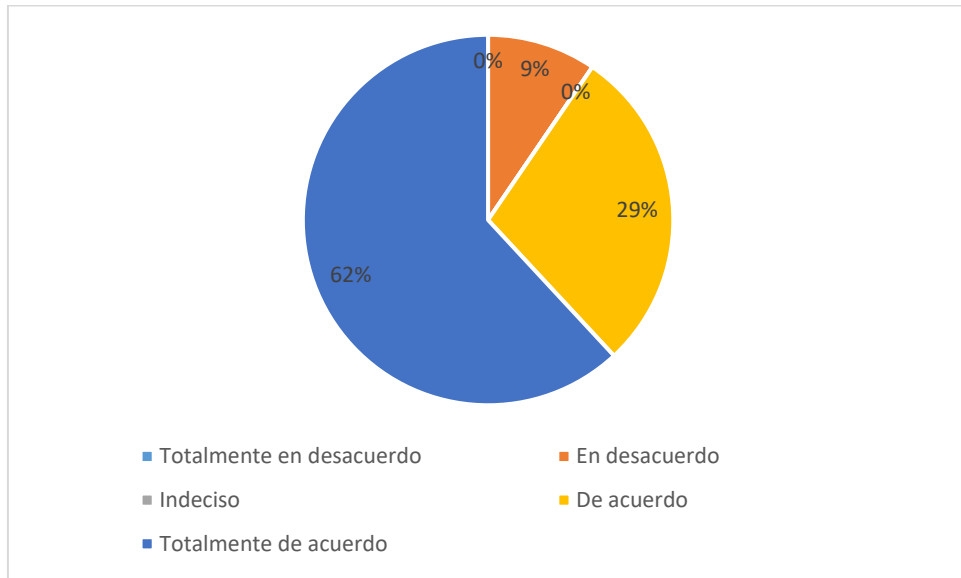
La implementación de la oralidad civil trajo como resultado el acortamiento de los tiempos del proceso.

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
En desacuerdo	2	9.52%
Indeciso	0	0.00%
De acuerdo	6	28.57%
Totalmente de acuerdo	13	61.90%
Total	21	100%

Fuente: Realizada a partir del cuestionario efectuado.

Figura 10

La implementación de la oralidad civil trajo como resultado el acortamiento de los tiempos del proceso.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 10.

Interpretación

El acortamiento del tiempo en que se resuelve un proceso según las personas encuestadas ha reducido, están totalmente de acuerdo un 62%, el 29% de las personas indica que solo está de acuerdo; asimismo ninguna persona manifestó indecisión en el acortamiento del tiempo de los procesos, el 9% de las personas está en desacuerdo, y un 0% totalmente en desacuerdo.

La celeridad procesal es un principio que está siendo reflejado en la tabla y figura 10 conforme se aprecia recibiendo resultados positivos.

Tabla 11

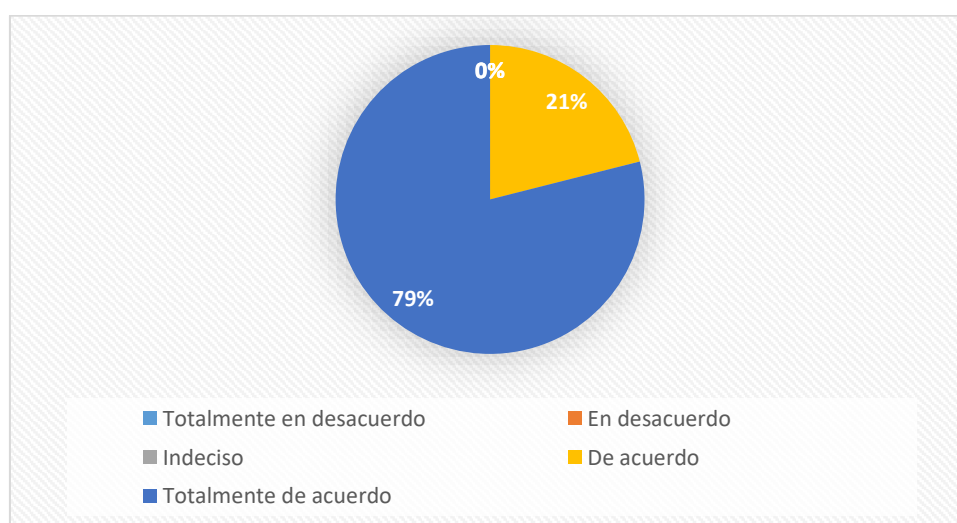
Con la aplicación de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal se obtienen decisiones judiciales de calidad.

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Indeciso	0	0.00%
De acuerdo	4	19.05%
Totalmente de acuerdo	15	71.43%
Total	19	100%

Fuente: Realizada a partir del cuestionario efectuado.

Figura 11

Con la aplicación de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal se obtienen decisiones judiciales de calidad.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 11.

Interpretación

De la presente figura se aprecia que el 79% de la población encuestada manifiesta que está totalmente de acuerdo con que con los principios de oralidad se obtienen decisiones judiciales de calidad, seguido del 21% de personas que indica estar de acuerdo, obteniendo nulos porcentajes de indecisión, desacuerdo y totalmente desacuerdo, cabe recalcar que esta es una pregunta teórica más que practica, lo que indica que, definitivamente el sistema de oralidad trae consigo buenos resultados.

4.2.2. Resultados de la guía de análisis documental aplicada en los expedientes materia de nulidad de acto jurídico

A continuación, es necesario presentar los resultados obtenidos del trabajo de análisis de la aplicación de los principios de oralidad civil en los expedientes materia de nulidad de acto jurídico siendo un total de 41 expedientes los cuales cuentan con declaración sobre el fondo que fueron tramitados entre los años 2021 y 2023, en los cuatro juzgados civiles que conforman el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral.

Tabla 12

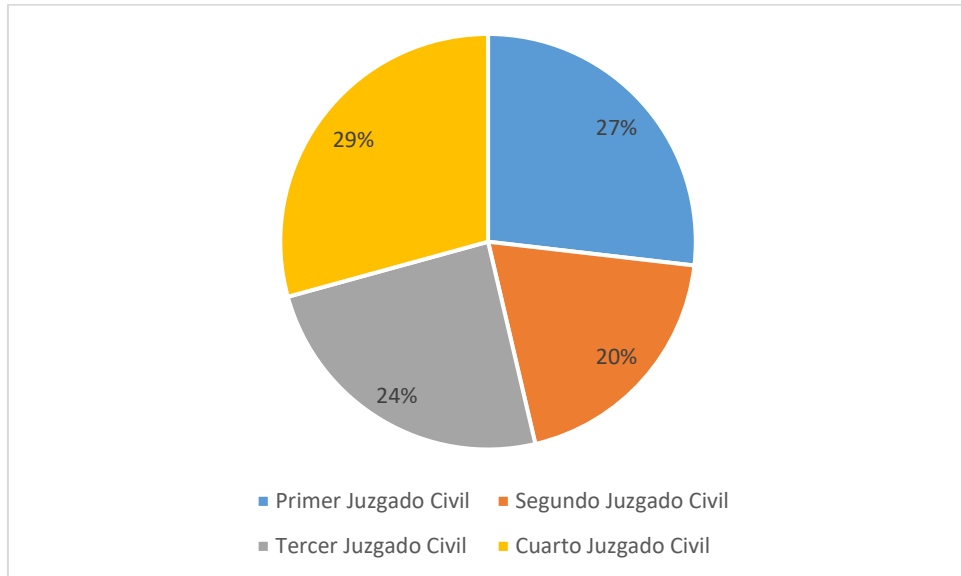
Cantidad de expedientes integrantes de la muestra.

Juzgados	Cantidad de expedientes	Porcentaje
Primer Juzgado Civil	11	26.83%
Segundo Juzgado Civil	8	19.51%
Tercer Juzgado Civil	10	24.39%
Cuarto Juzgado Civil	12	29.27%
Total	41	100%

Fuente: Realizada a partir de la guía de análisis documental efectuado.

Figura 12

Cantidad de expedientes integrantes de la muestra



Fuente: elaborado a partir de la tabla 12.

Interpretación

La presente figura representa la cantidad total de expedientes que integran la presente investigación, siendo un total de 41 expedientes los cuales están integrados de la siguiente manera: el 27% de los expedientes representan al Primer Juzgado Civil el mismo que se puede identificar en el bloque azul, el 20% está manifestado mediante el color anaranjado que representa el Segundo Juzgado Civil, el 29% del total de expedientes que es representado por el color amarillo y que es parte del Cuarto Juzgado Civil; y, finalmente el color plomo con un 24% que representa al Tercer Juzgado Civil el mismo que fue el último en haber implementado la oralidad civil.

Tabla 13

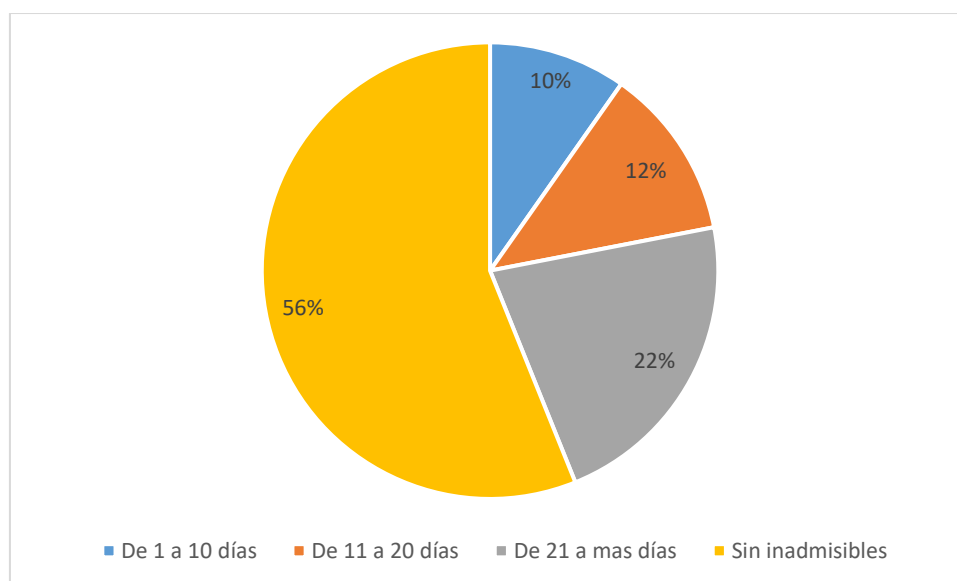
Etapa de calificación: tiempo de emisión del auto de inadmisibilidad (si corresponde).

Tiempo	Cantidad de expedientes	porcentaje
De 1 a 10 días	4	9.76%
De 11 a 20 días	5	12.20%
De 21 a más días	9	21.95%
Sin inadmisibles	23	56.10%
Total	41	100%

Fuente: Realizada a partir de la guía de análisis documental realizada.

Figura 13

Etapa de calificación: tiempo de emisión del auto de inadmisibilidad (si corresponde).



Fuente: elaborado a partir de la tabla 13.

Interpretación

Respecto de los factores jurídicos que se evalúan en la guía de análisis documental, como primer acto procesal de inicio del proceso se tiene el auto de inadmisibilidad el cual como es lógico, no se manifiesta en todos los expedientes, de tal manera que, como se advierte en la figura a interpretar, el 10% del total de expedientes tiene auto de inadmisibilidad de entre 1 a 10 días, el 12% de los expedientes tuvo auto de inadmisibilidad entre 11 a 29 días, el 22% de 21 días a más, y finalmente el 56% del total de expediente no tuvo auto de inadmisibilidad.

Tabla 14

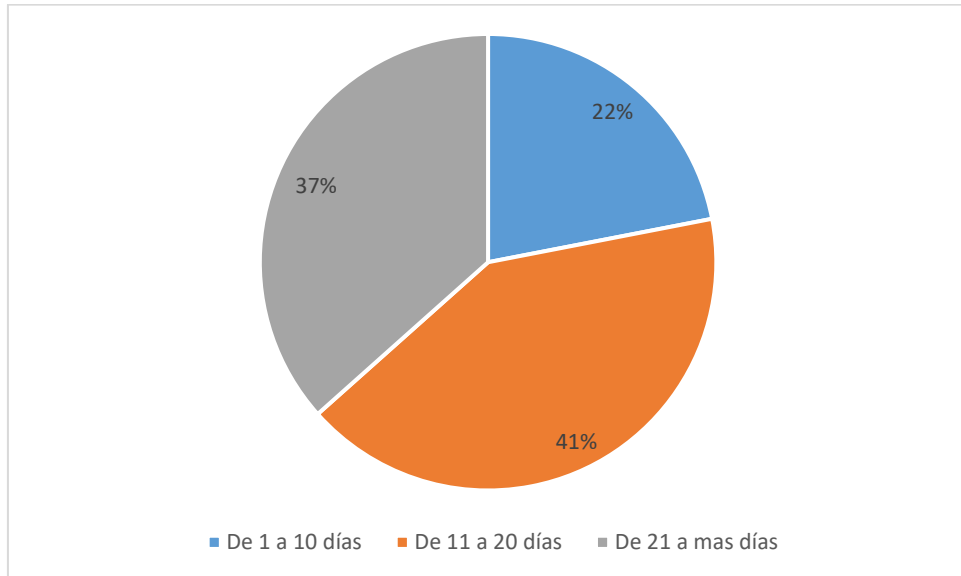
Emisión del auto admisorio de la demanda.

Tiempo	Cantidad de expedientes	Porcentaje
De 1 a 10 días	9	21.95%
De 11 a 20 días	17	41.46%
De 21 a más días	15	36.59%
Total	41	100%

Fuente: Realizada a partir de la guía de análisis documental realizada.

Figura 14

Emisión del auto admisorio de la demanda.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 14.

Interpretación

La interpretación de la figura 14 que antecede indica el tiempo empleado para la emisión del auto admisorio, obteniendo un 22% de 1 a 10 días en tomados para emitir dicho auto, con mayor porcentaje se aprecia un 41% de expedientes donde el auto admisorio tardo hasta 20 días (siendo el mayor porcentaje); finalmente con un 37% tenemos al mayor tiempo que parte desde los veintiún días a más.

Cabe recalcar que tras la implementación de la oralidad civil algunos juzgados y en algunos casos han emitido de forma directa el auto admisorio e indicado en el mismo que la parte demandante cumpla con subsanar un aspecto formal de la demanda como por ejemplo una tasa por notificación o una documentación, hecho que antes hubiera ocasionado la inadmisibilidad de la demanda.

Tabla 15

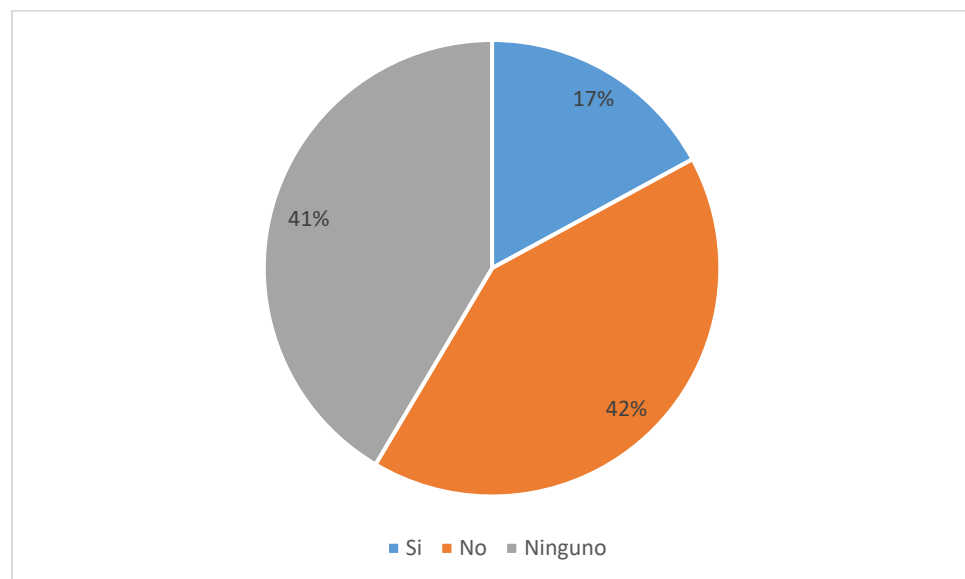
Expedientes con auto admisorio, pero plazo para subsanar la demanda.

Admitidos con subsanación	Cantidad de expedientes	porcentaje
Si	7	17.07%
No	17	41.46%
Ninguno	17	41.46%
Total	41	100%

Fuente: Realizada a partir de la guía de análisis documental realizada.

Figura 15

Expedientes con auto admisorio, pero plazo para subsanar la demanda.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 15.

Interpretación

La figura 15 representa a los expedientes que tiene auto admisorio pero asimismo se les otorgo un plazo para subsanar lo advertido; en este caso tiene tres ítems, el primero diferenciado de color azul representa los expediente que pese a tener una carencia que antes se le hubiera declarado inadmisibile se le emitió un auto de admisibilidad (para acelerar el proceso e ir notificando al demandado) con una orden de subsanar lo advertido, ello está representado por el 17% del total de expedientes (cabe precisar que esta es una medida nueva que previo acuerdo con el juez coordinador de ha tomado para brindar celeridad procesal); de otro lado en la parte naranja se aprecia que el 42% de estos expediente fueron admitidos sin necesidad de subsanación; finalmente se puede apreciar en el espacio gris que el 41% de los expediente no forman parte de ninguno de estos aspectos dado que ellos sí tuvieron resolución de inadmisibilidad.

Tabla 16

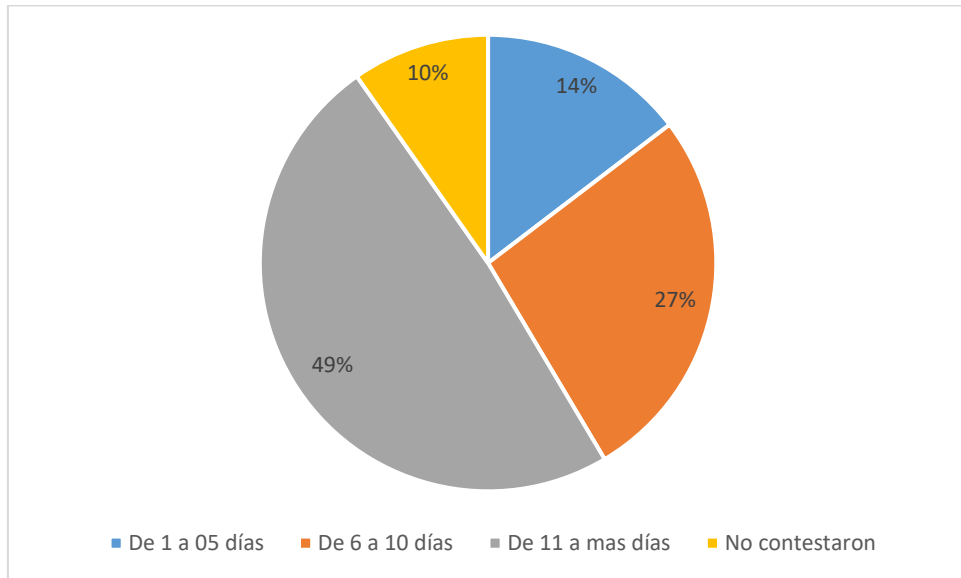
En etapa de trámite, tiempo de emisión del auto de contestación de la demanda.

Tiempo	Cantidad de expedientes	porcentaje
De 1 a 05 días	6	14.63%
De 6 a 10 días	11	26.83%
De 11 a más días	20	48.78%
No contestaron	4	9.76%
Total	41	100%

Fuente: Realizada a partir de la guía de análisis documental realizada.

Figura 16

En etapa de trámite, tiempo de emisión del auto de contestación de la demanda.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 16.

Interpretación

La figura 16 marca el inicio a una etapa del proceso civil basado en un sistema oral, con el auto admisorio culmina la etapa de calificación y se da el paso a la etapa de trámite del proceso civil; entonces conforme a la figura del tiempo de la emisión del auto de contestación de la demanda se obtuvo que el 14% de los expedientes tuvieron auto de contestación entre 1 a 5 días de contestada la demanda, el 27% del total de expedientes entre 6 a 10 días, seguido del 49% del total de expedientes los cuales fueron resueltos de entre 11 días a más.

Asimismo, en la presente tabla y figura se ha considerado a los expedientes que no obtuvieron contestación de la demanda y por consiguiente el demandado fue declarado rebelde, siendo un 10% del total de expedientes, dicho dato no muestra celeridad en el proceso, pero es necesario analizarlo.

Tabla 17

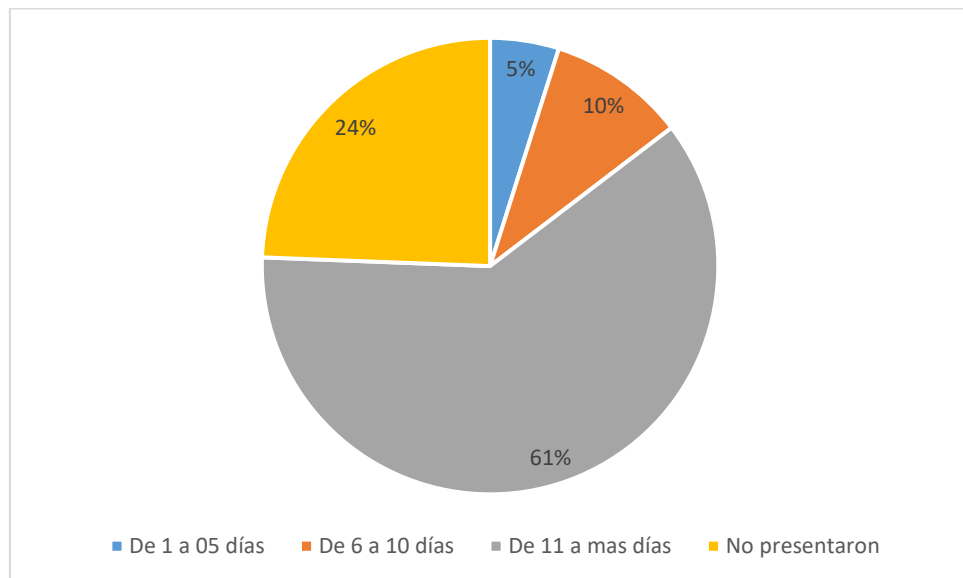
Tiempo de resolución de incidentes frecuentes realizados en etapa de trámite.

Tiempo	Cantidad de expedientes	porcentaje
De 1 a 05 días	2	4.88%
De 6 a 10 días	4	9.76%
De 11 a más días	25	60.98%
No presentaron	10	24.39%
Total	41	100%

Fuente: Realizada a partir de la guía de análisis documental realizada.

Figura 17

Tiempo de resolución de incidentes frecuentes realizados en etapa de trámite.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 17.

Interpretación

La figura 17 representa el tiempo de resolución de los tantos incidentes frecuentes presentados por las partes del proceso en la etapa de trámite, de tal forma que los resultados de la guía de análisis documental manifiestan que el 5% del total de expedientes fue resuelto entre 1 a 5 días de presentado el escrito correspondiente; el 10% resuelto de entre 6 a 10 días, lo cual representa un incremento; con un 61% se aprecian los expedientes donde los incidentes fueron resueltos de 11 días a más. Finalmente, como es lógico no en todos los expedientes se presentan incidentes, como en los casos donde el demandado lleva el proceso en rebeldía, entonces se puede apreciar que el 24% del total no presentó incidentes frecuentes en los expedientes analizados para la presente investigación.

Tabla 18

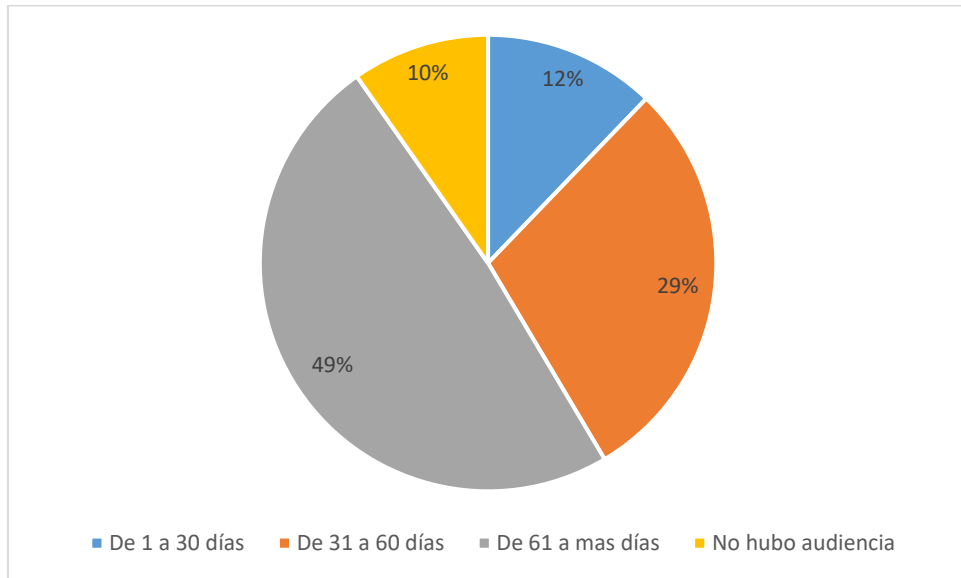
Tiempo transcurrido para la programación de la audiencia en el proceso de nulidad de acto jurídico.

Tiempo	Cantidad de expedientes	porcentaje
De 1 a 30 días	5	12.20%
De 31 a 60 días	12	29.27%
De 61 a más días	20	48.78%
No hubo audiencia	4	9.76%
Total	41	100%

Fuente: Realizada a partir de la guía de análisis documental realizada.

Figura 18

Tiempo transcurrido para la programación de la audiencia en el proceso de nulidad de acto jurídico.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 18.

Interpretación

La presente figura representa el tiempo que transcurre desde la citación a audiencia hasta la realización de la misma, la cual varía de acuerdo a los juzgados, manifestándose de la siguiente manera, conforme se aprecia de la figura, el 49% ha sido programados de entre 1 a 30 días, en el espacio naranja con un 29% se aprecia los expedientes programados en 31 a 60 días; con el espacio más grande en gris, el 49% donde fue programados de 61 días a más y finalmente se aprecia en la parte amarilla el porcentaje de los expedientes los cuales no fueron programados, conformado por un 10%.

Tabla 19

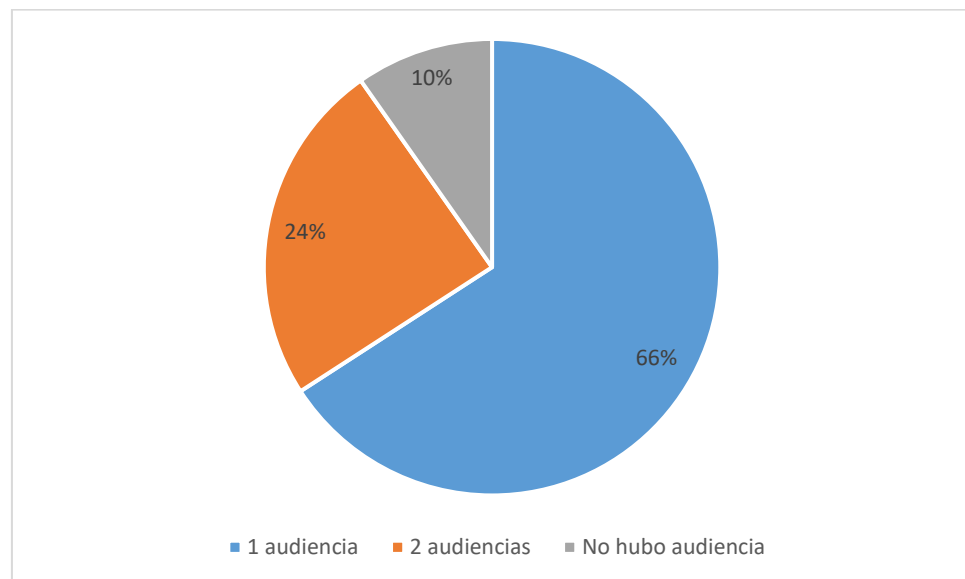
Expedientes de acuerdo a su cantidad de audiencias llevadas en el sequito del proceso

Cantidad de audiencias	numero	porcentaje
1 audiencia	27	65.85%
2 audiencias	10	24.39%
No hubo audiencia	4	9.76%
Total	41	100%

Fuente: Realizada a partir de la guía de análisis documental realizada.

Figura 19

Expedientes de acuerdo a su cantidad de audiencias llevadas en el sequito del proceso.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 19.

Interpretación

Mediante la presente figura puede apreciarse el porcentaje de expedientes con audiencias, específicamente el número de audiencias y el porcentaje de ellos en los cuales no se realizaron audiencias; está representado se la siguiente manera: representado por el color azul se aprecia la cantidad de expedientes en los cuales se realizó solo una audiencia, con un porcentaje del 66% (que es la mayor cantidad); seguidamente con el color naranja y un 24% del total de expedientes se aprecian los expedientes en los cuales se realizaron dos audiencias, ya sea porque había que realizarse la actuación probatoria en otra audiencia o había que tomar declaración de testigos; finalmente en el espacio gris, con un 10% se aprecian los expedientes donde no se realizaron audiencias.

Tabla 20

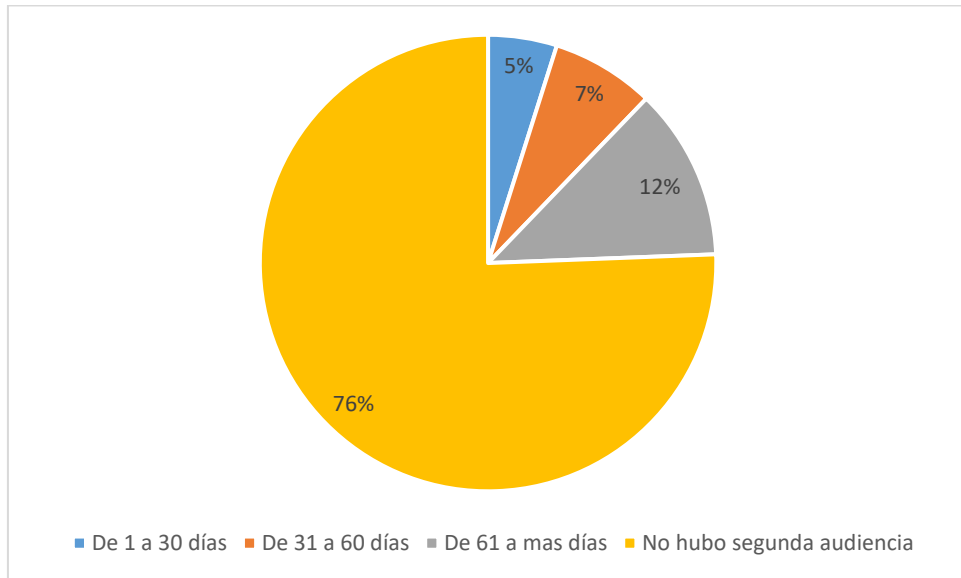
En los casos de pluralidad de audiencias, tiempo en el que se programó la segunda audiencia.

Tiempo	Cantidad de expedientes	porcentaje
De 1 a 30 días	2	4.88%
De 31 a 60 días	3	7.32%
De 61 a más días	5	12.20%
No hubo segunda audiencia	31	75.61%
Total	41	100%

Fuente: Realizada a partir de la guía de análisis documental realizada.

Figura 20

En los casos de pluralidad de audiencias, tiempo en el que se programó la segunda audiencia.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 20.

Interpretación

El presente cuadro y figura representan únicamente a aquellos expedientes que tuvieron pluralidad de audiencias, y en consecuencia a ello ponen a la luz los expedientes que no tienen esta condición, de forma que se aprecia de la siguiente manera: con un 5% se aprecian aquellos expedientes donde se programó la segunda audiencia entre 1 a 30 días, con un 7% se aprecian los expedientes en los que la segunda audiencia fue programada entre los siguientes 31 a 60 días; con un 12% del total se aprecian los expedientes donde la segunda audiencia fue programada en 61 días a más; como se había indicado a inicios de este párrafo como consecuencia de este análisis se aprecia el porcentaje de expedientes donde no hubo segunda audiencia, los cuales conforman un 76% del total de expediente analizados para la presente investigación.

Tabla 21

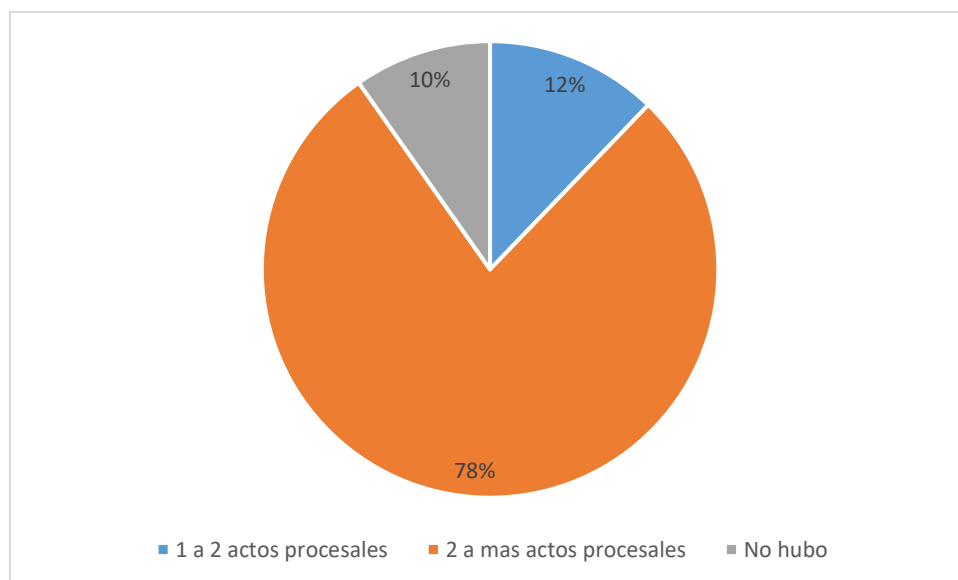
Cantidad de expedientes que tuvieron varios actos procesales en la audiencia del proceso.

Número de actos llevados en la audiencia	cantidad	porcentaje
1 a 2 actos procesales	5	12.20%
2 a más actos procesales	32	78.05%
No hubo	4	9.76%
Total	41	100%

Fuente: Realizada a partir de la guía de análisis documental realizada.

Figura 21

Cantidad de expedientes que tuvieron varios actos procesales en la audiencia del proceso.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 21.

Interpretación

En la presente figura se pueden apreciar los expedientes en los que se realizaron varios acto procesales en la audiencia del proceso; teniendo como primer indicador el 12% conformado por los expediente en los que en su audiencia se realizaron entre 1 a 2 actos procesales únicamente, seguido del 78% donde se realizaron de 2 a más actos procesales en la audiencia, esto como aparente resultado de la aplicación de los principios de oralidad civil en el proceso de nulidad de acto jurídico; y finalmente con un 10% la cantidad de expediente donde no se realizaron audiencias.

Tabla 22

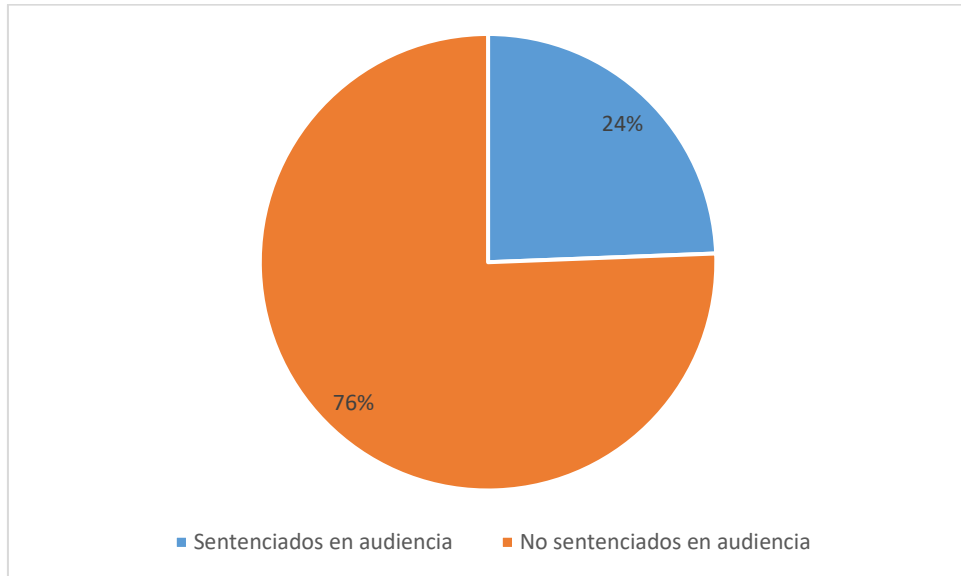
Resultado de expedientes sentenciados, según el momento de la sentencia.

Expedientes sentenciados	numero	porcentaje
Sentenciados en audiencia	10	24.39%
No sentenciados en audiencia	31	75.61%
Total	41	100%

Fuente: Realizada a partir de la guía de análisis documental realizada.

Figura 22

Resultado de expedientes sentenciados, según el momento de la sentencia.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 22.

Interpretación

En la figura precedente puede apreciarse la cantidad de expedientes que fueron sentenciados en audiencia y los que no fueron sentenciados en la audiencia, obteniendo como resultado, la parte azul que representa el 24% del total de expedientes los cuales fueron sentenciados en audiencia y asimismo con mayor porcentaje de color anaranjado con un 76% del total, los expedientes que no fueron sentenciados en la audiencia que se realiza en el proceso analizado.

Tabla 23

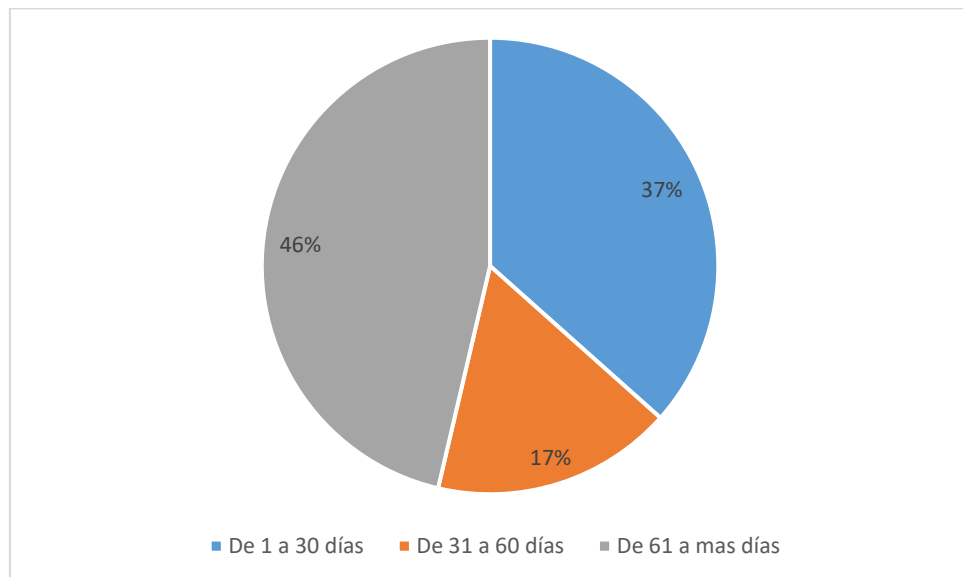
Tiempo en el que son sentenciados los expedientes.

Tiempo	Cantidad de expedientes	porcentaje
De 1 a 30 días	15	36.59%
De 31 a 60 días	7	17.07%
De 61 a más días	19	46.34%
Total	41	100%

Fuente: Realizada a partir de la guía de análisis documental realizada.

Figura 23

Tiempo en el que son sentenciados los expedientes.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 23.

Interpretación

A continuación, se aprecia la figura 23 sobre el tiempo en el que son sentenciados los expedientes, donde se puede verificar que el 37% del total de expedientes fueron sentenciados de entre 1 a 30 días, el 17% representado por el color naranja se aprecian los expedientes que fueron sentenciados entre 31 a 60 días, finalmente con el 46% los expedientes de color gris se encuentran los expedientes que fueron sentenciados entre 61 días a más.

Tabla 24

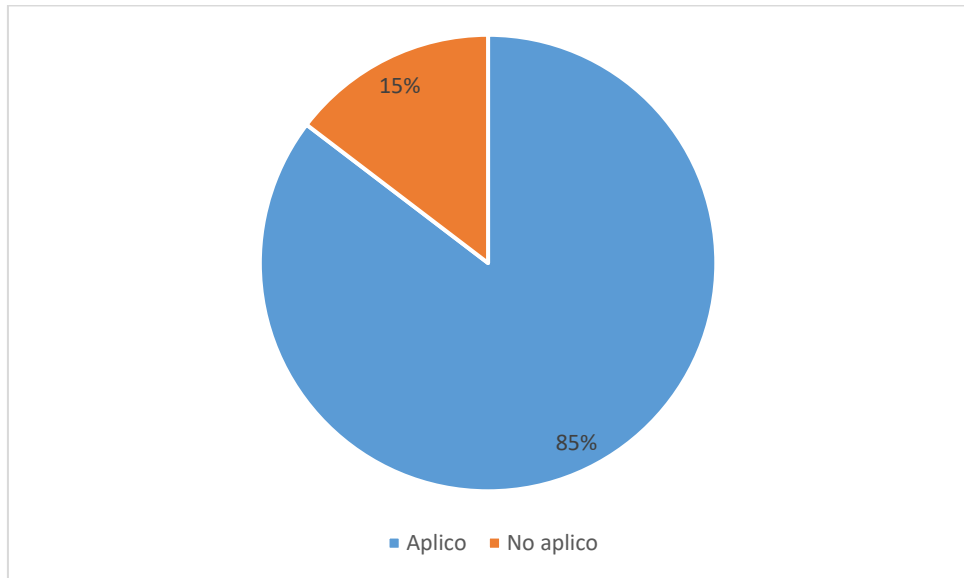
Sentencia el Juez de la audiencia (aplicación del principio de inmediación).

Expedientes sentenciados	numero	porcentaje
Aplico	35	85.37%
No aplico	6	14.63%
Total	41	100%

Fuente: Realizada a partir de la guía de análisis documental realizada.

Figura 24

Sentencia el Juez de la audiencia (aplicación del principio de inmediación).



Fuente: elaborado a partir de la tabla 24.

Interpretación

La figura 24 representa la aplicación del principio de inmediación en los procesos a analizar; con un 85% de color azul, representan los expedientes donde sentencia el juez que participo en las audiencias, lo que representa la inmediación en el proceso; asimismo con un 15% se puede apreciar los jueces que sentenciaron sin haber participado en las audiencias.

Tabla 25

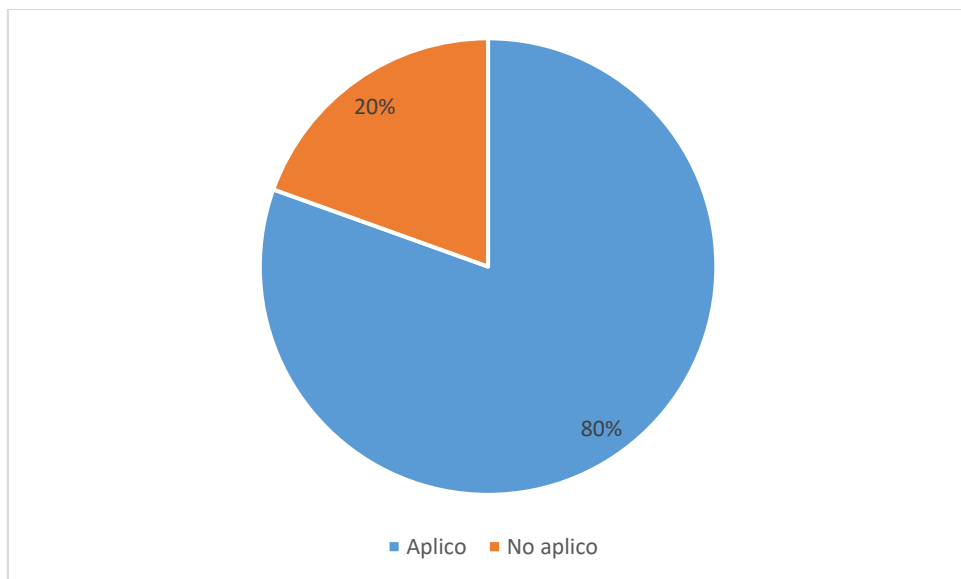
El juez promovió la oralidad.

Aplicación de la oralidad	Cantidad	Porcentaje
Aplico	33	80.49%
No aplico	8	19.51%
Total	41	100%

Fuente: Realizada a partir de la guía de análisis documental realizada.

Figura 25

El juez promovió la oralidad.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 25.

Interpretación

La figura 25 es un indicador del principio de oralidad en los expedientes analizados, en la presente imagen se aprecia que en el 80% de los expedientes el juez ha promovido la oralidad y se han realizado los alegatos, el 20% de no aplico la oralidad. En la presente figura se puede apreciar que hay un porcentaje mayor de aplicación del principio de oralidad lo que da a conocer que el nuevo sistema de oralidad si ha traído buenos resultados.

Tabla 26

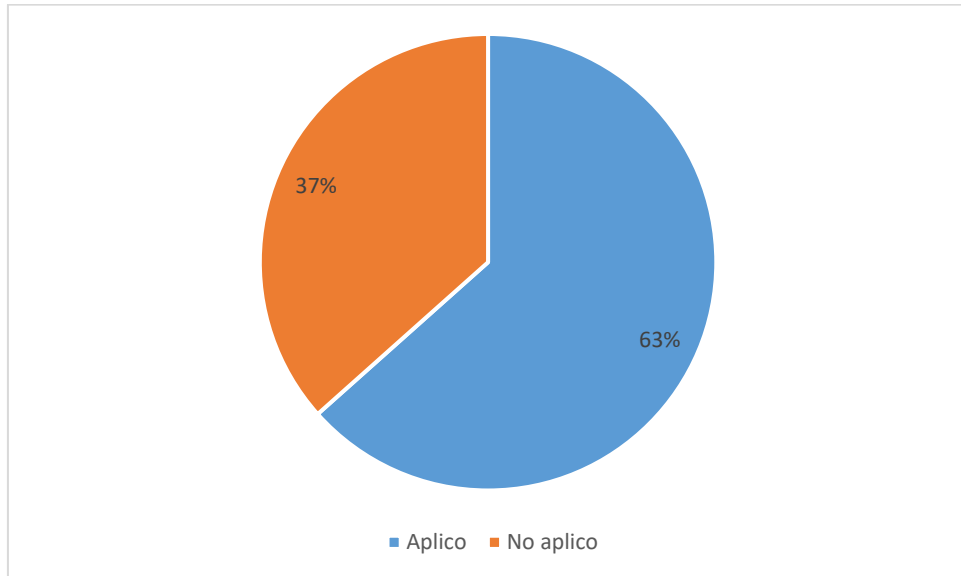
Aplicación del principio de concentración.

Aplicación del principio de concentración.	Cantidad	Porcentaje
Aplico	26	63.41%
No aplico	15	36.59%
Total	41	100%

Fuente: Realizada a partir de la guía de análisis documental realizada.

Figura 26

Aplicación del principio de concentración.



Fuente: elaborado a partir de la tabla 26.

Interpretación

La presente figura da a conocer los resultados del principio de concentración, conforme se puede apreciar los resultados indican que 63% del total de expedientes aplicaron el principio de concentración al haber tenido más actuaciones procesales en la audiencia; por lo otro lado con un 37% se aprecia un menor número de actuaciones procesales en la audiencia, lo que es un resultado de la aplicación del principio de concentración.

4.2.3. Resultados de las entrevistas realizadas a los magistrados.

A continuación, es necesario presentar los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas, las cuales son estructuradas, pues poseen un orden y preguntas ya elaboradas a los cuatro magistrados que conforman el

módulo civil corporativo de litigación oral. Se realizó la triangulación de las entrevistas obteniéndose los siguientes resultados.

¿Considera usted que la implementación de la Oralidad Civil en nuestro ordenamiento procesal jurídico es legal conforme al carácter de ley orgánica del Código Procesal Civil?

Por un lado, una magistrada indica que las modificaciones para la implementación de la oralidad civil se realizaron con resoluciones administrativas dadas por el consejo ejecutivo y proyectos; sin embargo, la mayoría de magistrados consideran que la implementación de la oralidad civil no tiene como necesidad grandes modificaciones dado que implica solo la aplicación de los principios, los mismos que ya se encuentran previamente plasmados en el Código Procesal Civil.

¿Cuáles eran los actos procesales del juez y de las partes que atravesaba un proceso de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna para llegar a la sentencia?

Conforme se puede apreciar los magistrados indican que antes de la implementación de la oralidad civil las etapas del proceso civil de conocimiento (nulidad de acto jurídico) se basaban en los mismos actos jurídicos, pero se diferenciaban en la cantidad de audiencias, las mismas que con la implementación de la oralidad civil se redujeron a dos, con posibilidad de programación de una tercera por continuación de la audiencia de pruebas.

¿Previo a la implementación de la oralidad civil, se promovía el debate en las audiencias?

Se puede interpretar que previo a la implementación de la oralidad civil no se aplicaba la oralidad en los procesos civiles, que en algunos casos los abogados no estaban capacitados para realizarla lo que hacía que en muchos casos únicamente se remitan a leer la demanda o contestación.

¿Cuál era el tiempo aproximado de la tramitación de un proceso de nulidad de acto jurídico desde la interposición de la demanda hasta la sentencia?

En este caso que hay criterios diferentes, por un lado, el primer juzgado civil indica que demoraban hasta diez meses, siendo este el tiempo más alto, y los demás indican un aumento de tiempo señalando hasta dos años.

¿En base a su experiencia, considera usted que la implementación de la oralidad civil y los principios que esta pregonan ha influenciado de forma positiva en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna entre los años 2021 a 2023?

Conforme se puede apreciar la implementación de la oralidad civil y los principios que esta pregonan han influenciado de forma positiva dado que al utilizar la oralidad el juez sentencia conociendo de cerca el proceso por la inmediación objetiva y subjetiva, y con la concentración el proceso es más rápido y la celeridad y economía procesal hacen que los procesos no ocasionen muchos gastos de tiempo esfuerzo y dinero.

¿Cómo aplica el principio de concentración en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna 2021 a 2023 y que resultados considera que ha traído su aplicación?

Conforme se puede interpretar todos los magistrados coinciden que se presenta la concentración en la audiencia preliminar ya que en la misma se resuelven excepciones, se realiza el saneamiento procesal, se califican los medios probatorios y si no hay pruebas que actuar se procede a la emisión de la sentencia prescindiendo de la audiencia de pruebas.

¿Cómo aplica el principio de inmediación en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna 2021 a 2023 y que resultados considera usted que ha traído su correcta aplicación?

Se puede interpretar que en lo que respecta a inmediación los magistrados coinciden en que, si trajo buenos resultados ya que es un gran aporte, que el juez pueda entrar en contacto directo con las partes y con las pruebas, la importancia de que sea el juez de la audiencia quien sentencie pues conoce el proceso porque ha vivido las audiencias con las partes.

¿Cómo aplica el principio de economía y celeridad en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna 2021 a 2023 y que resultados considera usted que ha traído su correcta aplicación?

Se puede interpretar que, en el presente caso al haber cambios en la tramitación del proceso, en la actualidad solo se emplean dos audiencias, la audiencia preliminar donde se concentran la mayoría de actos procesales y la audiencia de pruebas la que en algunos casos es prescindida, lo que evidencia la celeridad en los procesos de nulidad de acto jurídico por lo que sí ha traído buenos resultados.

¿Considera usted que con la oralidad civil implementada en Tacna existe celeridad y eficiencia en la resolución de procesos de nulidad de acto jurídico en el módulo civil entre los años 2021 a 2023?

Se puede interpretar que a diferencia de los años anteriores los procesos de nulidad de acto jurídico como otros procesos se han visto beneficiados por la implementación de la oralidad civil, ya que gracias a la concentración y a la sentencia en audiencia se puede apreciar más celeridad y eficiencia en la resolución de los procesos.

4.3. PRUEBAS ESTADISTICAS – COMPROBACION DE HIPOTESIS

Para la verificación de las hipótesis planteadas se hizo uso de la estadística descriptiva, lo que permitió analizar los resultados obtenidos con las hipótesis planteadas, considerando lo evaluado, recopilado y encuestado para ver si coincide con las hipótesis desarrolladas.

4.3.1. Verificación de la primera hipótesis específica:

Se trae a colación la primera hipótesis específica para verificar si esta se ha cumplido: “Los operadores jurídicos si aplican el principio de concentración, procurando que los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna 2021 – 2023 se desarrollen con una menor cantidad de actos procesales”

Para la verificación de la primera hipótesis de debe tener en cuenta la tabla y figura N° 02 mediante la cual se realiza una encuesta a los operadores jurídicos del poder judicial donde el 52% del total de encuestados manifestaron que tras la implementación de la oralidad civil se ha se advierte mayor aplicación del principio de concentración siendo este un porcentaje que sobrepasa la mitad de los encuestados, es decir tratándose de mayoría.

Por otro lado debe considerarse las tablas y figuras N° 3, donde se aprecian los resultados de la afirmación que con la implementación de la oralidad civil las actuaciones procesales son realizadas en una sola audiencia, donde la mayor cantidad de respuestas obtenidas varían entre totalmente de acuerdo y de acuerdo, siendo de 43% y 24% respectivamente lo que indica una resultado afirmativo de esta afirmación, vale decir que hay otro porcentaje que no está de acuerdo, entendiéndose que no en todos los procesos se realiza solo una audiencia, ya que hay algunos procesos donde por la naturaleza de la prueba se requiere de la programación de la audiencia de pruebas.

Asimismo, la tabla y figura 5 da a conocer que el 52% de los encuestados indica que la oficina de administración brinda el apoyo correspondiente para la materialización del principio de concentración en los procesos de nulidad de acto jurídico.

Es importante precisar también que de la guía de análisis documental (evaluación realizada a los expedientes conformante de nuestra muestra) se

aprecia que mediante la tabla y figura 17 referente al tiempo de resolución de los incidentes frecuentes el 61% ha sido resuelto de entre 11 a más días, ello porque por lo general se esperó hasta la programación de la audiencia preliminar donde se realiza la concentración de actos procesales resolviéndose en la misma excepciones, y otros incidentes, salvo sucesiones procesales o declaratoria de rebeldía.

Por otro lado, como se puede observar de la tabla y figura 19, el 66% del total de expedientes ha sido resuelto con solo una audiencia, lo que indica que ha habido concentración de actos procesales lo que ha llevado a que todo se resuelva en la audiencia preliminar y se prescinda de la audiencia de pruebas o de una continuación de audiencias. Aunado a ello, como consecuencia de ello se tiene lo representado por la figura N.º 21 que da a conocer que el 78% de los expedientes tuvo en audiencia de dos a más actos procesales lo que también es un resultado de concentración.

Finalizando la verificación en lo que respecta a la guía de análisis documental la tabla y figura N.º 26 indica si se aplica la concentración en los procesos de nulidad de acto jurídico, donde el 63% indica que si se aplica por los actos realizados durante cada proceso llevado a cabo.

Por otro lado, tomando en consideración las entrevistas realizadas a los señores magistrados integrantes de los juzgados civiles del Módulo Civil, en la pregunta 2 y 6 de la triangulación, coinciden en que antes de la implementación de la oralidad civil las etapas del proceso civil de conocimiento (nulidad de acto jurídico) se basaban en los mismos actos jurídicos pero se diferenciaban en la cantidad de audiencias, las mismas que con la implementación de la oralidad civil se redujeron a dos, con posibilidad de programación de una tercera por continuación de la audiencia de pruebas, lo que definitivamente apoya esta hipótesis y efectivamente se está aplicando el principio de concentración al concentrar varios actos para realizarlos en una audiencia.

4.3.2. Verificación de la segunda hipótesis específica:

A efectos de verificar nuestra segunda hipótesis específica es menester traerla a colación, la cual es la siguiente “los operadores jurídicos aplican medianamente el principio de inmediación en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna 2021 – 2023 dado que no siempre el juez mantiene contacto directo con los elementos subjetivos y objetivos del proceso”.

Conforme a la investigación realizada se puede apreciar que en la tabla y figura 6 se demuestra que el 57% de los encuestados ha manifestado que la implementación de la oralidad civil ha generado una relación directa entre el juez y las partes y entre el juez y las pruebas aportadas en el proceso. De igual forma la tabla y figura 7 demuestra que el 42% de los encuestados indica que si existe identidad entre el juez receptor de la prueba y el juez que sentencia, ello quiere decir que es el mismo juez el que conoció el proceso y vivió las audiencias que el juez que sentencia.

Por otro lado, la tabla y figura 8 indica que el 38% del total de encuestados manifestó que el juez promueve y fomenta el debate entre las partes, garantizando este principio de inmediación, ya que de esta forma el mismo juez que presencia los debates y argumentos entre las partes será quien tome la decisión en base a lo escuchado por las mismas.

En esa misma línea la tabla y figura 22 respecto del estudio y análisis de los expedientes indica que el 76% del total de expedientes fue sentenciado en la misma audiencia, lo que significa un gran avance en la inmediación y celeridad en el proceso.

Igualmente, mediante la tabla y figura 24 trata sobre la identidad del juez, se trata de la identidad del juez que recaba y estudia las pruebas con el juez que decide o sentencia, de tal forma que se puede apreciar en el 85% de los expedientes hay identidad entre el juez de las audiencias con el juez que sentencia.

Aunado a lo expuesto líneas arriba, la tabla y figura 25 representa la cantidad de expediente donde se aprecia si el juez promovió la oralidad, donde se puede apreciar que en el 80% hay debate y las partes oralizan en el proceso.

Por otro lado, conforme se ha recabado en la triangulación de resultados mediante la pregunta 3 se hace una comparación con la etapa antes de la oralidad civil preguntándose a los magistrados encuestados si previo a esta técnica se promovía la oralidad en los procesos de nulidad de acto jurídico y el debate en las audiencias, coincidiendo los señores en que previo a la implementación de la oralidad civil no se aplicaba la oralidad en los procesos civiles, que en algunos casos los abogados no estaban capacitados para realizarla lo que hacía que en muchos casos únicamente se remitan a leer la demanda o contestación.

Por otro lado, a fin de profundizar un poco en el principio de inmediación, mediante la pregunta 7 se pretende conocer como aplican este principio los señores magistrados, habiendo hecho la triangulación de resultados ellos coinciden en que se aplica al momento de clarificar los hechos, generalmente en los procesos de nulidad de acto jurídico al ser los más complejos requiere un mayor detalle de precisión respecto de los hechos que los genera, si bien es cierto la demanda es redactada por un abogado, no siempre el abogado conoce los hechos que generan el conflicto y es la parte la mejor conocedora de estos que cuando existe alguna duda la parte puede intervenir en la audiencia colaborando con su abogado para que el juzgador pueda esclarecer el panorama.

4.3.3. Verificación de la tercera hipótesis específica:

La tercera hipótesis específica trata de lo siguiente “los operadores jurídicos no aplican los principios de economía y celeridad en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna 2021 – 2023 dado que no se consigue el ahorro de esfuerzo, dinero y tiempo”.

Es necesario citar la tabla y figura 4 sobre las encuestas realizadas a los servidores del módulo civil, que detalla datos sobre la continuación de las audiencias con la siguiente premisa “*en el supuesto de que no es materialmente posible que los actos procesales sean realizados en una sola audiencia, la continuación de esta es lo más pronto posible*” el 47% de los encuestados ha indicado que efectivamente la continuación de la audiencia se realiza con prontitud; de igual forma la tabla y figura 9 indica que el 71% de los encuestados manifiesta que la implementación de la oralidad civil trajo consigo un mayor ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo dentro del proceso.

De igual forma en la tabla y figura 10 el 62% de los encuestados manifiesta que la oralidad civil trajo consigo el acortamiento de los tiempos del proceso, ello puede ser relativo porque si bien es cierto con la concentración se acortan los tiempos respecto de la resolución de varios incidentes e incluso de la actuación de medios probatorios, pero a criterio del investigador puede ser algo extenso en lo que respecta a programación de segunda audiencia u otro.

Por otro lado, el análisis de verificación respecto a la evaluación de los expedientes refleja otro panorama algo diferente, por ejemplo, las tablas y figuras 13, reflejan el tiempo que se toman los operadores jurídicos para emitir la resolución de inadmisibilidad de la demanda, del cual el 21% de los expedientes fueron calificados de entre 21 días a más, siendo parte del tiempo mínimo (10 días) solo el 9% del total de expediente.

A modo de continuación la tabla y figura 14 indica que el 41% de expedientes fueron calificados de entre 11 a 20 días, no obstante conforme a la tabla y figura 15 a modo de atajo que tomaron los juzgados del módulo civil, se puede apreciar la cantidad de expedientes donde se emitió el auto de admisibilidad aun cuando la demanda carecía de alguno de los requisitos de admisibilidad y se le dio a la parte un plazo para que subsane lo advertido mientras ya se iba emplazando a la otra parte, esta cantidad de expedientes

forma un 17% y un 41% donde se no se utilizó dicha modalidad, que, como bien se puede apreciar si bien no es absoluto es un avance de celeridad procesal, ahorro de tiempo.

De igual forma continuando con la verificación respecto de la guía de análisis documental la tabla y figura 16 muestra que en el 49% del total de expedientes analizados se ha emitido el auto de contestación de la demanda entre los 11 a más días y en un 15% de entre 1 a 5 días; asimismo, mediante la tabla y figura 18 se aprecia el tiempo en el que es programada la audiencia desde la emisión del último acto procesal, siendo que en el 49% se programaron entre 61 días a más y el menor tiempo conformado por un 12% que indica de 1 a 30 días; situación similar de los casos donde hubo segunda audiencia (tabla y figura 20) donde se aprecia que el 12% se programó después de más de 61 días, sin embargo también se aprecia que el 75% de los expediente no requirieron segunda audiencia gran indicador de que hubo celeridad y concentración en los expedientes.

Un punto muy importante en el análisis de la presente investigación se muestra en la tabla y figura 22 que indica el porcentaje de los expedientes que fueron sentenciados en el momento de la audiencia, siendo que el 24% de los expedientes fueron sentenciados en audiencia y conforme muestra la tabla y figura 23 el 36% de expediente fue sentenciado hasta 30 días después y el 46% en más de 61 días. Lo mencionado en el presente párrafo no muestra porcentajes elevados, pero si se advierte el avance de sentenciar en audiencia lo que es muestra de celeridad y otorga gran alivio para las partes que sus procesos tengan declaración sobre el fondo de forma pronta.

Adicionalmente se la entrevista realizada a los señores magistrados conforme se puede apreciar de la pregunta 4, se les hace la interrogante a los señores de un tiempo aproximado del trámite de los procesos de nulidad de acto jurídico antes de la implementación de la oralidad civil, obteniendo algunos criterios variados, por un lado, el primer juzgado civil indica que

demoraban hasta diez meses, siendo este el tiempo más alto, y los demás indican un aumento de tiempo señalando hasta dos años.

Tras la implementación de la oralidad civil señalan que aplican el principio de celeridad y economía procesal de forma diferente, ya que al haber cambios en la tramitación del proceso, en la actualidad solo se emplean dos audiencias, la audiencia preliminar donde se concentran la mayoría de actos procesales y la audiencia de pruebas la que en algunos casos es prescindida, lo que evidencia la celeridad en los procesos de nulidad de acto jurídico por lo que su correcta aplicación sí ha traído buenos resultados. Asimismo, con la pregunta nueve manifiestan que a diferencia de los años anteriores los procesos de nulidad de acto jurídico como otros procesos se han visto beneficiados por la implementación de la oralidad civil, ya que gracias a la concentración y a la sentencia en audiencia se puede apreciar más celeridad y eficiencia en la resolución de los procesos.

4.3.4. Verificación de la cuarta hipótesis específica:

La cuarta hipótesis específica a analizar es la siguiente “la implementación de la Oralidad Civil en nuestro ordenamiento procesal jurídico si es legal conforme al carácter de ley orgánica del Código Procesal Civil”, para ello se utilizó la entrevista a los magistrados que están aplicando la implementación de la oralidad civil.

Conforme se puede advertir de la primera pregunta realizada a ellos indican que las modificaciones para la implementación de la oralidad civil se realizaron con resoluciones administrativas dadas por el consejo ejecutivo y proyectos; sin embargo, el autor considera que la implementación de la oralidad civil no tiene como necesidad grandes modificaciones dado que implica solo la aplicación de los principios, los mismos que ya se encuentran previamente plasmados en el Código Procesal Civil.

4.3.5. Verificación de la hipótesis general:

Finalmente, para la verificación de la hipótesis general corresponde traer a colación la misma “los operadores jurídicos no aplican algunos principios del sistema de oralidad civil en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna – 2021 a 2023, dado que no se han podido apreciar los cambios esperados con el sistema de oralidad”.

Conforme se puede apreciar de la tabla y figura 11, sobre la encuesta realizada a los operadores jurídicos el 71% ha indicado que con la aplicación de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal se obtienen decisiones judiciales de mayor calidad.

Asimismo, mediante la pregunta 5 realizada de la triangulación de la entrevista realizada a los magistrados, se preguntó si consideran que la implementación de la oralidad civil y los principios que esta pregonan han influenciado de forma positiva en los procesos de nulidad de acto jurídico indicando que si han influenciado de forma positiva dado que al utilizar la oralidad el juez sentencia conociendo de cerca el proceso por la inmediación objetiva y subjetiva, y con la concentración el proceso es más rápido y la celeridad y economía procesal hacen que los procesos no ocasionen muchos gastos de tiempo esfuerzo y dinero.

4.4. DISCUSIÓN

El primer objetivo de la presente investigación es Determinar si los operadores jurídicos aplican el principio de concentración en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del Módulo Civil de Tacna – 2021 a 2023. Para realizar la discusión de los resultados corresponde citar las ideas de los investigadores que analizaron el principio de concentración.

Al respecto, Giuseppe Chiovenda (1925), refiriéndose al principio de concentración indica que “este principio es producto de la oralidad y su intención en la rápida solución de los procesos” (pág. 134); de igual modo el maestro Juan

Montero (2000) señala que “la concentración no se refiere únicamente a que las audiencias deben ser programadas una próxima a la otra, sino que también debe concernir los incidentes, los cuales por la naturaleza de la concentración deben ser resueltos en la audiencia” (pág. 609); al haberse implementado el sistema de oralidad en los procesos judiciales y contar con la presencia de un administrador, Carlos Polanco (2020) ha indicado que “la administración toma un papel importante en la aplicación del principio de concentración, pudiendo participar activamente para evitar frustrar audiencias o tomando otras medidas que garanticen la realización de estas” (pág. 98).

Conforme se puede apreciar, el principio de concentración es un principio consecuencia y compañero de la inmediación, asimismo, se entiende que la concentración implica que los actos procesales en un proceso judicial se realicen de forma conjunta o acumulada con el objetivo de que se realice en un menor tiempo posible.

Del cotejo de los resultados de nuestra investigación, se determinó conforme obras líneas arriba que la figura 02 el 52% del total de encuestados manifestaron que tras la implementación de la oralidad civil se ha se advierte mayor aplicación del principio de concentración, asimismo de la figura N° 3, el 43% y 24% indicaron que las actuaciones procesales son realizadas en una sola audiencia. Asimismo, conforme la figura 5 el 52% indica que la oficina de administración brinda el apoyo correspondiente para la materialización del principio de concentración en los procesos de nulidad de acto jurídico.

Por otro lado, de la guía de análisis documental según la figura 17 el 61% de los incidentes han sido resuelto de entre 11 a más días debido a que se resolvieron en audiencia. Aunado a ello, conforme figura 19, el 66% de expedientes ha sido resuelto con solo una audiencia, y como consecuencia de ello se tiene lo representado por la figura N° 21 que da a conocer que el 78% de los expedientes tuvo en audiencia de dos a más actos procesales lo que también es un resultado de concentración. Por otro lado, la figura 26 representada por un 63% indica que si se aplica por los actos realizados durante cada proceso llevado a

cabo. Finalmente, las entrevistas realizadas a los señores magistrados integrantes de los juzgados civiles del Módulo Civil, en la pregunta 2 y 6 de la triangulación, coinciden en que antes de la implementación de la oralidad civil las etapas del proceso civil de conocimiento (nulidad de acto jurídico) se basaban en los mismos actos jurídicos, pero se diferenciaban en la cantidad de audiencias, las mismas que con la implementación de la oralidad civil se redujeron.

Los resultados obtenidos en la presente se encuentran en concordancia con la investigación realizada por Daniel Andrés Reyna Vargas, de Perú (2017), quien en su tesis denominada “La Oralidad en el Proceso Civil Peruano”, indica que la oralidad como tal viene de la mano con el principio de concentración (siendo una necesidad del mismo); el mismo que, desde sus orígenes estuvo plasmado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil que indica que el proceso debe realizarse procurando realizar la menor cantidad de acto procesales posible, pero sin que esto vulnere o afecte el derecho de los justiciables, quien además señala que la razón de ser de la oralidad es aplicar los principios que rigen el Código Procesal Civil de forma positiva; por otro lado el proceso que se realiza por audiencias (oralidad civil) no implica el abandono total de la escritura por cuanto resulta necesario que para que quede documentada una audiencia donde además como consecuencia de la concentración se resolverán todos los incidentes y de hacerse posible se podrá sentenciar en audiencia.

Entonces es evidente que el principio de concentración al igual que los otros principios no es solitario, por su naturaleza coexiste con la inmediación; en el caso en cuestión se ha buscado evaluar la aplicación del mismo en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados de Tacna en un tiempo determinado, realizadas las pruebas de evaluación de los expedientes, las encuestas a los operadores jurídicos y la entrevista a los magistrados se puede apreciar que desde la implementación de la oralidad civil como técnica se aprecia que se ha empleado con mayor cantidad este principio, prueba de ello son los altos porcentajes de aprobación, así como la gran cantidad de expedientes donde se realiza solo una audiencia y muchas veces en la misma se sentencia.

Por otro lado, como punto de apoyo al principio de concentración se aprecia la Ley N.º 29057 que modifica diversos artículos del código adjetivo; la misma que, en aras de celeridad y concentración indica la posibilidad de modificar el orden de las actuaciones probatorias, pero siempre que las partes se encuentren presentes en la audiencia; esta modificatoria si bien apoya la concentración también la ha mediatizado como un supuesto de vulneración del debido proceso; consideramos que no afecta el debido proceso dado que para su realización es menester que las partes estén presentes en la audiencia.

Asimismo, como se ha mencionado en el curso de la investigación, la implementación de la oralidad civil en los juzgados de Tacna implica la delegación de las funciones administrativas a un administrador del módulo, quien con su equipo trabaja de la mano del juez coordinador para bien del módulo; ahora bien, se debe considerar que la administración como tal puede ser un elemento de apoyo para la concentración de actos procesales, como señala el señor Carlos Polanco (2020) “la administración debe apoyar en la realización de las audiencias” (pág. 98) idea que resulta ser muy cierta, en el caso del módulo civil no solo se ha evidenciado que la administración mantiene un rol activo para procurar la efectividad de los principios de la oralidad civil verbigracia, comunicándose con los peritos para que se conecten a la audiencia si resultada necesario según el expediente, o incluso con la transmisión de las audiencias.

Del segundo objetivo indica es determinar si los operadores jurídicos aplican el principio de inmediación en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del Módulo Civil de Tacna – 2021 a 2023.

Para lo cual es menester conocer lo que diversos autores e investigadores refieren sobre el principio de inmediación, según el doctor Carlos Polanco (2020), “la inmediación o inmediatez consiste en la relación del juez con las partes del proceso (inmediación subjetiva) y el juez con las pruebas del proceso o documentos (inmediación objetiva)” (pág. 88). Del mismo modo señala el profesor Juan Morales Godo (2009) para quien “la inmediación es el momento exacto en el que el juez comienza a tener una posición respecto de su decisión”

(pág. 45). Así también como indica Mauro Capelletti (2020) “la inmediación no solo implica una participación más activa del juez, sino también la preparación de los abogados, quienes deben conocer los hechos y el derecho invocado” (pág. 55).

Conforme se puede apreciar la inmediación es un principio contacto, es decir que implica la participación activa del juez, participación directamente con las partes, para que pueda conocer sus posiciones y los hechos y testimonios que ellos manifiesten, incluso sus reacciones, para poder evaluar la sinceridad de las mismas en base a su experiencia; así también el contacto directo con las pruebas del proceso, para que las pueda presencias e incluso cuestionar, finalmente la inmediación como actividad que significa el resultado del contacto del juez con las partes y las pruebas, es decir lo que produce ello la “información necesaria” para emitir una decisión.

De la compulsación de los resultados se puede advertir que en la figura 6 se demuestra que el 57% de los encuestados ha manifestado que la implementación de la oralidad civil ha generado una relación directa entre el juez y las partes y entre el juez y las pruebas aportadas en el proceso. La figura 7 demuestra que el 42% de los encuestados indica que existe identidad entre el juez receptor de la prueba y el juez que sentencia. Asimismo, según la figura 8 el 38% del total de encuestados manifestó que el juez promueve y fomenta el debate entre las partes. En esa misma línea la figura 22 muestra que el 76% del total de expedientes fue sentenciado inmediatamente en la misma audiencia.

Igualmente, la figura 24 se aprecia que en el 85% de los expedientes hay identidad entre el juez de las audiencias con el juez que sentencia; aunado a lo expuesto la figura 25 que en el 80% del total de expedientes el juez promueve el debate y en consecuencia las partes oralizan en el proceso. Por otro lado, de la triangulación de resultados mediante la pregunta 3 los señores magistrados indican que previo a la implementación de la oralidad civil no se aplicaba la oralidad en los procesos civiles, que en algunos casos los abogados no estaban capacitados para realizarla. Finalmente, según la respuesta a la pregunta 7 los magistrados coinciden en que la inmediación se aplica al momento de clarificar los hechos, si

bien es cierto la demanda es redactada por un abogado, no siempre el abogado conoce los hechos que generan el conflicto y es la parte la mejor conocedora de estos quienes pueden intervenir en la audiencia para esclarecer el panorama.

Los resultados obtenidos del segundo objetivo toman apoyo en la tesis realizada por Daniel Andrés Reyna Vargas, de Perú (2017), para quien en el proceso basado en la escritura el juez se limitaba únicamente a decidir en base a lo documentado o escriturado quien además debía mantenerse alejado de las partes para así evitar parcializarse y limitándose únicamente a sentenciar; pero de manera opuesta un proceso basado en la oralidad implica que el juez tome el control del proceso, un personaje activo que con experiencia y destreza pueda manejar las audiencias buscando extraer el mayor conocimiento de los hechos para tomar una decisión correcta. Asimismo, Chávez Fustamante, Marisol y Silva Salazar, Anthony Gerson, de Perú (2019), en su tesis denominada “Razones teórico-jurídicas para utilizar la Oralidad en los procesos judiciales de alimentos en el Perú” indican los motivos para ejercer la oralidad (que implica inmediación como principio elemental) basándose en la teoría del garantismo social principal y más importante sistema de los derechos fundamentales, dado que, al garantizar la inmediación se asegura una decisión tomada en base a los conocimientos adoptados a los hechos realmente sucedidos, por lo que la aplicación de la inmediación es sin duda un elemento importante en un proceso civil.

De igual forma la tesis realizada por Álvaro Renato Mejía Salazar, de España, Madrid (2018), titulada “La oralidad y los recursos en el proceso civil español y ecuatoriano” desarrolla la forma en que los procesos son realizados indicando además que la oralidad civil en la actualidad forma parte de una condición determinante para ejercer justicia, satisfaciendo a las partes garantizándoles inmediación, celeridad y que se dé un proceso oral (con la participación de las partes).

Entonces conforme se puede apreciar en el desarrollo de la presente investigación, si se está aplicando satisfactoriamente el principio de inmediación en los procesos de nulidad de acto jurídico, de tal forma que conforme a las figuras

mencionadas se ha demostrado que la inmediación genera una relación directa con el juez, las partes y las pruebas; se ha comprobado la identidad del juez que dirige las audiencias con el juez que sentencia, se ha evidenciado que el juez promueve el debate entre las partes y que la mayoría de los expedientes fueron sentenciados en la misma audiencia.

Es necesario también reflexionar en que la inmediación como tal implica identidad del juez de la audiencia con el juez que sentencia, sin embargo, se aprecia que en algunos casos no es posible ello, ya sea porque el juez de la audiencia es promovido u otro caso; no obstante, se debe tener en cuenta que el juez tiene la atribución de volver a realizar la audiencia si así lo quisiera o creyera necesario, por lo que sí se puede tener identidad.

Por otro lado Adriano Deho, Eugenia (2003) indica que “la delegación de algunos actos procesales pondrían en duda la inmediación en el proceso civil” (pág. 83), claramente se refiere a casos como el de los exhortos referidos al artículo 219 del CPC sobre las declaraciones de parte que se encuentran fuera de la competencia territorial del juzgado, donde se hace uso de los exhortos, se aprecia evidentemente que será otro el juez que recabara dicho medio probatorio, ahí la propuesta de la utilización de las tecnologías de la información, mediante la cual el juez del proceso podría tomar la declaración de dicha parte; ahora bien, ¿existiría inmediación si dicha diligencia se realiza mediante una video llamada? El investigador es de la idea que la inmediación no indica necesariamente la presencia física, sino que el juez pueda ser receptor directo de los hechos o declaraciones, con es en el caso de las audiencias virtuales donde pese a usarse tecnologías de la información se evidencia la inmediación.

Ahora bien, muchos autores cuestionaron que la aplicación de la inmediación haría que el juez caiga en parcializarse por una de las partes, ello a consecuencia de escucharlas directamente o en caso de algunos procesos mediante el ofrecimiento de la conciliación; pero, una garantía sobre cualquier tipo de supuesta parcialización es la motivación de las resoluciones; dado que, si bien el

juez puede sentenciar en audiencia, debe hacerlo con una resolución debidamente motivada.

Ahora bien, para finalizar la discusión del segundo objetivo es necesario dejar en claro que si bien la oralidad y la inmediación van de la mano y una no podría existir sin la otra se debe tener en cuenta que ambas son muy diferentes y no deben ser confundidas; por un lado, la oralidad es una técnica o forma de cómo se desarrollan los procesos (en este caso haciendo uso de los principios desarrollados) y la inmediación es la forma en que el juez participa en el proceso, su relación y su rol.

A continuación, el tercer objetivo versa sobre determinar si los operadores jurídicos aplican los principios de economía y celeridad en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del Módulo Civil de Tacna – 2021 a 2023.

En la oralidad la celeridad y economía procesal forman parte fundamental de esta forma de desarrollar el proceso, como señala Juan Monroy (1992) “el principio de economía procesal y celeridad implica utilizar de forma mínima el tiempo, la energía de los operadores jurídicos y gastos” (pág. 43). Del mismo modo Juan Polanco (2020) indica que “la economía de tiempo de materializa de dos maneras, la primera evitando dilatar el proceso con actuaciones innecesarias de las partes rechazándolas y con concentración de actos procesales” (pág. 95).

De la compulsación de los resultados se obtiene que según la figura 4 el 47% de los encuestados ha indicado que cuando es necesario la programación de una segunda audiencia esta se realiza con prontitud; de igual forma la figura 9 indica que el 71% de los encuestados manifiesta que la implementación de la oralidad civil trajo consigo un mayor ahorro de tiempo gasto y esfuerzo dentro del proceso. La figura 10 indica que el 62% de los encuestados manifiesta que la oralidad civil trajo consigo el acortamiento de los tiempos del proceso.

Por otro lado, el análisis de verificación respecto a la evaluación de los expedientes refleja otro panorama algo diferente, según la figura 13 el 21% de los expedientes fueron declarados inadmisibles en más de 21 días y solo el 9% en

hasta 10 días. Asimismo, la figura 14 indica que el 41% de expedientes fueron calificados de entre 11 a 20 días, no obstante conforme a la tabla y figura 15 a modo de atajo que tomaron los juzgados del módulo civil, se puede apreciar la cantidad de expedientes donde se emitió el auto de admisibilidad aun cuando la demanda carecía de alguno de los requisitos de admisibilidad y se le dio a la parte un plazo para que subsane lo advertido mientras ya se iba emplazando a la otra parte, esta cantidad de expedientes forma un 17% y un 41% donde se no se utilizó dicha modalidad, que, como bien se puede apreciar si bien no es absoluto es un avance de celeridad procesal, ahorro de tiempo.

De igual forma según la figura 16 en el 49% se emitió el auto de contestación entre los 11 a más días y en un 15% de entre 1 a 5 días; asimismo, mediante la figura 18 se aprecia el tiempo en el que es programada la audiencia desde la emisión del último acto procesal, siendo que en el 49% se programaron entre 61 días a más y el menor tiempo conformado por un 12% que indica de 1 a 30 días; situación similar de los casos donde hubo segunda audiencia (tabla y figura 20) donde se aprecia que el 12% se programó después de más de 61 días, sin embargo también se aprecia que el 75% de los expedientes no requirieron segunda audiencia gran indicador de que hubo celeridad y concentración en los expedientes.

Asimismo, la figura 22 muestra que el 24% de los expedientes fueron sentenciados en audiencia y según la figura 23 el 36% de expediente fue sentenciado hasta 30 días después y el 46% en más de 61 días. De la entrevista en la pregunta 4, refieren que antes de la implementación de la oralidad civil un proceso de nulidad de acto jurídico tardaba aproximadamente 2 años (criterio de la mayoría).

Los resultados obtenidos con el tercer objetivo coinciden con lo investigado por Álvaro Antonio García León, de Perú (2019), en su tesis titulada “El principio de celeridad y afectación al principio de economía procesal en el proceso civil”, donde concluyen que la inaplicación de la celeridad procesal causa insatisfacción a las partes y es un problema que afecta a toda la población;

asimismo el retardo excesivo de un proceso causa un gran desgaste económico y emocional a las partes. Sin dejar de lado que muchas veces la celeridad y economía procesal surgen como consecuencia de la concentración de los actos procesales.

En consecuencia, como se puede apreciar de la investigación realizada se ha comprobado que si bien es cierto el principio de concentración forma parte importante para que se efectivice de la economía procesal esta también es producto del juez como director del proceso, quien con su experiencia debe rechazar las malas prácticas de los litigantes de prolongar el trámite del proceso. Conforme a los porcentajes obtenidos se puede concluir que si se aplica el principio de celeridad y economía procesal; comenzando por los atajos que está tomando el Módulo Civil para admitir la demanda, en los casos en que la demanda carece de requisitos de forma como el pago de tasas no declararlo inadmisibles, sino admitir la demanda e ir emplazando al demandado, para evitar dilatar el tiempo, claramente requiriendo lo advertido bajo apercibimiento de rechazar la demanda. Seguidamente se aprecia que los incidentes se están resolviendo en la misma audiencia como producto de la concentración, pese a que si se realiza un conteo desde la presentación del incidente hasta la resolución del mismo (en audiencia) conforme las tablas se advierte una gran cantidad de tiempo. Queda claro entonces que siempre que haya inmediación (participación activa del juez) y concentración empleada de forma correcta habrá celeridad.

Tomando en cuenta además que los magistrados del módulo civil han indicado que tras la implementación de la oralidad civil aplican el principio de celeridad y economía procesal de forma diferente, ya que al haber cambios en la tramitación del proceso, en la actualidad solo se emplean dos audiencias, la audiencia preliminar donde se concentran la mayoría de actos procesales y la audiencia de pruebas la que en algunos casos es prescindida, lo que evidencia la celeridad en los procesos de nulidad de acto jurídico por lo que su correcta aplicación sí ha traído buenos resultados. Asimismo, que a diferencia de los años anteriores los procesos de nulidad de acto jurídico como otros procesos se han visto beneficiados por la implementación de la oralidad civil, ya que gracias a la

concentración y a la sentencia en audiencia se puede apreciar más celeridad y eficiencia en la resolución de los procesos.

El cuarto objetivo de la presente investigación consiste en Determinar si la implementación de la Oralidad Civil en nuestro ordenamiento procesal jurídico es legal conforme al carácter de decreto legislativo del Código Procesal Civil.

Al respecto es necesario agregar que la oralidad civil en el proceso posee dos caracteres, el primero denominado como oralidad en sentido estricto; la oralidad en sentido estricto a palabras de Alcalá-Zamora y Castillo (1992), “es la forma en la que se expresan tanto el demandado como el demandante” (pág. 16). De tal manera que la oralidad en sentido estricto se concibe como la forma de expresión, comunicación, acción y contradicción y demás actos procesales que emiten las partes para llevar el trámite del proceso; por otro lado, la oralidad en sentido amplio, conocido también como oralidad como proceso oral, involucra principios que pregona nuestro código adjetivo, inmediación, rapidez, ahorro, concentración y publicidad, por lo que se involucra en el debido proceso.

Ahora bien, fue introducida en la ciudad de Tacna mediante Resolución Administrativa N.º 196-2020-CE-PJ, dictada por el Consejo Ejecutivo, para que desde el último día del mes de julio del mencionado año se utilice este sistema. Dicha implementación estuvo enmarcada en dos etapas, de las cuales la primera implicó la incorporación del primer, segundo y cuarto Juzgado Civil a este nuevo sistema, y la segunda incluye a las dos Salas Superiores al Módulo Civil.

De la investigación realizada y la compulsación de resultados se obtuvo que según la primera pregunta realizada a los magistrados indicaron que las modificaciones para la implementación de la oralidad civil se realizaron con resoluciones administrativas dadas por el consejo ejecutivo y proyectos; sin embargo, conforme se puede apreciar la implementación de la oralidad civil no tiene como necesidad grandes modificaciones dado que implica solo la aplicación de los principios, los mismos que ya se encuentran previamente plasmados en el Código Procesal Civil.

Conforme se puede advertir de la investigación la oralidad civil no es más que la aplicación de los principios previamente expresados en el Código Procesal Civil, si bien es cierto sigue vigente el CPC promulgado en el año 1993 este ha sufrido muchas reformas las cuales han sido orientadas a mejorar el sistema de justicia en aras de proporcionar una mayor satisfacción a los justiciables; ahora bien, se cuestiona si la instauración de la oralidad civil es legal conforme al carácter de decreto legislativo del CPC, es menester mencionar que la oralidad civil ha venido instaurándose mediante políticas públicas destinadas a mejorar el sistema judicial, haciendo uso de las denominadas buenas prácticas, beneficiándose de las notificaciones electrónicas, las tecnologías de la información y entre otros.

En consecuencia, si bien se trata de un decreto legislativo, consideramos que, si es legal puesto a que no se están haciendo modificaciones a lo estipulado en el CPC, sino haciendo uso de los principios que este pregona. El artículo II del Título Preliminar del CPC indica que el juez es un director del proceso; como tal es responsable por la demora, la parte final del artículo V faculta al juez a reducir los actos procesales todo ello sin afectar el derecho de las partes y como señala Carlos Polanco (2020) “tomar medidas necesarias para lograr una pronta solución del proceso judicial” (pág. 35). De igual forma el Texto Único Ordenado del Poder Judicial en los artículos 5 y 6 faculta al juez a ejercer su labor de director del proceso y tomar las medidas necesarias para proporcionar justicia de forma pronta y correcta, entonces el juez más allá de los formalismos puede en base a su expediente y preparación citar a las partes sin afectar el derecho de defensa para una audiencia o ejercer la concentración de actos para resolverlos en una audiencia haciendo uso de la inmediación. Entonces queda claro que la oralidad civil no es más que una técnica que efectiviza el uso de los principios del código procesal civil.

Finalmente ello coincide con las preguntas realizadas a los señores magistrados del módulo civil quienes coinciden en que la oralidad civil no va en contra de las normas establecidas, dado que, para el proceso civil existen dos

ordenamientos o normativas que lo regulan; el Código Procesal Civil o el Texto Único Ordenado del CPC y El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; esta segunda es la que regula no solo al proceso civil sino a todos los demás procesos, ahora es legal porque dentro del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ahí se regula a la oralidad como un principio para todos los procesos; ahora si bien es cierto el propio código procesal civil no regula expresamente a la oralidad con ese término de oralidad, como el código procesal civil trabaja con el sistema de audiencias resultaba innecesario repetir que las audiencias se tienen que realizar de manera oral, por lo tanto su aplicación si está dentro de un marco normativo legal vigente.

Finalmente, al objetivo principal se ha determinado que los operadores jurídicos si aplican los principios del sistema de oralidad civil en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna – 2021 a 2023.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

Primero. En esta investigación se ha demostrado que, si se aplicó el principio de concentración en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados civiles de Tacna durante los años 2021 a 2023, ello se ha visto reflejado en la reducción del número de audiencias y en la cantidad de expedientes donde el juez sentenciaba en audiencia, asimismo se ha hecho uso de los elementos administrativos como apoyo para la concentración de actos procesales de tal forma que la administración mantiene un rol activo para procurar la efectividad de los principios de la oralidad civil.

Segundo. Se ha demostrado que si se aplica el principio de inmediación en los procesos de nulidad de acto jurídico, pese a que por su naturaleza este proceso es netamente documental la inmediación implica la participación activa y directa del juez con las partes, en los procesos estudiados en la ciudad de Tacna se ha podido evidenciar que el juez al realizar las audiencias entra en contacto con las partes, las pruebas y la actividad realizada, asimismo existe identidad entre el juez que realiza las audiencias y el juez que sentencia en su mayoría de casos.

Tercero. Producto de los principios previamente mencionados y advirtiendo sus resultados se concluye que, si se aplica el principio de celeridad y economía procesal en los procesos de nulidad de acto jurídico, dado a que se aprecia que el juez coordinador con la administración han tomado medidas para garantizar la celeridad procesal, asimismo el juez como director del proceso al evitar la dilación del proceso por las partes, al

sentenciar en la audiencia hace que se recorten los plazos procesales. Como se aprecia ello es consecuencia de la inmediación y la concentración.

Cuarto. Conforme se ha podido apreciar se concluye que la aplicación de la oralidad civil no transgrede normas ni va en contra del debido proceso, dado a que su aplicación está acorde a los principios del Código Procesal Civil y las facultades que otorga al juez la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Quinto. Conforme a la hipótesis principal se concluye que si se aplican los principios de inmediación, concentración, celeridad y economía procesal en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados de Tacna lo cual se ha visto evidenciado con la reducción de audiencias, la concentración de actos procesales y la sentencia en audiencia.

5.2. RECOMENDACIONES

Primero. Se recomienda que el juez coordinador y administrador del módulo civil tomen medidas que ayuden a la efectivizar la concentración de los actos sin causar indefensión, procurando garantizar que el proceso concluya en un menor número de actos procesales, por ejemplo, **i.** la realización de una revisión previa a la audiencia de los expedientes para advertir algún supuesto de frustración, no posibilidad de realizar la audiencia o suspensión de audiencia, a fin de reprogramarla inmediatamente, **ii.** Designar un día libre a la semana para programar audiencias de continuación o reprogramación sin tener que esperar gran cantidad de tiempo con la debida coordinación del juez, administrador y secretario, **iii.** Para garantizar la mayor cantidad de actos procesales en audiencia y ante la frecuente inconcurrencia de testigos por demora de la notificación, se recomienda que la parte que ofrece un testigo concurra con el mismo a la audiencia de pruebas bajo apercibimiento de prescindir de dicho medio probatorio, **iv.** Por otro lado, se requiere de las máximas de la experiencia del juez para que pueda advertir cuando alguna de las partes pretende dilatar el proceso mediante medios impugnatorios evidentemente improcedentes y la aplicación de su poder para imponer multas conforme

corresponda. Asimismo, se recomienda a la administración realizar un “concurso anual de propuestas de buenas prácticas judiciales” con los integrantes del módulo a fin de que puedan proponer ideas para mejorar la concentración en el sistema judicial respecto a la aplicación de la oralidad civil.

Segundo. Respecto de la inmediación, se recomienda la participación activa del juez durante el sequito del proceso, que conozca los actos a realizarse durante la audiencia para evitar suspensiones (verbigracia, la nulidad del acto de notificación debe realizarse antes de la audiencia, porque no tendría sentido que en la misma audiencia el juez declare fundada la nulidad de notificación). Asimismo, a fin de fortalecer el sistema de oralidad civil se recomienda a la administración del módulo la realización de actividades de capacitación como seminarios orientadas a la enseñanza de los futuros abogados, personal jurisdiccional o abogados sobre oralidad civil y litigación oral para que se desarrollen audiencias más activas (conforme de adjunta en el anexo E denominado proyecto de seminario de oralidad civil), asimismo se sigan transmitiendo las audiencias para garantizar transparencia de los procesos.

Tercero. Para garantizar la celeridad procesal se recomienda al administrador del módulo civil tome un rol activo de apoyo en los procesos civiles de tal forma que realice medidas que eviten frustrar audiencias, tales como: **i.** realización de un monitoreo por parte de la administración de las cédulas de notificación sobre citación de audiencia devueltas y ponerlas inmediatamente a conocimiento al secretario de calificación correspondiente, **ii.** Previa reunión de coordinación de jueces pactar que el auto admisorio se notifique al domicilio consignado en RENIEC del demandado adicionalmente que al indicado por el demandante para evitar devoluciones de cédulas, **iii.** Tener una base de datos con la información de los peritos judiciales a fin de comunicarse con ellos tiempo previo a la audiencia para recordarles la diligencia, **iv.** Dado que se está retornando a las audiencias presenciales, acceder a la audiencia virtual si así lo solicitan las partes para evitar inconurrencias. Asimismo, realice un monitoreo de los escritos pendientes de cada secretario judicial. Entonces es necesario que se vaya realizando una directiva (ver anexo G denominado: Proyecto de

Directiva de Modulo Civil Corporativo de Litigación Oral) de acuerdos con cada junta de jueces que se realice en el Módulo Civil Corporativo a fin de que se establezcan criterios uniformes para la mejora del proceso civil (véase el anexo F denominado “Proyecto de acuerdos adoptados en la Junta de Jueces del Módulo Civil”), por ejemplo: **i.** coordinar que cuando se admite la demanda y se puede apreciar en el sistema que las partes han sido notificadas mas no retornan las cedula de notificación, se pase el expediente al área de tramite previa constancia emitida por el asistente judicial encargado, **ii.** A fin de procurar la especialización de áreas y el mejor manejo de expedientes, que el ingreso de las medidas cautelares dentro o fuera del proceso sea asignado al mismo secretario quien resolverá con economía procesal por haber conocido la demanda, para ello se deberá notificar dicho acuerdo a la mesa de partes.

Cuarto. Se recomienda al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil continuar gestionando las técnicas de uniformización de la oralidad civil, **i.** monitoreando a las diferentes cortes superiores de justicia, **ii.** requiriendo informes de nuevas prácticas beneficiosas para el proceso para así compartirlas con otras cortes superiores, **iii.** Manteniendo reuniones con los administradores a fin de planificar, conducir, coordinar y evaluar el proceso y los resultados de la implementación de la oralidad civil en todo el territorio nacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcala-Zamora y Castillo, N. (1992). *Estudios de Teoria General e Historia del Proceso*. Ciudad de Mexico: Universidad Nacional Autonoma de Mexico.
- Angelica, L. T. (2013). *Fundamentos Jurídicos e institucionales para la adecuada aplicación de los principios procesales de debido proceso, celeridad, dirección y probidad en los procesos civiles*. La Paz: Universidad Mayor de San Andre.
- Ariano Deho, E. (2003). ¿Jueces directores o jueces penelopes? Reflexiones sobre las vicisitudes de las excepciones procesales, el saneamiento y el contradictorio en el CPC de 1993. *Los problemas del proceso civil*, 83.
- Ariano Deho, E. (2016). *La presencia personal en la audiencia de pruebas: entre el paternalismo y la sancion*. Lima: Pacifico.
- Arias Schreiber Pezet, M. (1986). *Contratos parte general*. Lima: Libreria Studiaum Ediciones.
- Arias Schreiber Pezet, M. (2011). *Exegesis delCodigo Civil Peruano de 1984*. Lima: Normas legales.
- Barboza Beraun, E. (2009). *La lesion en elCodigo Civil de 1984. En homenaje a Fernando de Trazegnies Granda. Tomo 2*. Lima: PUCP.
- Basadre Ayulo, J. (2003). *La historia de la codificaciones en el Peru*. Lima: Cultural Cuzco.
- Bernardes Mello, M. (2007). *Teoria do fato juridico, plano de eficacia, 1º parte*. San Pablo: Saravia.
- Breccia, U., Bigliuzzi Geri, L., Natoli, U., & Busnelli, F. (1992). *Derecho Civil* (Vol. 2). (F. Hinostroza, Trad.) Bogota: Universidad Externado de Colombia.
- Cabanellas de Torres, G. (1982). *Diccionario juridico elemental*. Heliasta.
- Capelleti, M. (2002). *El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad. contribucion a la teoria de la utilizacion del saber de las partes en el proceso civil*. (T. A. Banzhaf, Trad.) Buenos Aires: Platense.
- Capelletti, M. (2020). *La oralidad y las pruebas en el proceso civil. Proceso oral y proceso escrito*. Lima: ARAOlejnik.
- Castañeda, J. E. (2020). *El negocio juridico*. Lima: Instituto del Pacifico.

- Chiovenda, G. (1925). *Principios del derecho procesal civil*. Roma: Reus.
- Chiovenda, G. (2000). *Derecho Procesal Civil II*. Madrid: Editorial Reus.
- Cipriani, F. (2003). *Batallas por la justicia civil*. Lima: Cultural Cusco.
- Devis Echandia, H. (1966). *Nociones generales de Derecho Procesal*. Madrid: Aguilar.
- Devis Echandia, H. (1984). *Teoria general del proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Diez Picazo, L. (2007). *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial, Introduccion Teoria del contrato*. Pamplona: Thomson Civitas.
- Ferri, L. (1989). *Revoce in generale, a) Diritto privato*. Bologna: Varese.
- Forno Florez, H. (2004). *Efectos de la Rescison y de la Resolucion*. En AA.VV., *Codigo Civil Comentado Tomo VII*. Lima: Gaceta Juridica.
- Garcia Leon, a. A. (2019). *El principio de celeridad y afectacion al principio de economia procesal en el proceso civil*. Chiclayo: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Guzman Ferrer, F. (1982). *Código de procedimientos civiles: exposición de motivos, antecedentes, concordancias, proyectos de reforma, legislacion comparada, jurisprudencia*. Lima: Cultural Cuzco.
- Luca de Tena, G. (2003). *Codigo Civil Comentado Tomo I*. Lima: Gaceta Juridica.
- Lucana Tinta, A. (2013). *Fundamentos Jurídicos e institucionales para la adecuada aplicación de los principios procesales de debido proceso, celeridad, dirección y probidad en los procesos civiles*. La Paz: Universidad Mayor de San Andres.
- Mejia Salazar, A. (2018). *La oralidad y los recursos en el proceso civil español y ecuatoriano*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Monroy Galvez, J. (1993). Los principios procesales del Codigo Procesal Civil de 1992. *Themis - Revista de derecho N° 25 Pontifica Universidad Catolica del Peru*, 35 - 48.
- Monroy Galvez, J. (2009). *Teoria general del proceso*. Lima: Communitas.
- Monroy Galvez, J. (2010). A cinco años del codigo procesal civil . En L. f. peruano. Lima : Communitas.
- Monroy Galvez, J. (2010). *Intento de justificación. En su: La formación del proceso civil peruano*. Lima: Communitas.

- Montero Aroca, J. (2001). *Los principios politico de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los poderes del juez y la oralidad*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Morales Godo, J. (2009). La oralidad en elCodigo Procesal Civil peruano. *Revista de la Maestria en Derecho Procesal*, 2068.
- Obando Blanco, R. (2016). Titulo preliminar. En *Codigo Procesal Civil Comentado* (pág. 62). Lima: Gaceta Juridica.
- Parodi Remón, C. (1989). Bases para la reforma del procedimiento civil peruano. . *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 136.
- Pereira Campo, S. (2012). *Algunas lecciones aprendidas en la aplicacion del Codigo Procesal modelo para Iberoamerica en Uruguay*. Lima: PUCP.
- Polanco Gutierrez, C. (2020). *Litigacion Oral Civil*. Lima: Gaceta Juridica}.
- Priori Posada, G. (2010). Del fracaso del proceso por audiencias a la necesidad de regular una autentica oralidad en el proceso civil peruano. *Themis Revista de Derecho*, 58, 123 - 143. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9123/9535>
- Quintero, J., Ramon, S., Gamez, Y., Matos, D., Gonzales, I., Labori, R., & Guevara, S. (13 de Agosto de 2020). *Revista de Información científica para la Dirección INFODIR*. Obtenido de <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/445/4452032014/index.html>
- Reyna Vargas, D. A. (2017). *La oralidad en el proceso Civil Peruano*. Piura: Universidad de Piura.
- Rioja Bermudez, A. (2021). *Litigacion Oral en el Proceso Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Ronquillo Pascual, J. (2018). *La resolucio de los contratos, problemas legislativos y jurisprudenciales del cumplimiento contractual*. Lima: Gaceta Juridica.
- Ronquillo Pascual, J. (2018). *La Resolucio de los contratos, problemas legislativos y jurisprudenciales del incumplimiento contractual*. Lima: Gaceta Juridica.
- Ruiz Ballester, J. M. (2019). *La oralidad y la razonable fundamentacion de la sentencia: relaciones y dialogos entre dos conceptos elementales para el ejercicio de la abogacia en el siglo XXI*. Victoria: Universidad de San Andre.
- Silva Salazar, A., & Chavez Fustamante, M. (2019). *Razones teorico-juridicas para utilizar la Oralidad en los Procesos judiciales de alimentos en el Peru*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

- Taboada Cordova, L. (2002). *Acto juridico, negocio juridico y contrato*. Lima: Grijley.
- Torres Vasquez, A. (2015). *Acto Juridico* . Lima: Instituto Pacifico.
- Torres Vasquez, A. (2015). *Acto Juridico 5º edicion*. Lima: Instituto Pacifico.
- Torres Vasquez, A. (2018). *Acto juridico* . Lima: Jurista Editores.
- Vincenzo, R. (2009). *El contrato, Traducccion de Nelvar Carreteros Torres*. Lima: Gaceta Juridica.

ANEXOS

ANEXO A: INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS

ANEXO A-1: INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS

CUESTIONARIO PARA JUECES, PERSONAL JURISDICCIONAL Y ADMINISTRADORES

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y asimismo solicitar que mediante el presente nos apoye contestando el siguiente cuestionario, el cual no tomará mucho tiempo para ser desarrollado. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, no existiendo preguntas de carácter sensible. Cabe recalcar que las respuestas de los encuestados serán consideradas en el desarrollo de forma anónima. Solicitamos a vuestra persona que pueda responder las preguntas con la mayor sinceridad posible. Para el llenado del presente cuestionario por favor lea las instrucciones cuidadosamente.

INSTRUCCIONES:

Marque con una “X” en un solo recuadro de la derecha a cada afirmación, teniendo 05 alternativas de respuesta, que se llenan de acuerdo a la valoración que corresponda.

Ocupación:

- a.** Juez
- b.** Secretario judicial
- c.** Administrador

1. Tras la implementación de la oralidad civil se advierte mayor aplicación del principio de concentración en los procesos de nulidad de acto jurídico.
 - a.** Totalmente en desacuerdo
 - b.** En desacuerdo
 - c.** Indeciso
 - d.** De acuerdo

5. La implementación de la oralidad civil ha generado una relación directa del juez con las partes y las pruebas aportadas al proceso.
 - a. Totalmente en desacuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. Indeciso
 - d. De acuerdo
 - e. Totalmente de acuerdo

6. Desde la implementación de la oralidad civil existe identidad entre el juez receptor de la prueba y el juez que sentencia.
 - a. Totalmente en desacuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. Indeciso
 - d. De acuerdo
 - e. Totalmente de acuerdo

7. El juez como director del proceso promueve y/o fomenta el debate entre las partes.
 - a. Totalmente en desacuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. Indeciso
 - d. De acuerdo
 - e. Totalmente de acuerdo

8. La implementación de la oralidad civil trajo consigo un mayor ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo dentro del proceso (economía procesal).

- a.** Totalmente en desacuerdo
- b.** En desacuerdo
- c.** Indeciso
- d.** De acuerdo
- e.** Totalmente de acuerdo

9. La implementación de la oralidad civil trajo como resultado el acortamiento de los tiempos del proceso.

- a.** Totalmente en desacuerdo
- b.** En desacuerdo
- c.** Indeciso
- d.** De acuerdo
- e.** Totalmente de acuerdo

10. Con la aplicación de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal se obtienen decisiones judiciales de calidad.

- a.** Totalmente en desacuerdo
- b.** En desacuerdo
- c.** Indeciso
- d.** De acuerdo
- e.** Totalmente de acuerdo

INDICADOR		RESULTADOS																																						
		JUZGADO A CARGO				Días hasta la declaración de inadmisibilidad			Días hasta la admisión			subsanción del auto admisorio		Días hasta el auto de contestación			Días para resolver incidentes frecuentes			Días hasta la realización de la audiencia			Cantidad de audiencias		Programación de la segunda audiencia			Numero de actos llevados en audiencia		Sentenciados en audiencia		Días para sentenciar			Aplicación de la inmediatez		El juez promovió la oralidad		Aplicación de concentración	
		1º	2º	3º	4º	1 a 10	11 a 20	21 - mas	1 a 10	11 a 20	21 - mas	si	no	1 a 5	6 a 10	11 - mas	1 a 5	6 a 10	11 - mas	1 a 30	31 - 60	61 - mas	1	2	1 a 30	31 a 60	61 a mas	1 a 2	2 a mas	Sentenciados en audiencia	Sin sentencia en audiencia	1 a 30	31 a 60	61 - mas	aplico	No aplico	aplico	No aplico	aplico	No aplico
PORCENTAJE	26.82%	9.51%	24.39%	29.26%	9.75%	2.19%	21.95%	21.95%	41.46%	36.58%	17.07%	41.46%	14.63%	26.82%	48.78%	4.87%	9.75%	60.97%	12.9%	29.26%	48.78%	65.85%	24.39%	4.87%	7.3%	12.19%	12.19%	75.04%	24.39%	75.61%	36.58%	17.07%	46.34%	85.36%	14.63%	80.48%	9.51%	63.41%	36.58%	
TOTAL	11	8	10	12	4	5	9	9	17	15	7	17	6	11	20	2	4	25	5	12	20	27	10	2	3	5	5	32	10	31	6	7	9	35	6	33	8	26	15	

ANEXO B. VALIDACION DE INSTRUMENTOS

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHOMANN

TITULO: "APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE ORALIDAD CIVIL EN LOS PROCESOS DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO EN LOS JUZGADOS DEL MODULO CIVIL DE TACNA – 2021 a 2023"

I. DATOS GENERALES:


- 1.1. **Nombres del experto** : Mg. Ingrid Salinas Dulanto
1.2. **Cargo e institución donde labora** : secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema
1.3. **Nombre del instrumento validado** : Cuestionario de Likert a operadores jurídicos.
1.4. **Autora del instrumento** : Bach. Aveghai Mirella Espinal Quiñones

II. EVALUACION

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					✓
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					✓
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					✓
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					✓
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico – científico.					✓
6. SUFICIENCIA	Comprende aspecto en cantidad y calidad suficiente.					✓
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					✓
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico					✓
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados					✓
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					✓

III. OPINION DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y Fecha : Lima, 12/01/2024
4.2. Teléfono : 9878-19050
4.3. Firma del Experto : 
4.4. DNI : 41858308

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHOMANN

TITULO: "APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE ORALIDAD CIVIL EN LOS PROCESOS DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO EN LOS JUZGADOS DEL MODULO CIVIL DE TACNA – 2021 a 2023"

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Nombres del experto** : Abg. Gabriela Bravo Cuayla
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Secretaria de confianza de la Sala Civil Transitoria – Corte Suprema
- 1.3. Nombre del instrumento validado** : Cuestionario de Likert a operadores jurídicos.
- 1.4. Autora del instrumento** : Bach. Aveghai Mirella Espinal Quiñones

II. EVALUACION

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					✓
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					✓
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					✓
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				✓	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico – científico.					✓
6. SUFICIENCIA	Comprende aspecto en cantidad y calidad suficiente.					✓
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación				✓	
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico				✓	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados					✓
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					✓

III. OPINION DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

4.1. Lugar y Fecha : Lima, 10 de enero de 2024

4.2. Teléfono : 938639004

4.3. Firma del Experto : 

4.4. DNI : 71331931

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHOMANN

TITULO: "APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE ORALIDAD CIVIL EN LOS PROCESOS DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO EN LOS JUZGADOS DEL MODULO CIVIL DE TACNA – 2021 a 2023"

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Nombres del experto : Abg. Milagros Tuesta Mitteenn
 1.2. Cargo e institución donde labora : secretaria Judicial de la Sala Civil Transitoria
 1.3. Nombre del instrumento validado : Cuestionario de Likert a operadores jurídicos.
 1.4. Autora del instrumento : Bach. Aveghai Mirella Espinal Quiñones

II. EVALUACION

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					X
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico – científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspecto en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados					X
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

III. OPINION DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

4.5. Lugar y Fecha : Lima, 12 de enero de 2024

4.6. Teléfono : 980 410910
4.7. Firma del Experto : 
4.8. DNI : 71051428

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHOMANN

TITULO: "APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE ORALIDAD CIVIL EN LOS PROCESOS DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO EN LOS JUZGADOS DEL MODULO CIVIL DE TACNA – 2021 a 2023"

V. DATOS GENERALES:

- 5.1. **Nombres del experto** : Mg. Ingrid Salinas Dulanto
- 5.2. **Cargo e institución donde labora** : secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema
- 5.3. **Nombre del instrumento validado** : Guia de análisis documental de expedientes judiciales.
- 5.4. **Autora del instrumento** : Bach. Aveghai Mirella Espinal Quiñones

VI. EVALUACION

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					✓
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					✓
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					✓
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					✓
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico – científico.					✓
6. SUFICIENCIA	Comprende aspecto en cantidad y calidad suficiente.					✓
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					✓
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico					✓
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados					✓
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					✓

VII. OPINION DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

VIII. DATOS COMPLEMENTARIOS:

8.1. Lugar y Fecha : Lima, 12-01-2024

8.2. Teléfono : 9878-19050

8.3. Firma del Experto : 

8.4. DNI : 41858308

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHOMANN

TITULO: “APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE ORALIDAD CIVIL EN LOS PROCESOS DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO EN LOS JUZGADOS DEL MODULO CIVIL DE TACNA – 2021 a 2023”

V. DATOS GENERALES:

- 1.5. Nombres del experto** : Abg. Gabriela Bravo Cuayla
- 1.6. Cargo e institución donde labora** : Secretaria de confianza de la Sala Civil Transitoria – Corte Suprema
- 1.7. Nombre del instrumento validado** : Guía de análisis documental de expedientes judiciales.
- 1.8. Autora del instrumento** : Bach. Aveghai Mirella Espinal Quiñones


VI. EVALUACION

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					✓
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					✓
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica				✓	
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					✓
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico – científico.					✓
6. SUFICIENCIA	Comprende aspecto en cantidad y calidad suficiente.					✓
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					✓
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico					✓
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados					✓
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones,					✓

	indicadores e ítems.					
--	-------------------------	--	--	--	--	--

VII. OPINION DE APLICABILIDAD: Favorable () Desfavorable ()

VIII. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.9. Lugar y Fecha : Lima, 10 de enero de 2024
- 4.10. Teléfono : 938639004
- 4.11. Firma del Experto : 
- 4.12. DNI : 71331731

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHOMANN

TITULO: "APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE ORALIDAD CIVIL EN LOS PROCESOS DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO EN LOS JUZGADOS DEL MODULO CIVIL DE TACNA – 2021 a 2023"

V. DATOS GENERALES:


- 5.1. Nombres del experto : Abg. Milagros Tuesta Mitteenn
 5.2. Cargo e institución donde labora : secretaria Judicial de la Sala Civil Transitoria
 5.3. Nombre del instrumento validado : Guia de análisis documental de expedientes judiciales.
 5.4. Autora del instrumento : Bach. Aveghai Mirella Espinal Quiñones

VI. EVALUACION

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					X
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico – científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspecto en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados					X
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

VII. OPINION DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

VIII. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- a. Lugar y Fecha : Lima, 12 de enero de 2024
- b. Teléfono : 980 410910
- c. Firma del Experto : 
- d. DNI : 71051428

ANEXO C. GUIA DE ENTREVISTAS

Estimado, Dr.

Me es un alto honor poder saludarlo; Dr., a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE ORALIDAD CIVIL EN LOS PROCESOS DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO EN LOS JUZGADOS DEL MODULO CIVIL DE TACNA – 2021 a 2023”. A fin de obtener el título profesional de abogada por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos rogaría que me colabore con la guía de entrevista la misma que será plasmada en la referida tesis.

Ocupación y una referencia a su trayectoria.

I. Desde una perspectiva *ex ante* de implementación de la oralidad civil.

- 1.1. ¿Considera usted que la implementación de la Oralidad Civil en nuestro ordenamiento procesal jurídico es legal conforme al carácter de ley orgánica del Código Procesal Civil?
- 1.2. ¿Cuáles eran los actos procesales del juez y de las partes que atravesaba un proceso de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna para llegar a la sentencia?
- 1.3. ¿Previo a la implementación de la oralidad civil, se promovía el debate en las audiencias?
- 1.4. ¿Cuál era el tiempo aproximado de la tramitación de un proceso de nulidad de acto jurídico desde la interposición de la demanda hasta la sentencia?

II. Desde una perspectiva *ex post* implementación de la oralidad civil

- 2.1. ¿En base a su experiencia, considera usted que la implementación de la oralidad civil y los principios que esta pregonaba ha influenciado de forma positiva en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna entre los años 2021 a 2023?
- 2.2. ¿Cómo aplica el principio de concentración en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna 2021 a 2023 y que resultados considera que ha traído su aplicación?

- 2.3. ¿Cómo aplica el principio de inmediación en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna 2021 a 2023 y que resultados considera usted que ha traído su correcta aplicación?
- 2.4. ¿Cómo aplica el principio de economía y celeridad en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna 2021 a 2023 y que resultados considera usted que ha traído su correcta aplicación?
- 2.5. ¿Considera usted que con la oralidad civil implementada en Tacna existe celeridad y eficiencia en la resolución de procesos de nulidad de acto jurídico en el módulo civil entre los años 2021 a 2023?

ANEXO D. TRIANGULACION DE LAS ENTREVISTAS A LOS JUECES

Pregunta	1º Juzgado Civil Dra. Carmen Nalvarte Estrada	2º Juzgado Civil Dra. Pierann Fuentes Fuentes	3º Juzgado Civil Dr. Juan Manuel Vera Esquivel	4º Juzgado Civil Dr. Saul Arenas Pérez	Conceptos identificados	Semejanzas	Diferencias	Interpretación
¿Considera usted que la implementación de la Oralidad Civil en nuestro ordenamiento procesal jurídico es legal conforme al carácter de ley orgánica del Código Procesal Civil?	Conforme mi apreciación todo se ha modificado con resoluciones administrativas, y se necesita un cambio normativo, modificación de los artículos del Código Procesal Civil; desde ese punto de vista considero que no es legal.	Podría decirse que si por cuanto existen muchos cambios con respecto a la oralidad civil que ya estaban plasmados en nuestro CPC como son los principios de concentración e intermediación del juez con los sujetos procesales. Se tratan de innovaciones que están sirviendo para solucionar los conflictos de manera célere.	Si porque el Código Procesal Civil habla sobre los principios de oralidad y en el desarrollo de la normatividad se hace referencia a este principio básicamente respecto de las audiencias, donde dice que el juez las dirige personalmente.	Si es legal, pero es necesario entender que para el proceso civil existen dos ordenamientos o normativas que lo regulan; el Código Procesal Civil o el Texto Único Ordenado del CPC y El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; esta segunda es la que regula no solo al proceso civil sino a todos los demás procesos, ahora es legal porque dentro del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ahí se regula a la oralidad como un principio para todos los procesos; ahora si bien es cierto el propio código procesal civil no regula expresamente a la oralidad con ese término de oralidad, como el código procesal civil trabaja con el sistema de audiencias resultaba innecesario repetir que las audiencias se tienen que realizar de manera oral, por lo tanto su aplicación si está dentro de un marco normativo legal vigente.	Modificación de los artículos del Código Procesal Civil. Los principios del Código Procesal Civil.	Todas las semejanzas se avocan a que el código procesal civil si bien es cierto no regula el principio de oralidad como tal si lo hace con los principios que integran el sistema de oralidad civil, por lo que si es legal.	Modificación con resoluciones administrativas del consejo ejecutivo. Implementación de la oralidad legal por cuanto los principios que de la oralidad ya se encuentran en el Código Procesal Civil.	Por un lado una magistrada indica que las modificaciones para la implementación de la oralidad civil se realizaron con resoluciones administrativas dadas por el consejo ejecutivo y proyectos; sin embargo, el autor considera que la implementación de la oralidad civil no tiene como necesidad grandes modificaciones dado que implica solo la aplicación de los principios, los mismos que ya se encuentran previamente plasmados en el Código Procesal Civil.
¿Cuáles eran los actos procesales del juez y de las partes que atravesaba un proceso de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna para llegar a la sentencia?	Desde mi punto de vista era más célere, porque al eliminarse la audiencia de conciliación judicial, lo único que se hacía, era sanear el proceso, solicitar a las partes que fijen los puntos controvertidos y se citaba a la audiencia de pruebas y con ello se emitía sentencia, ahora se invita a una audiencia preliminar donde se invita a la conciliación, luego audiencia de pruebas salvo que haya juzgamiento anticipado. El problema es que todas estas audiencias están sujetas a la agenda del juez lo que hace que no pueda hacerse con rapidez.	En los procesos de NAJ los actos procesales que se realizaban de parte del Juez era la emisión del auto admisorio al calificar la demanda en donde no se era tan estricto en cuanto a su inadmisibilidad. Luego se emitía el auto de saneamiento, las partes tenían que proponer los puntos controvertidos luego emitirse el auto de puntos controvertidos, luego vendrían las actuaciones de los medios probatorios que muchas veces se admitían y sería ese el punto por el cual se extendían los procesos.	Básicamente se trata de la estructura del proceso de conocimiento, por ejemplo, antes había tres audiencias, ahora se ha quedado en dos audiencias, preliminar y audiencia de pruebas, antes había una audiencia de saneamiento en caso de que haya excepciones.	Después de la calificación de la demanda y la contestación (actos postulatorios) venía el saneamiento del proceso, verificación de las excepciones, fijación de puntos controvertidos y calificación de medios probatorios; después la etapa de la audiencia de pruebas (etapa probatoria) y (la etapa decisoria) con la sentencia.	Los actos jurídicos antes de la implementación de la oralidad civil se reducían en demanda, contestación, saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, calificación de medios probatorios en la etapa de audiencia y la etapa decisoria.	Los magistrados entrevistados coinciden en las mismas etapas del proceso.	--	Conforme se puede apreciar los magistrados indican que antes de la implementación de la oralidad civil las etapas del proceso civil de conocimiento (nulidad de acto jurídico) se basaban en los mismos actos jurídicos, pero se diferenciaban en la cantidad de audiencias, las mismas que con la implementación de la oralidad civil se redujeron a dos, con posibilidad de programación de una tercera por continuación de la audiencia de pruebas.

¿Previo a la implementación de la oralidad civil, se promovía el debate en las audiencias?	No, porque prácticamente no había audiencias más que la audiencia de pruebas solo si es que era necesario.	Antes de la oralidad era muy simple el debate porque existía una limitación en cuanto a los alegatos y la exposición de los medios probatorios con su debida pertinencia y utilidad.	No, ya que los operadores del sistema judicial no entendían bien de que trataban las audiencias, entonces básicamente era un formalismo donde las partes venían y el juez ya tenía resueltas las actuaciones procesales y leía en consecuencia había cero participaciones de las partes.	A criterio particular siempre se aplicó la intervención directa de las partes, ya sea bajo la denominada oralidad o bajo el sistema de audiencias que regulaba el Código Procesal Civil; sin embargo a nivel general no era una práctica usual entre todos los órganos jurisdiccionales, más aún que con las modificaciones del CPC cuando se elimina la audiencia de saneamiento y conciliación prácticamente el proceso paso a ser escrito y no se promovía debate entre las partes en la audiencia porque generalmente en los procesos civiles la prueba es documental y no había necesidad de audiencias.	No se promovía el debate. El debate era muy simple. En algunos casos	Antes de la implementación de la oralidad civil no se promovía la oralidad y si esta se realizaba era de forma muy genérica o sencilla.	--	Se puede interpretar que previo a la implementación de la oralidad civil no se aplicaba la oralidad en los procesos civiles, que en algunos casos los abogados no estaban capacitados para realizarla lo que hacía que en muchos casos únicamente se remitían a leer la demanda o contestación.
¿Cuál era el tiempo aproximado de la tramitación de un proceso de nulidad de acto jurídico desde la interposición de la demanda hasta la sentencia?	Aproximadamente en primera instancia entre ocho meses a diez (sin audiencias) porque no estaba sujeto a la agente del juez, salvo que hubiera actuaciones o medios probatorios muy específicos.	Duraban más de dos años.	Aproximadamente un año.	Antes de la oralidad como técnica era un aproximado de unos 12 a 16 meses.	Refieren un año o más.	Como criterio semejante se tiene que la mayoría de magistrados indica que los procesos duran más de un año.	La magistrada del primer juzgado indica que antes los procesos demoraban menos porque las audiencias no estaban sujetas a la audiencia del juez.	Se puede interpretar que hay criterios diferentes, por un lado, el primer juzgado civil indica que demoraban hasta diez meses, siendo este el tiempo más alto, y los demás indican un aumento de tiempo señalando hasta dos años.
¿En base a su experiencia, considera usted que la implementación de la oralidad civil y los principios que esta pregona ha influenciado de forma positiva en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna entre los años 2021 a 2023?	Desde mi experiencia diría que no, no hay un reflejo positivo porque los plazos para resolverse han aumentado por estar sujetos a la agenda del juez. Considerando que en estos procesos en nivel de conciliación es nulo.	Por supuesto que sí, comenzando con los alegatos de apertura de ambas partes procesales se llega a conocer de más cerca el conflicto y también la oralización de los medios probatorios, lo que considero muy importante para efectos de determinar su admisión o rechazarlos, ya que antes se admitían todos los medios probatorios incluso aquellos que no tenían ninguna pertinencia con el proceso ni con el debate de las partes. Por ello en la actualidad gracias a ello se concluye con el juzgamiento anticipado del proceso y en un tiempo más corto se emite la sentencia. Aparte que, en las audiencias al oír a las partes, el juez puede preguntar a los sujetos procesales aspectos relevantes.	Desde una etapa procesal el tema de las audiencias implica dilación como en todos los procesos se tiene que señalar audiencias, respecto de la información si considero que haya un gran avance, porque el juez al promover el dialogo entre las partes y el, para aclarar las dudas y las partes informan con mayor amplitud.	Si entendemos a la oralidad como un conjunto de principios, su implementación si ha maximizado de manera positiva al proceso de acto jurídico. Porque la oralidad como debe entenderse es un conjunto de los principios de inmediación, celeridad, concentración y economía procesal. Entonces sí ha permitido mejorar la tramitación de los procesos.	Los plazos para resolverse han aumentado al estar sujetos a la audiencia del juez. El juez conoce de cerca el conflicto. Avance por promover el dialogo. Conjunto de principios.	Como criterio semejante se coincide en que la oralidad de pruebas y documentos hacen que sea más sencillo para el juez tomar una decisión, al promover el dialogo el juez sentencia con mayor información.	No hay reflejo positivo porque los plazos aumentan al estar sujetos a la agenda del juez: los magistrados del segundo, tercer y cuarto juzgado indican que la implementación de la oralidad civil influencia de forma positiva.	Conforme se puede apreciar la implementación de la oralidad civil y los principios que esta pregona han influenciado de forma positiva dado que al utilizar la oralidad el juez sentencia conociendo de cerca el proceso por la inmediación objetiva y subjetiva, y con la concentración el proceso es más rápido y la celeridad y economía procesal hacen que los procesos no ocasionen mucho gasto de tiempo esfuerzo y dinero.
¿Cómo aplica el principio de	La concentración la aplicamos porque en la audiencia preliminar	El principio de concentración tiene mucha relación con el	La ventaja de la concentración es la prescindencia de la	Generalmente el principio de concentración se está aplicando	Audiencia preliminar.	--	Todos los magistrados coinciden que se presenta la	Conforme se puede interpretar todos los magistrados coinciden

concentración en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna 2021 a 2023 y que resultados considera que ha traído su aplicación?	se resuelven las excepciones, las nulidades, si hubiera reconvencción se resuelve todo ello, pero eso también se podría resolver en una resolución anterior a la audiencia de pruebas.	principio de inmediación ya que el Juez debe en lo posible resolver el caso en el menor número de actos procesales y eso es gracias al contacto que va a tener con las partes y las pruebas y de esta forma solucionar el conflicto y que las partes tengan una tutela efectiva de sus derechos.	audiencia de pruebas, ya que todo lo que se puede se resuelve en la audiencia preliminar y de no haber pruebas que actuar se prescinde el mismo y se emite la sentencia.	en lo que corresponde a observaciones a la demanda o absolución de las excepciones, a veces se planteas excepciones de obscuridad o ambigüedad en el modo de interponer la demanda, que anteriormente cuando esta se declaraba fundada se le concedía un plazo a la parte de unos 5 a 10 días para subsanación y se volvía a efectuar la calificación en el saneamiento, con la oralidad en el mismo acto de audiencia la parte lo puede subsanar o corregir deficiencias sin necesidad de estar suspendiendo el proceso.	Prescindencia de audiencia de pruebas.		concentración en la audiencia preliminar ya que en la misma se resuelven excepciones, se realiza el saneamiento procesal, se califican los medios probatorios y si no hay pruebas que actuar se procede a la emisión de la sentencia prescindiendo de la audiencia de pruebas.	que se presenta la concentración en la audiencia preliminar ya que en la misma se resuelven excepciones, se realiza el saneamiento procesal, se califican los medios probatorios y si no hay pruebas que actuar se procede a la emisión de la sentencia prescindiendo de la audiencia de pruebas.
¿Cómo aplica el principio de inmediación en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna 2021 a 2023 y que resultados considera usted que ha traído su correcta aplicación?	La inmediación si se da porque se está en contacto con los abogados y las partes, pero no hay mayor aporte doctrinario, jurisprudencial de las partes, pues se limitan únicamente a leer su demanda y el juez en algunos casos tiene que interrogarlos para salir de algunas dudas.	El principio de inmediación es la comunicación personal del Juez con las partes, el contacto directo con los medios probatorios, desde el inicio de la audiencia preliminar. En los procesos de conocimiento (NAJ) hay dos audiencias y muchas veces solo una, cuando no hay prueba que actuar o quizás de declarar impertinente alguna de ellas y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso. Es muy importante este principio por cuanto el juez capta de cerca el conflicto de las partes.	Ídem.	Se aplica al momento de clarificar los hechos, generalmente en los procesos de nulidad de acto jurídico al ser los más complejos requiere un mayor detalle de precisión respecto de los hechos que los genera, si bien es cierto la demanda es redactada por un abogado, no siempre el abogado conoce los hechos que generan el conflicto y es la parte la mejor conocedora de estos que cuando existe alguna duda la parte puede intervenir en la audiencia colaborando con su abogado para que el juzgador pueda esclarecer el panorama.	Comunicación del juez y de las partes y las pruebas. Absolución de dudas. La parte como conocedora de los hechos.	--	Los magistrados coinciden que la inmediación se aplica con la absolución de dudas, el contacto directo del juez con las partes y con las pruebas lo que ayuda al magistrado en tomar una decisión más justa y pronta	Se puede interpretar que en lo que respecta a inmediación los magistrados coinciden en que, si trajo buenos resultados ya que es un gran aporte, que el juez pueda entrar en contacto directo con las partes y con las pruebas, la importancia de que sea el juez de la audiencia quien sentencie pues conoce el proceso porque ha vivido las audiencias con las partes.
¿Cómo aplica el principio de economía y celeridad en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna 2021 a 2023 y que resultados considera usted que ha traído su correcta aplicación?	Ídem.	El principio de economía, está referido no solo al tiempo del proceso es decir de forma rápida y efectiva de dictan las resoluciones y sentencia y asimismo hacerla menos costosa, la intervención de los abogados también será mínima y con ello las partes gastan menos y no solo en dinero sino también en el tiempo en que se resuelvan sus casos. El principio de celeridad lo considero en la emisión de las resoluciones que compete al juzgado, impulsar el proceso en lo que corresponda, por supuesto, asimismo, evitando la dilatación del proceso por los litigantes que a veces presentan nulidad u otras incidencias, entonces haciendo	Ídem	En el proceso de conocimiento donde se tramita la nulidad de acto jurídico antes era auto de saneamiento, fijación de puntos controvertidos, audiencia de pruebas y juzgamiento (si es que había prueba de actuación) para la sentencia, ahora es audiencia preliminar, audiencia de pruebas, sin embargo aplicando el principio de celeridad y economía procesal, cuando ambas partes asisten a la audiencia preliminar el juzgado les previene que los medios probatorios se actúen en la misma audiencia (de acuerdo a su naturaleza).	Evitando la dilación del proceso por los litigantes. Impulso en los procesos. Con el juzgamiento anticipado. Omitiendo la audiencia de pruebas.	Las semejanzas son que se logra impulsando. Desempeñando el rol de juez director del proceso, para evitar llevar la actuación probatoria en otra audiencia y procurando sentenciar en la misma audiencia.	--	Se puede interpretar que, en el presente caso al haber cambios en la tramitación del proceso, en la actualidad solo se emplean dos audiencias, la audiencia preliminar donde se concentran la mayoría de actos procesales y la audiencia de pruebas la que en algunos casos es prescinda, lo que evidencia la celeridad en los procesos de nulidad de acto jurídico por lo que sí ha traído buenos resultados.

		un impulso en los procesos correspondientes conllevaría una sentencia célere.						
¿Considera usted que con la oralidad civil implementada en Tacna existe celeridad y eficiencia en la resolución de procesos de nulidad de acto jurídico en el módulo civil entre los años 2021 a 2023?	No, al contrario, considero que se ha retrocedido, porque los procesos de nulidad de acto jurídico son procesos de puro derecho que se podrían resolver en plazos menores si es que no estaríamos sujetos a la agenda del juez.	En la ciudad de Tacna si existe celeridad en la tramitación de procesos de NAJ a diferencia de años anteriores en donde aún no se implantaba la oralidad.	Si, ya que al emplearse la concentración se llega más rápido a la sentencia y en menor tiempo posible.	En comparación con los años anteriores si existe, pero se ha incrementado entre los años 2021 a 2023 debido a distintos factores como el Covid-19 que redujo la cantidad de demandas, asimismo dado que no se ha iniciado con carga cero eso ha hecho que se emplee el tiempo a la tramitación de procesos tradicionales.	La nulidad de acto jurídico es un proceso de puro derecho. Por la concentración hay más celeridad.	Las semejanzas de estas opiniones son que si existe celeridad en los procesos a diferencia de los años anteriores.	Conforme se puede apreciar, la magistrada del primer juzgado considera que los procesos demoran más tiempo por ser de puro derecho y que podrían realizarse en menor tiempo con el método antiguo. Los demás magistrados si manifiestan que se aprecia celeridad.	Se puede interpretar que a diferencia de los años anteriores los procesos de nulidad de acto jurídico como otros procesos se han visto beneficiados por la implementación de la oralidad civil, ya que gracias a la concentración y a la sentencia en audiencia se puede apreciar más celeridad y eficiencia en la resolución de los procesos.

ANEXO D. MATRIZ DE CONSISTENCIA

“APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE ORALIDAD CIVIL EN LOS PROCESOS DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO EN LOS JUZGADOS DEL MODULO CIVIL DE TACNA – 2021 a 2023”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES
<p>PROBLEMA GENERAL: ¿Los operadores jurídicos aplican los principios del sistema de oralidad civil en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna – 2021 a 2023?</p> <p>PROBLEMAS ESPECIFICOS ¿Los operadores jurídicos aplican el principio de concentración en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del Módulo Civil de Tacna – 2021 a 2023? ¿Los operadores jurídicos aplican el principio de intermediación en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del Módulo Civil de Tacna – 2021 a 2023? ¿Los operadores jurídicos aplican el principio de economía y celeridad en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del Módulo Civil de Tacna – 2021 a 2023? ¿La implementación de la Oralidad Civil en nuestro ordenamiento procesal jurídico es legal conforme al carácter de Decreto Legislativo del Código Procesal Civil I?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar si operadores jurídicos aplican los principios del sistema de oralidad civil en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna – 2021 a 2023</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS: Determinar si los operadores jurídicos aplican el principio de concentración en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del Módulo Civil de Tacna – 2021 a 2023. Determinar si los operadores jurídicos aplican el principio de intermediación en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del Módulo Civil de Tacna – 2021 a 2023. Determinar si los operadores jurídicos aplican los principios de economía y celeridad en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del Módulo Civil de Tacna – 2021 a 2023. Determinar si la implementación de la Oralidad Civil en nuestro ordenamiento procesal jurídico es legal conforme al carácter de Decreto Legislativo del Código Procesal Civil</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL: Los operadores jurídicos no aplican alguno los principios del sistema de oralidad civil en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna – 2021 a 2023, dado que no se han podido apreciar los cambios esperados con el sistema de oralidad.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICAS: Los operadores jurídicos si aplican el principio de concentración, procurando que los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna 2021 – 2023 se desarrollen con una menor cantidad de actos procesales. Los operadores jurídicos aplican medianamente el principio de intermediación en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna 2021 – 2023 dado que no siempre el juez mantiene contacto directo con los elementos subjetivos y objetivos del proceso. Los operadores jurídicos no aplican los principios de economía y celeridad en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna 2021 – 2023 dado que no se consigue el ahorro de esfuerzo, dinero y tiempo. La implementación de la Oralidad Civil en nuestro ordenamiento procesal jurídico si es legal conforme al carácter de Decreto Legislativo del Código Procesal Civil.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE LOS PRINCIPIOS DE LA ORALIDAD CIVIL Dimensiones: X1 Principio de intermediación X2 Principio de concentración X3 Principio de economía y celeridad procesal.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE EL PROCESO DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y1 El proceso de conocimiento Y2 Nulidad del acto jurídico. Y3 Estructura del acto jurídico.</p>
MÉTODO Y DISEÑO	POBLACIÓN Y MUESTRA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	

<p>TIPO DE DISEÑO</p> <p>No experimental</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Descriptivo, correlacional</p> <p>CRITERIOS DE INCLUSIÓN</p> <p>Expedientes judiciales sobre nulidad de acto jurídico con declaración sobre el fondo del 2021 al 2023.</p> <p>Todos los Jueces, secretarios judiciales y administrador del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Tacna.</p> <p>CRITERIOS DE EXCLUSION</p> <p>Se excluirán los expedientes judiciales cuya demanda de nulidad de acto jurídico no tenga declaración sobre el fondo en los juzgados civiles de Tacna desde el año 2021 al 2023.</p>	<p>POBLACION: Constará por el conjunto global de procesos judiciales que versen la nulidad de acto jurídico con declaración sobre el fondo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Tacna, desde el 2021 al 2023. Siendo 41 expedientes.</p> <p>Conformada por los Jueces, secretarios judiciales y el administrador del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Tacna, siendo cuatro jueces, dieciséis secretarios judiciales y un administrador.</p> <p>MUESTRA: Constará por la totalidad de 41 expedientes con declaración sobre el fondo, de procesos judiciales cuyo petitorio u objeto del proceso sea la nulidad de actos jurídicos en el Módulo civil Corporativo de Litigación Oral de Tacna durante los años 2021 a 2023.</p> <p>La otra muestra estará conformada por los cuatro jueces, dieciséis secretarios judiciales y el administrador del citado modulo.</p> <p>TIPO DE MUESTREO: Aleatorio Simple por conveniencia del investigador.</p>	<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis documental - Encuesta - Entrevista <p>INSTRUMENTO:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ficha de registro de datos aplicado a los expedientes de la muestra. - Cuestionario. <p>TRATAMIENTO ESTADÍSTICO: Aplicación de la estadística descriptiva</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para el análisis de los datos se empleará aspectos estadísticos como: distribución de frecuencias, tablas de estadísticas descriptivas y medidas de resumen, verificación de la hipótesis con la aplicación de la estadística descriptiva. - Tablas de estadísticas, medidas de resumen, figuras, gráficos de pastel y barras. Para dicho propósito se utilizará el programa Microsoft Excel y Word.
--	--	--

ANEXO E. PROYECTO DE TALLER DE ORALIDAD CIVIL

PROYECTO DE SEMINARIO DE ORALIDAD CIVIL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

1. Introducción. -

La Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el marco del Desarrollo del Plan de Capacitación elaborado para la implementación de la Oralidad Civil, y teniendo en cuenta que mediante Resolución Administrativa N°340-2024-PE-PJ de fecha 27 de diciembre del 2024 expedida por la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna resolvió Aprobar la creación del equipo de capacitaciones del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, en tal sentido, y en aras de poder iniciar con las capacitaciones, se ha previsto la realización de un seminario en Corte Superior de Justicia de Tacna, los días del 10 al 14 de agosto del presente año, con el fin de lograr recabar las experiencias del ámbito administrativo y jurisdiccional vinculado a la aplicación del Nuevo Sistema de Oralidad Civil

2. Tipo de Capacitación. -

El presente evento, ha sido considerado como **Capacitación Interna**, ya que no requerirá del desplazamiento físico de los participantes a otra ciudad o distrito judicial la ejecución del programa de actividades estará a cargo de la Corte Superior de Justicia de la Tacna.

3. Alcance.-

El presente seminario incluirá la experiencia en la adecuación a la aplicación de la oralidad en el proceso civil, por ello tendremos exposiciones tanto con los magistrados como con los integrantes del Equipo de Apoyo administrativo con los que cuenta el Módulo Civil, a fin de conocer las opiniones sobre las

fortalezas y debilidades encontradas en dicha aplicación, asimismo una serie de exposiciones sobre los principios de la oralidad civil.

4. Objetivos. -

- Lograr que los participantes aprendan más sobre la oralidad civil, la concentración y la participación de los mismos en las audiencias.
- Lograr que los participantes que concurren al seminario en la Corte Superior de Justicia de Tacna internalicen las experiencias y aprendizajes adquiridos en este tema.
- Que los participantes verifiquen el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, el tipo de organización, ventajas y desventajas de la oralidad civil.
- Establecer las fortalezas y debilidades que se encuentran en la aplicación de la oralidad civil y algunas buenas practicas a fin de proponer alternativas de mejora o solución que se puedan dar para una mayor efectividad.
- La capacitación de los abogados y público en general para que puedan conocer de forma teórica y practica la oralidad civil.

5. Temario. –

- Análisis de la oralidad en el ordenamiento jurídico peruano.
- Audiencias basadas en la aplicación de los principios de la oralidad civil.
- Los principios de la oralidad civil.
- Participación de los abogados en las audiencias.
- El juzgamiento anticipado en los procesos civiles.
- La concentración y las audiencias.

6. Modalidad. -

Presencial.

7. Participantes. -

En el presente seminario participaran como ponentes diferentes referentes de la oralidad civil, magistrados de cortes superiores en materia civil y expertos

docentes; como asistentes estará dirigido a los magistrados del modulo, personal jurisdiccional y abogados.

8. Certificación. -

Se procederá a certificar a los participantes, hecho que estará a cargo de la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

9. Cronograma y fechas (Itinerario). -

El cronograma de actividades realizado para la presente actividad corresponde desarrollarse a partir del 9 de agosto del 2024, desarrollándose en las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna del 10 al 14 de agosto del 2024, lugar donde desarrollara el programa de actividades remitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

10. Presupuesto y Financiamiento. -

El presente seminario requerirá de un presupuesto aproximado de cinco mil soles, el mismo que será cubierto con el presupuesto asignado a la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Viáticos y hospedaje para 5 ponentes: A razón de S/. 1000.00 soles por ponente.

11. Organización. –

La organización del presente evento estará a cargo de la Corte Superior de Justicia de Tacna – cuyas actividades y gestiones conducentes a la realización del mismo estará a cargo de la Administradora del Módulo Laboral en coordinación con la presidencia.

12. Coordinador Responsable. -

El Coordinador responsable a cargo de realizar las coordinaciones previas y demás acciones conducentes a llevarse a cabo la visita de trabajo, recaerá sobre la Administradora del Módulo Laboral de Tacna.

ANEXO F. PROYECTO DE ACUERDOS ADOPTADOS EN LA JUNTA DE JUECES DEL MÓDULO CIVIL

ACUERDOS ADOPTADOS EN LA JUNTA DE JUECES DE 02 DE ENERO DE 2025

En la ciudad de Tacna, a los dos días del mes de enero del año dos mil veinticinco a las 16:00 horas, se reunieron mediante la plataforma Google Meet los Sres. Jueces integrantes del Módulo Civil y el administrador y el personal jurisdiccional integrantes de los Juzgados Civiles que la integran, con la finalidad de llevar a cabo la REUNIÓN DE JUNTA DE JUECES CIVILES del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

AGENDA A TRATAR:

1. Informe de monitoreo de resultados obtenidos en concentración, celeridad y economía procesal.
2. Adoptar acuerdos beneficiosos para mejorar los procesos civiles.

ACUERDOS ADOPTADOS POR LOS MAGISTRADOS:

1. Para garantizar la mayor cantidad de actos procesales en audiencia y ante la frecuente inconcurrencia de testigos por demora de la notificación, la parte que ofrece un testigo concurre con el mismo a la audiencia de pruebas bajo apercibimiento de prescindir de dicho medio probatorio.

	Juez del Primer Juzgado Civil	Juez del Segundo Juzgado Civil	Juez del tercer Juzgado Civil	Juez del Cuarto Juzgado Civil
De acuerdo	X	X	X	X
En contra				
Sugerencias				

2. La administración realiza un monitoreo de las cédulas de notificación sobre citación de audiencia devueltas y las pone inmediatamente a conocimiento al secretario de calificación correspondiente para su apremiante proveído.

	Juez del Primer Juzgado Civil	Juez del Segundo Juzgado Civil	Juez del tercer Juzgado Civil	Juez del Cuarto Juzgado Civil
De acuerdo	X	X	X	X
En contra				
Sugerencias				

3. El auto admisorio se notifica al demandado en su domicilio consignado en RENIEC adicionalmente que al indicado por el demandante para evitar devoluciones de cédulas.

	Juez del Primer Juzgado Civil	Juez del Segundo Juzgado Civil	Juez del tercer Juzgado Civil	Juez del Cuarto Juzgado Civil
De acuerdo	X	X	X	X
En contra				

Sugerencias				
-------------	--	--	--	--

4. Haciendo uso de la base de datos, la administración deberá comunicarse con los peritos judiciales tiempo previo a la audiencia para recordarles la diligencia.

	Juez del Primer Juzgado Civil	Juez del Segundo Juzgado Civil	Juez del tercer Juzgado Civil	Juez del Cuarto Juzgado Civil
De acuerdo	X	X	X	X
En contra				
Sugerencias				

5. Se podrá acceder a la audiencia virtual si así lo solicitan las partes para evitar inconurrencias.

	Juez del Primer Juzgado Civil	Juez del Segundo Juzgado Civil	Juez del tercer Juzgado Civil	Juez del Cuarto Juzgado Civil
De acuerdo	X	X	X	X
En contra				
Sugerencias				

6. Cuando se admite la demanda y se aprecia en el sistema que las partes han sido notificadas mas no retornan las cédulas de notificación, el expediente pasa al área de trámite previa constancia emitida por el asistente judicial encargado.

	Juez del Primer Juzgado Civil	Juez del Segundo Juzgado Civil	Juez del tercer Juzgado Civil	Juez del Cuarto Juzgado Civil
De acuerdo	X	X	X	X
En contra				
Sugerencias				

7. En aras de la especialización de áreas y el mejor manejo de expedientes, el ingreso de las medidas cautelares dentro o fuera del proceso es asignado al mismo secretario para garantizar economía procesal por haber conocido la demanda, se ser adoptado dicho acuerdo, notifíquese a la mesa de partes.

	Juez del Primer Juzgado Civil	Juez del Segundo Juzgado Civil	Juez del tercer Juzgado Civil	Juez del Cuarto Juzgado Civil
De acuerdo	X	X	X	X
En contra				
Sugerencias				

SUSCRIPCION DE ACUERDOS:

Administrador del MCCLO	FIRMA ELECTRONICA
--------------------------------	--------------------------

Juez del Primer Juzgado Especializado Civil	FIRMA ELECTRONICA
Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil	FIRMA ELECTRONICA
Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil	FIRMA ELECTRONICA
Juez del Cuarto Juzgado Especializado Civil	FIRMA ELECTRONICA

ENLACE DEL ACTA DE REUNION:

https://drive.google.com/file/d/1o8W5g06atSZ_lnbJ4kw440dt4FD1/view?usp=sharing

ANEXO G: PROYECTO DE DIRECTIVA DE MODULO CIVIL CORPORATIVO DE LITIGACIÓN ORAL

PROYECTO DE DIRECTIVA DE MODULO CIVIL CORPORATIVO DE LITIGACIÓN ORAL

1. FUNDAMENTACION

Mediante Resolución Administrativa N° 196-2020-CE-PJ en agosto del 2020 se implementó por primera vez la Oralidad Civil en la ciudad de Tacna, mediante el cual dispusieron incorporar a la Corte Superior de Justicia el patrón de Módulo Corporativo de Litigación Oral, el mismo que como primer tramo tendría la incorporación de tres Juzgados Civiles de los cuales se excluyó al tercer juzgado; entre los objetivos de dicha implementación referida a la Oralidad Civil podemos nombrar algunos como: proporcionar una justicia rápida (es decir eliminar el amplio problema de la dilación o retardo que se ocasionan durante el trámite de los procesos judiciales), que al primar la oralidad, el proceso se vuelva transparente para todas las partes; el rol del juez incrementa, ya que no debe conocer el proceso solo al momento de resolver un auto o sentenciar, sino que debe conocer de manera minuciosa el proceso y tener un rol conciliador, garantizando, de este modo, protección o amparo legal o jurídico de forma eficaz, en un menor tiempo posible; además el juez debe priorizar las audiencias y en este caso, “lo oral ante lo escrito” y por ultimo garantizar los principios procesales que pregona la oralidad.

Advirtiendo el problema de demora de los procesos de conocimiento en se ha implementado el nuevo sistema de Oralidad Civil en la ciudad de Tacna, con la puesta a escena de la Oralidad Civil, donde se apuesta por un trámite por “audiencias”, pero donde además se prioriza la oralidad, esto de la mano con otros principios como son los de inmediación, celeridad y economía procesal; esta implementación lleva en marcha más de tres años desde su implementación, y aun a la fecha se presencian quejas por la demora en la

tramitación de expedientes y más aún, en las fechas para las que son programadas las audiencias, corresponde entonces bajo esta realidad explicada, implementar la presente directiva a modo de “atajos” que utiliza el órgano jurisdiccional sin causar indefensión a las partes para garantizar un proceso célere y de calidad.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

Establecer lineamientos para una célere y practica mejora de los procesos civiles.

3. ALCANCE

Los criterios establecidos en la presente Directiva son de observancia obligatoria a los cuatros juzgados que conforman el Modulo Civil y a los justiciables.

4. DISPOSICIONES GENERALES

Como consecuencia de los acuerdos adoptados en la junta de jueces y administrador del Módulo Civil, se adoptaron los siguientes acuerdos:

- 4.1. El auto admisorio se notifica al demandado en su domicilio consignado en RENIEC adicionalmente que al indicado por el demandante para evitar devoluciones de cédulas.
- 4.2. La administración realiza un monitoreo de las cédulas de notificación sobre citación de audiencia devueltas y las pone inmediatamente a conocimiento al secretario de calificación correspondiente para su apremiante proveído.
- 4.3. Cuando se admite la demanda y se aprecia en el sistema que las partes han sido notificadas mas no retornan las cédulas de notificación, el expediente pasa al área de tramite previa constancia emitida por el asistente judicial encargado.
- 4.4. En aras de la especialización de áreas y el mejor manejo de expedientes, el ingreso de las medidas cautelares dentro o fuera del proceso es asignado al mismo secretario para garantizar economía procesal por haber conocido la demanda, se ser adoptado dicho acuerdo, notifíquese a la mesa de partes.

- 4.5. Para garantizar la mayor cantidad de actos procesales en audiencia y ante la frecuente incomparecencia de testigos por demora de la notificación, la parte que ofrece un testigo comparece con el mismo a la audiencia de pruebas bajo apercibimiento de prescindir de dicho medio probatorio.
- 4.6. Haciendo uso de la base de datos, la administración deberá comunicarse con los peritos judiciales tiempo previo a la audiencia para recordarles la diligencia.
- 4.7. Se podrá acceder a la audiencia virtual si así lo solicitan las partes para evitar incomparecencias.
- 4.8. Los especialistas legales deberán realizar una revisión previa a la audiencia de los expedientes para advertir algún supuesto de frustración, no posibilidad de realizar la audiencia o suspensión de audiencia, a fin de reprogramarla inmediatamente.
- 4.9. Se designará un día libre a la semana en la agenda de los jueces para programar audiencias de continuación o reprogramación a fin de evitar dilación de procesos.

